

RICARDO GOMEZ RIVERO

Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones

Universidad Miguel Hernández de Elche

EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ALBACETE (1888-1936)



INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES
"DON JUAN MANUEL"
DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ALBACETE
Serie I – Estudios – Núm. 112
Albacete 1999

Portada: Archivo Histórico Provincial de Albacete, Audiencia, gubernativo,
caja 216 y libro 329.

GÓMEZ-RIVERO, Ricardo

El Tribunal del jurado en Albacete: (1888-1936) / Ricardo Gómez-Rivero. -- Albacete : Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel", 1999

281 p.: 22 cm. -- (Serie I-Estudios; 112)

ISBN 84-87136-99-0

1. Tribunales de jurado-Albacete-1888-1936. I. Instituto de Estudios Albacetenses "Don Juan Manuel". II. Título. III. Serie.

343.195(460.288) "1888/1936"

INSTITUTO DE ESTUDIOS ALBACETENSES "DON JUAN MANUEL" DE LA
EXCMA. DIPUTACION DE ALBACETE. ADSCRITO A LA CONFEDERACIÓN
ESPAÑOLA DE CENTROS DE ESTUDIOS LOCALES. (CSIC)

D.L. AB-280/1999

I.S.B.N. 84-87136-99-0

IMPRESO EN GRÁFICAS RUIZ - ALBACETE

INDICE

I. EVOLUCION HISTORICA	5
II. INFORMES DEL PRESIDENTE Y FISCAL DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO	11
III. JUICIOS POR JURADOS	19
A) PERIODO 1889-1899	19
B) PERIODO 1900-1909	63
C) PERIODO 1910-1920	79
D) II REPUBLICA	89
ANEXOS	
A) EL JURADO EN LA PRENSA ALBACETENSE.....	104
B) SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO (1889-1920).....	115
C) SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO BAJO LA II REPUBLICA	145
D) RESUMEN DE LAS CAUSAS VISTAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO (1889-1936)	161

EL JURADO EN ALBACETE (1.888-1.936)

I. EVOLUCION HISTORICA

En España, la intervención popular en la administración de la justicia penal aparece reconocida, aunque tibiamente, en el Estatuto de Bayona de 1.808 ,cuyo artículo 106 disponía que en las primeras Cortes que se celebrarán se trataría si se establecía o no el juicio por jurados¹. Cuatro años más tarde, con mayor cautela, el artículo 302 de la Constitución de Cádiz declararán que si las Cortes creen conveniente que se distinga entre jueces de hecho y jueces de derecho, “la establecerán en la forma que juzguen conducente”. Es difícil saber, y no voy a entrar en ello, la corriente de pensamiento inspiradora del jurado en España. Hace ya un cuarto de siglo, el prof. Gibert señaló que los orígenes ideológicos del jurado español eran para él un enigma². A este respecto, años más tarde, Juan Antonio Alejandre apuntó la posibilidad de que el jurado se hubiera podido introducir por vía oral³.

La primera vez que se lleve a la práctica la institución del jurado será cuando se desarrolle la ley de imprenta de 22 de octubre de 1.820, cuyos artículos 36 a 68 del título VI contemplaban la existencia del jurado. Se aplicará con carácter experimental y con una competencia limitada a los delitos cometidos por medio de la imprenta⁴. El jurado volverá a ensayarse para este tipo de delitos en 1.836 y 1.854⁵.

¹ P. CONARD, *La Constitution de Bayonne*, París, 1.910, 122-123.

² R. GIBERT, “El juicio por jurados en España”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 1.971, vol. XV. 560.

³ J.A. ALEJANDRE, *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los Tribunales de jurados*, Madrid, 1.981, 85.

⁴ ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, 86-92. El célebre Martínez Marina formaría parte de uno de esos jurados (F. MARTINEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*. Estudio introductorio de José Antonio Escudero. Oviedo, 1996, T. I, LXIX-LXX).

⁵ M. MARTINEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, Madrid, 1.879,

Uno de los dos artículos adicionales de la Constitución de 1.837 prometía que las leyes determinarían la época y el modo en que había de establecerse el juicio por jurados, abarcando su competencia a toda clase de delitos. No obstante, no se cumplió. También la Constitución de 1.869 dispuso el establecimiento del juicio por jurados para los delitos políticos y aquellos de los comunes que determinara la Ley. Ahora sí que se ejecuta el mandato constitucional. En efecto, la Ley provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1.872, reguló la institución del jurado en el título IV del libro II, artículos 658 a 785. El jurado comienza a funcionar en un clima de inestabilidad política y social. De un lado, la guerra carlista desencadenada en 1.872 y que afecta a más de la mitad del territorio nacional, y de otro, la abdicación, el 11 de febrero de 1.873, del rey Amadeo de Saboya y la consiguiente proclamación de la República. En la misma época, en el *Semanario jurídico y administrativo* de Albacete, Antonio González Ocampo publica varios artículos criticando las incongruencias de la Ley sobre el jurado⁶.

Tres días después de la Restauración, el 3 de enero de 1.875, Francisco de Cárdenas, ministro de Gracia y Justicia, firma un decreto suspendiendo el jurado. Como motivos para esa suspensión se alegan el retraso de la administración de justicia y la carga que supone ser jurado, de la que muchos tratan de sustraerse⁷.

Tanto la Constitución de 1.876 como la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1.882 no harán referencia a la institución del jurado. El 20 de abril de 1.888 fue promulgada la Ley del jurado, que permanecerá en vigor por espacio de treinta y cinco años, hasta que un Real Decreto del Directorio Militar, dictado el 21 de septiembre de 1.923, suspenderá el Tribunal del jurado⁸. Su patrocinador es el jurista y político burgalés

30 ed., T. VI. 119.

⁶ Esos artículos fueron reunidos más tarde bajo el nombre de *El Tribunal del jurado en camisa* (ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, 137).

⁷ ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, 142.

⁸ La Ley se encuentra en múltiples lugares, baste citar MARTINEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, Madrid, 1.918, 60 ed., T. VII y *Colección*

Manuel Alonso Martínez, entonces ministro de Gracia y Justicia y que también influyó decisivamente en el Código Civil⁹.

El Tribunal del jurado se compondría, según el artículo primero de la Ley, de doce jurados de hecho y de tres magistrados o jueces de derecho. Además asistirían a sus sesiones dos jurados suplentes para los casos de enfermedad o indisposición de algún jurado titular. Esta composición es idéntica a la prevista en la Ley de 1.872. Como novedad cabe señalar la existencia de los jurados de reserva.

¿Como se integraban los jurados de nuestro entorno europeo? La composición del jurado era en casi todos los países que lo había similar a España: tres magistrados, actuando uno de ellos como presidente, y doce jueces de hecho. Era el sistema aplicado en Bélgica, Alemania, Austria, Suiza, Grecia, Rusia y Francia. En Italia, eran catorce los jueces de hecho, y en Portugal únicamente formaba parte del jurado un magistrado¹⁰.

Los jurados declararían, de conformidad al artículo segundo, la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuyera la acusación, así como la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales, que fuesen modificativos, absoluta o parcialmente de la penalidad. Este artículo era quizá el más importante de la Ley, por que fijaba la atribución de los jurados, esto es, el papel que desempeñarían en los tribunales¹¹

Los requisitos para ser jurado se regulaban en el artículo noveno. Para ser juez de hecho era necesario ser mayor de treinta años, estar en

Legislativa, nº CXL, primer semestre 1.888, 708-744.

⁹ Alonso Martínez desempeñó el Ministerio de Justicia desde el 27-XI-1.885 hasta el 11-XII-1.888 (J.F. LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia. Su imagen histórica*. Madrid, 1.984, 138-141). Sobre el Código Civil vid. J. BARO PAZOS, *La Codificación del Derecho Civil en España (1808-1889)*, Cantabria, 1993.

¹⁰ E. BRAVO, *Ley del jurado*, Madrid, 1.888, 172-195.

¹¹ BRAVO, *Ley del jurado*, 71.

el pleno goce de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir y ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro años como mínimo de residencia en el mismo.

Los que no fueran cabezas de familia podrían también ser jurados, siempre que reunieran las demás condiciones, cuando estuvieren en posesión de algún título académico o profesional, o hubieran desempeñado algún cargo público con salario mensual igual o superior a 3.000 pesetas. Asimismo, tendrían idéntica capacidad los que fueran o hubieran sido concejales, diputados provinciales, diputados a Corte o senadores, y los militares o miembros de la armada retirados.

En la discusión del Senado, Luis Silvela, pretendió un jurado de calidades, de tal forma que sólo fueran jurados los que pertenecieran a las categorías que mencionaba, tales como ser miembro de alguna Real Academia Española, abogados, médicos, diputados, alcaldes, etc¹². Era lo que ocurría en países como Italia, Bélgica, Austria y Grecia¹³.

Los treinta años necesarios para ser jurado, aunque hoy nos parezca una edad elevada, era la misma que exigían la mayor parte de los países donde existía el Tribunal popular (Francia, Bélgica, Alemania, Austria...). En el primero de los países mencionados, la ley de 29 de septiembre de 1.791, que estableció el jurado, y la de 2 nivoso del año II, fijaron la edad de 25 años cumplidos para poder ser miembro del Tribunal popular. Sin embargo, el resto de disposiciones que más tarde regularon el jurado elevaron esa edad a 30 años: decreto de 7 de agosto de 1.848 y leyes de 3 de junio de 1.853 y de 21 de noviembre de 1.872¹⁴. En cambio, Italia, Grecia y Rusia rebajaban la edad a veinticinco años¹⁵.

La mujer estaba excluida de formar parte del jurado. Esto iba en

¹² BRAVO, *Ley del jurado*, 89-90.

¹³ BRAVO, *Ley del jurado*, 185-186 y 190-194.

¹⁴ J. C. BARBIER, *Lois du Jury. Compétence et organisation*, Paris. 1.873, 169-171, 274 y 283.

¹⁵ BRAVO, *Ley del jurado*, 185, 194 y 195.

consonancia con el pensamiento de entonces, ya que por aquella época todavía se aceptaba el viejo criterio, tan común en las obras de Lope de Vega, de que cuando una mujer sabía coser, hilvanar y remendar, ¿qué necesidad tenía de conocer la gramática o de componer versos?. Como dato destacar que en el siglo XIX una gran proporción de las mujeres eran analfabetas. A mediados de ese siglo, el total de analfabetas era de un 86% y aunque en los albores del presente siglo esa proporción se había reducido al 65 %, todavía constituía un 13% más que la de los hombres¹⁶.

En fin, los programas de algunos partidos políticos decimonónicos contemplarán la institución del jurado: manifiesto del partido democrático (1849)¹⁷, candidatura republicana (1854)¹⁸, manifiesto del consejo provioial de la federación española (1872)¹⁹, manifiesto de la unión conservadora (1898)²⁰ y programa de la cámara agrícola del alto Aragón (1898)²¹.

¹⁶ KAGAN, *Estado y Sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1981.

¹⁷ Entre los derechos que el Estado reconocía y garantizaba la existencia del individuo y el libre ejercicio y desarrollo de sus facultades se encontraba “el de ser juzgado y condenado por la conciencia pública (jurado)”. Asimismo en la exposición de motivos del manifiesto se expresaba que el jurado conocería de de todo tipo de delitos. Una vez en el poder, el partido democrático declararía “la imprenta libre, sin depósito, fianza ni trabas fiscales. El sistema de responsabilidad tendría por objeto el castigo de los autores reales del escrito, y no la injusta ficción de editores responsables. El jurado conocería de los delitos de imprenta” (*Manifiesto del partido democrático*, Madrid, 6-IV-1849, en M. ARTOLA, *Partidos y programas políticos, 1808-1936*, Madrid, 1991, T. II, 37-43).

¹⁸ Establecía el jurado para todo tipo de delitos (ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, II, 55).

¹⁹ Reconoce el derecho “de ser juzgados y condenados todos los ciudadanos por la conciencia pública, o sea, el jurado”. Un decreto establecería la institución del jurado, formando parte del mismo, “por ahora y mientras se organiza definitivamente esta importantísima reforma, todos los milicianos nacionales, puesto que con serlo demuestran su amor a la república federal y cuanto a la patria pueda convenir en su nueva transformación”. El jurado debería comenzar a funcionar inmediatamente y conocería de toda clase de delitos (ARTOLA, *Partidos y rogramas políticos*, II, 81-83).

²⁰ En el apartado de justicia e instrucción se decía que se corregiría “en el jurado deficiencias que alarman justamente a la opinión” (ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, II, 122).

²¹ En cuanto a la justicia proclamaba que deseaban “tribunales que funcionen en la misma residencia de los litigantes o a muy corta distancia, y que la sociedad intervenga en los juicios, único modo de que sea libre” (ARTOLA, *Partidos y programas políticos*, II, 144).

II. INFORMES DEL PRESIDENTE Y FISCAL DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL JURADO

Un real decreto de la reina regente María Cristina, despachado en San Sebastián el 24 de septiembre de 1.889 y proyectado por el ministro de Justicia Canalejas²², ordenará a los presidentes y fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal que eleven al Ministerio de Justicia, en el mes de enero de cada año, una memoria acerca de cómo había funcionado en el territorio de su jurisdicción el Tribunal del jurado en el año antecedente²³. Cumpliendo la dispositiva del decreto serán remitidas en los años 1.890 y siguiente al Ministerio de Gracia y Justicia memorias, en las que los presidentes y fiscales informarán del funcionamiento del jurado en los años de 1.889 y 1.890.

¿Cual será la opinión de los presidentes y fiscal de la Audiencia de Albacete respecto de la institución del jurado? El presidente, un juradista vehemente, opinaba el 16 de enero de 1.890 que la provincia había acogido favorablemente la nueva reforma, demostrando los jurados grandes cualidades para desempeñar sus funciones²⁴. También el presidente, el 24 de enero del año siguiente, estimaba que para que arraigara la institución del jurado era necesario reformar el Código Penal, mostrándose al propio tiempo partidario de rebajar de la categoría de los delitos algunos hechos de pequeña relevancia, enjuiciados por el jurado, y que producían gran trastorno y perjuicio el reunirlos²⁵.

El presidente de la sala de lo criminal, Joaquín López Chicoy, expresaba, en enero de 1.891, que los jurados eran muy puntuales, que cuando eran citados siempre concurrían, no necesitándose recurrir al

²² Canalejas ocupó el ministerio de Gracia y Justicia desde el 11-XII-1.888 al 21-I-1.890 (LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia*, 148-150).

²³ *Colección Legislativa*, nº 143, segundo semestre 1.889, 1.037-1.039.

²⁴ Archivo Histórico Provincial de Albacete (en adelante AHPA), *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

²⁵ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

sorteo supletorio contemplado en el artículo 52 de la Ley y que rara vez hacían uso del derecho de recusación en el acto del sorteo. Además, según López Chicoy, los jurados muestran “un celo y actividad laudables”, sin embargo la institución en alguna ocasión no producía “el brillante resultado a que tan notablemente aspiran por el estado de atraso intelectual en que se hallan determinados pueblos, en lo cuales apenas hay alguna que otra persona en condiciones legales para ser jurado”. Chicoy resaltaba la inclinación de los jurados a la benignidad, declarando la inculpabilidad “cuando por el conocimiento que en sí tienen del hecho creen que declarando la culpabilidad la pena aplicable sería demasiado dura y no encuentra medio de suavizar lo que entiende ser excesivamente riguroso”²⁶.

Por su parte, el fiscal de la Audiencia de Albacete elevaría al ministerio de Gracia y Justicia, el 28 de enero de 1.891, una memoria en la que destacaba, entre otros aspectos, que los veredictos habían sido conformes mayoritariamente con las peticiones del ministerio fiscal y que cuando los jurados pertenecían a un partido judicial que no fuera Alcaraz o Hellín, sus resoluciones eran más acordes con la justicia. En cuanto al arraigo de esta institución jurídica, consideraba el fiscal que para la competencia del Tribunal del jurado se atendiera única y exclusivamente al grado de penalidad del delito. De esta forma se evitarían casos, como los sucedidos en 1.890, de verse ante ese Tribunal un proceso por el robo de una gallina, que valía una peseta y quince céntimos, otro por el robo de dos pavos valorados en menos de diez pesetas y el último por el robo de un poco de esparto apreciado en tres pesetas²⁷.

Las memorias formadas por los presidentes y fiscales de las Audiencias y correspondientes a los años 1.889 y 1.890 eran tan heterogéneas, que era difícil resumirlas. Por ello, con el objeto de uniformar criterios, el Ministerio de Justicia elaboraría, el 3 de diciembre de 1.891, un cuestionario de los temas o puntos que en adelante deberían contener las

²⁶ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

²⁷ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 136.

memorias que redactaran los presidentes y fiscales elevaran al mismo²⁸. El cuestionario a cumplimentar era como sigue.

I.-Trámites para la reunión del jurado

1.-Listas de jurados. 2.- Dificultades que han ofrecido y su remedio. 3.- Si los jurados alegan excusas y procuran eximirse por recusación. 4.- Citaciones a los jurados; su resultado y eficacia de los medios que determina la ley. 5.- Recusaciones y motivo probable en que se fundan.

II.- Constitución del Tribunal del jurado

1.- Incidentes sobre juramento de los jurados. 2.- Recusaciones sin causa y motivo probable de las mismas. 3.- Casos en que según el artículo 65 de la ley se ha optado por el Tribunal de derecho y si lo han pedido los procesados o sus defensores. 4.- Duración y división del tiempo de las sesiones. 5.- Competencia del Tribunal del jurado y reuniones del mismo.

III. Juicio por jurados

1.- Atención de los jurados, si preguntan a procesados y testigos y si han pedido instrucción suplementaria. 2.- Resumen del Presidente. 3.- crítica del resumen. 4.- Eficacia del resumen o su supresión. 5.- Preguntas a los jurados. 6.- Preguntas de las partes. 7.- Preguntas no comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, y su resultado.

IV.- Deliberación de los jurados

1.- Si ha ofrecido dificultades y ocasionado consultas la fórmula de las preguntas. 2.- Duración de las deliberaciones y si los jurados han pedido la causa o solicitado aclaración de dudas. 3.- Si se ejerce coacción en los jurados, y medidas adoptadas, en caso afirmativa, para impedirla. 4.- Facilidad o resistencia del jurado al contestar preguntas sobre exención de responsabilidad o circunstancias modificativas de la imputabilidad. 5.- Forma de la deliberación e influencia que pueda producir en el veredicto.

²⁸ AHPA, *Audiencia*. Gubernativo, caja 31, expte. 6.

V.- Veredicto del jurado y sentencias del Tribunal de derecho

1.- Reformas del veredicto. 2.- Revisión del veredicto y su resultado. 3.- Juicio crítico del veredicto. 4.- Criterio de severidad o benignidad, según sea el veredicto por delito contra las personas, la propiedad o político. 5.- El juicio de derecho en relación con el veredicto. 6.- Importancia de los procesos en relación con los gastos que ocasionan. 7.- Gasto del juicio por jurados en el año que comprenden las Memorias.

VI.- Juicio de la institución y reformas que se deducen de la práctica y del estudio de la Ley

1.- Crítica de la institución del jurado y según la ley vigente. 2.- Sentencias casadas por quebrantamiento de forma y por infracción de ley. 3.- Reformas que se proponen de la ley del jurado y fundamento de las mismas.

¿Cómo respondieron a este cuestionario el presidente y fiscal de la Audiencia de Albacete? De la lectura reposada de las memorias que éstos elevaron al ministerio de Justicia se trasluce que en general eran fervientes juradistas, que no criticaban la institución, a la cual consideraban popular, democrática y necesaria, pero que sin embargo reclamaban la reforma de algunos artículos de la Ley del jurado de 20 de abril de 1.888. El fervor se comprende si tenemos en cuenta que el decreto de 24 de septiembre de 1.889 disponía que se harían las oportunas anotaciones en los expedientes personales de aquellos informantes que se hubieran “distinguido por su celo y competencia de tan importante servicio”²⁹.

¿Qué conclusiones se pueden extraer, a la luz de las memorias, sobre el funcionamiento del jurado en Albacete en el último decenio del siglo XIX?

1.- Que muchos de los jurados carecían en absoluto de instrucción, “pues sólo saben estampar torpemente con la pluma el nombre y apelli-

²⁹ Artículo 8 (*Colección Legislativa*, núm. 143, segundo semestre 1.888, I.039).

dos” -como decía un presidente- o desconocen las reglas más sencillas y elementales de nuestro idioma, como expresaba otro. En muchas ocasiones, los jurados se hallaban perplejos e indecisos, sin entender el verdadero significado y alcance de las preguntas sometidas a su resolución. El grado de cultura de que adolecen muchos “habitantes -expresaba el presidente de la Audiencia- de la población rural, deja mucho que desear”, lo cual en cierto modo se compensaba con la “atención que a los debates prestan los jurados, los cuales en alguna ocasión han dirigido atinadas preguntas a procesados y testigos”³⁰. El grupo de personas ilustradas e independientes intentaban por todos los medios legales posibles librarse del compromiso de desempeñar el cargo. Por contra, los pobres y menos instruidos eran los más dispuestos para ser jurados, lo cual se atribuía al interés por cobrar las dietas y proporcionarse de esta manera algunos recursos para así satisfacer sus necesidades.

2.- Que el funcionamiento del jurado se veía perjudicado por el abuso que se hacía del derecho a recusar sin causa. Este medio era empleado mayoritariamente por las personas de arraigo y posición social, quedando aquél constituido por los individuos menos satisfactorios. Los presidentes, a este respecto, proponían que se reformara la Ley, exigiendo que se fundamentara siempre el motivo de la recusación. El motivo probable de tales recusaciones era el temor más o menos fundado a los reos y a sus familias, las molestias y gastos que siempre originaba la asistencia ineludible a los juicios y las enemistades y disgustos que pudiera ocasionarles su conducta como jueces de hecho.

Por regla general, las partes recusaban a los jurados que eran vecinos del lugar donde se había cometido el delito y a los que por su acomodada posición social, su rectitud de carácter, su ilustración o su amor a la justicia temían que declarase su culpabilidad, logrando de esta manera que en algunos casos se formara un Tribunal inclinado en su mayoría a la inculpabilidad.

³⁰ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

3.- Que debieran haberse sustraído del conocimiento del jurado algunos de los delitos confiados. A este respecto era unánime la opinión de los presidentes y fiscales de que el jurado no conociera de varios delitos en que por la cuantía insignificante del perjuicio ocasionado o por la materia del delito mismo no causaba alarma social suficiente tales como, por ejemplo, los robos en cuantía inferior a 250 pesetas y las falsedades en documentos privados, realizados por particulares, pues “la práctica -expresaba un fiscal- viene demostrando que en estos hechos como en la detención arbitraria no declara el jurado la culpabilidad de los procesados”³¹. Reformar este punto satisfaría una “necesidad -entendía un presidente- verdadera y apremiante para la buena administración de justicia”³².

4.- Hubo una marcada tendencia del jurado a negar la culpabilidad de los reos en determinados delitos, aún a presencia de pruebas abrumadoras, a pesar de ser notoria la gravedad y trascendencia de algunos de los mismos. En este caso se encontraban los de falsedad, malversación de caudales públicos y otros en que el daño material afectaba al Estado. A este respecto, el presidente de la Audiencia de Albacete narraba, a comienzos de 1.898, el caso de un proceso sobre falsificación de billetes del Banco de España, visto ante el jurado, y en el que no revistiendo ninguna duda en orden a la realidad del delito, ni en cuanto a la delincuencia de los procesados, los jueces de hecho, sin embargo, emitieron veredicto de inculpabilidad. Y encontrándose todavía los magistrados aturridos por aquella inesperada declaración, observaron que los jurados que acababan de funcionar reclamaban las dietas. Y se pensó en abonarles con los propios billetes origen de la causa y que, según el veredicto, aparecían legítimos; así fue ejecutado y los jurados los rechazaron y se vieron obligados a renunciar a la indemnización³³.

En general se observaba que cuando se trataba de procesados que tenían alguna significación “en el país, ora por su posición social o po-

³¹ Albacete, 30-I-1.892 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31).

³² Año 1.899 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31).

³³ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

lítica, el jurado, puede asegurarse que siempre tiende a declarar la inculpabilidad, mayormente si el delito imputado es de aquellos cometidos contra las personas, o guarda relación, siquiera sea remota, con las cuestiones que se agitan desgraciadamente en pequeñas localidades”³⁴.

También eran objeto de benignidad los delitos cometidos por medio de la imprenta y la imprudencia punible. Esta benevolencia sistemática establecía, al entender de algún presidente, la impunidad para ciertos delincuentes³⁵. En el ánimo del jurado influía la “idea de que el hecho pueda ser castigado de una u otra forma con arreglo a su veredicto, y cuando entiende que la pena no guarda proporción con el delito y no hay medio de suavizar lo que con arreglo a su criterio resultaría excesivamente riguroso, prescindiendo de la realidad de los hechos, opta por la inculpabilidad, creyendo que así al mismo tiempo que dan cumplida satisfacción a su conciencia logran los aplausos de la opinión”³⁶.

Asimismo en todos los juicios por delitos contra las personas se aprecia que los veredictos se inspiran en un criterio de lenidad excesiva, cosa que no ocurre cuando se trata de delitos contra la propiedad que merecían penas aflictivas, y principalmente cuando con motivo u ocasión de robo resultare homicidio, violación o lesiones, pues entonces los jurados aplicaban criterios de máxima severidad.

Los jurados no aplicaban un criterio de benignidad en aquellos delitos contra las personas en que los acusados “tengan ya el concepto de criminales por haber antes sufrido penasimpuestas en otros juicios y por que su mala conducta les haya creado el odio y el temor de sus convecinos”³⁷.

Lo expresado por los presidentes y fiscales de la Audiencia de Alba-

³⁴ Presidente de la Sala de lo Criminal, Albacete, 11-XII-1.894 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31).

³⁵ Año 1.898 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31).

³⁶ Informe del presidente de la Sala de lo Criminal, Albacete, 28-I-1.893 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31).

³⁷ Informe del fiscal, Albacete, 30-I-1.893 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 136).

cete coincidía en líneas generales con lo dicho por sus homónimos de las restantes Audiencias territoriales. Un resumen de las memorias fue publicado en la Gaceta de Madrid de julio de 1.899³⁸. Al final del resumen, el ministro de Gracia y Justicia Manuel Durán y Bas³⁹ aportaba las siguientes conclusiones sobre como había funcionado hasta 1.899 el jurado:

1.- Que la ley del jurado de 20 de abril de 1.888 era buena, el espíritu que la animaba digno de aplauso y sus disposiciones acertadas.

2.- Que la ley había sido implantada antes de que el pueblo español estuviera preparado para recibirla.

3.- Que los jurados eran ignorantes, no independientes y reacios a desempeñar el cargo, lo que producía resultados deplorables.

4.- Que el jurado no funcionaba bien ni ofrecía por el momento probabilidades de arraigo.

5.- Que era urgente reformar la ley y la manera de constituirse el jurado⁴⁰.

En este sentido, los fiscales del Tribunal Supremo en la memorias anuales que elaboraban habían puesto de manifiesto los defectos de la ley y los vicios de funcionamiento del jurado⁴¹.

³⁸ Correspondiente a los días, 17, 18, 19 y 20.

³⁹ Desempeñó esa cartera desde el 5-III-1.899 al 25-X-1.899 (LASSO GAITE, *El Ministerio de Justicia*, 159-161).

⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, 20-VII-1.899.

⁴¹ Vid. ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, 186-209.

III. JUICIOS POR JURADOS

A) PERIODO 1889-1899

Este tribunal popular y democrático, como fue denominado por algún presidente de la Audiencia de Albacete, conoció de las causas incoadas por delitos cometidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1.888. En Albacete no comenzó a funcionar hasta el mes de octubre de 1.889. La provincia acogió favorablemente la nueva reforma y los jurados colaboraron eficazmente, haciendo gala de notables aptitudes en el desempeño de sus funciones, por lo menos esta era la opinión -exageradamente optimista- del presidente de la Audiencia Territorial⁴².

La primera causa que se vea en el Tribunal del jurado, reunido en la Audiencia, procede del juzgado de Casas Ibáñez, trata sobre la muerte violenta de Fulgencio García Cebrián y como procesados figuran Juan Cuesta Pardo, apodado el de Tenorez y Andrés García Albentosa, conocido como el de Minoz.

El fiscal de la causa calificó el delito como de asesinato, solicitando para ambos procesados la pena de cadena perpetua. No obstante la gravedad de la causa, acudieron casi todos los jurados convocados al sorteo. Saldrán elegidos nueve cabezas de familia, en su mayoría labradores, y tres capacidades -uno concejal y los otros dos ex concejales-.

El Tribunal del jurado se reunió en dos ocasiones, acabando la última a las doce de la noche. Parece ser que estos primeros jurados desempeñaron su cometido optimamente, no manifestando en ningún momento cansancio, impaciencia o inquietud. Todo ello a pesar de la complejidad de los hechos y de las dificultades de las conclusiones tanto

⁴² Albacete. 18-I-1.890 (AHPA. *Audiencia*, Gubernativo. caja 31). Lo que expongo a continuación referente al jurado en 1.889 está extraído de esta memoria.

de la acusación como de las defensas de los encausados. Con el fin de que los jurados entendieran perfectamente las conclusiones que presentaron las partes, el presidente les llegó a formular hasta un total de 16 preguntas. Los jurados contestaron a todas ellas, sin incurrir en incongruencia o contradicción.

El veredicto emitido por el jurado fue de culpabilidad, contestando afirmativamente a las cuestiones referentes a los hechos que constituían el homicidio y negativamente a las cuestiones que comprendían los hechos relativos a la calificación de asesinato que proponía el fiscal. La sentencia dictada por la sección de derecho condenó a cada uno de los procesados a quince años de reclusión temporal y accesorias, obligándoles asimismo a abonara la madre del interfecto la cantidad de 1.500 pesetas.

El 22 de octubre fue la fecha señalada para que el jurado viera la segunda causa, que había instruido el juzgado de La Roda. El procesado, Domingo Sáez Aragón, era acusado del rapto de la joven soltera Ursula Motilla. El día señalado el procurador del procesado presentaría escritura de perdón, otorgada por el padre de Ursula. En la misma desistía de perseguir el delito y en consecuencia la vista fue suspendida.

Un día antes se había visto por el jurado una causa sobre robo de dinero, instruida por el juzgado de Chinchilla. Como procesado aparecía Miguel Herreros Villaescusa. El presidente formuló seis preguntas que versaban sobre la culpabilidad del encausado, sobre si el robo se había cometido de noche y sobre si Herreros lo realizó en estado de embriaguez. El jurado respondió a las preguntas sin necesidad de aclaración previa, recayendo veredicto de culpabilidad. En la sentencia dictada por el Tribunal de derecho se condenó a Herreros Villaescusa a tres años de prisión correccional y sus accesorias.

El último juicio por jurados del año 1.889 se celebraría el 23 de octubre. Las causa había sido instruida por el juzgado de Yeste, el procesado era Andrés García Gallego y se le acusaba de robar trigo, un perril

de tocino y otros productos alimenticios. Al sorteo acudieron casi todos los convocados, salvo tres que alegaron enfermedad y uno que no había sidocitado en forma. De los doce jurados elegidos, seis correspondieron a cabezas de familia y otros seis a capacidades, en el concepto de concejal uno y los cinco restantes ex concejales.

Tres cuestiones fueron preguntadas a los jurados, una referida a los hechos demostrativos de la culpabilidad del procesado, que tendían a calificar la sustracción perseguida como robo, otra si ésta se había realizado de noche y la última si la noche fue buscada de propósito. El jurado respondió a las tres preguntas en sentido afirmativo, actuando con dureza al estimar las circunstancias que determinaban la agravante de nocturnidad, cosa que en su calificación no había hecho el fiscal. La sección de derecho, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad de los jueces de hecho, dictó sentencia condenando a Andrés García Gallego a la pena de cuatro años de presidio correccional con sus accesorias.

Los primeros jurados que acudieron en el último trimestre de 1.889 al sorteo se desplazaron desde los partidos judiciales de Casas Ibáñez, La Roda, Chinchilla y Yeste tanto en ferrocarril como en carruaje y a caballo. El Real Decreto de 17 de junio de aquel año había fijado el máximo de la dieta diaria a percibir por los jurados en diez pesetas⁴³. En Albacete, la dieta que se abonó a los mismos fue de seis pesetas diarias. Para establecer la misma se tuvo en cuenta que las fondas y casas de huéspedes de segundo orden de la capital cobraban la estancia diaria de tres a cuatro pesetas. Algunos jurados renunciaron a la dieta que les correspondía. En total se pagaron a los jurados 2.640 pesetas⁴⁴.

En el período 1.890-1.899 el Tribunal del jurado de Albacete dictó un total de 290 sentencias. Los veredictos emitidos fueron 157 de cul-

⁴³ El referido decreto se encuentra en MARTINEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Legislación española*, T. VII, 120-121.

⁴⁴ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

pabilidad, 113 de inculpabilidad y 20 culpabilidad parcial⁴⁵, distribuidos de la siguiente manera:

	Culpabilidad	Inculpabilidad	Culpabilidad parcial
1890	12	9	
1891	18	12	
1892	15	12	3
1893	17	5	4
1894	20	16	3
1895	21	15	
1896	14	15	3
1897	14	10	4
1898	13	11	2
1899	13	8	1
Total	157	113	20

En cuanto a los partidos judiciales que instruyeron las causas, así como el número de las mismas fue:

Años	Albacete	Alcaraz	Almansa	Casas Ibáñez	Chinchilla	Hellín	La Roda	Yeste	Total
1890	8	3	3	3		4			21
1891	6	5	2	3	3	3	5	3	30
1892	5	4	1	5	4	6	4	1	30
1893	6	3	5	1	2	6	3		26
1894	6	11	5	2	3	8	1	3	39
1895	11	8	4	2	1	10			36
1896	12	3	5	6		6			32
1897	6	3		8	1	8	1	1	28
1898	3	4	1	3	5	4	3	3	26
1899	2	5	1	3	3	3	4	1	22
Total	65	49	27	36	22	58	21	12	290

⁴⁵ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libros 326-328.

En el primer cuatrimestre de 1.890 el Tribunal del jurado se constituyó para ver nueve causas. El veredicto fue de culpabilidad en cinco, de inculpabilidad en dos y en las dos restantes el ministerio fiscal retiró la acusación. El siguiente cuatrimestre se reunió para ver ocho causas: en una que trataba de raptó, no se celebró la vista, por haber otorgado perdón la parte ofendida; en las otras siete restantes se formó el Tribunal del jurado, iniciándose las sesiones, pero en cuatro el ministerio fiscal retiró la acusación, en dos fue pronunciado veredicto de inculpabilidad y en otra de culpabilidad.

En fin, el último cuatrimestre, fueron señalados veinte juicios por jurados, en dos de ellos no se abrieron las sesiones por tratarse de raptó y de violación, respectivamente, y haber mediado en ambos casos el perdón de la parte ofendida. El resultado de los dieciocho restantes fue: siete veredictos de culpabilidad, cuatro de inculpabilidad y en los otros siete el ministerio fiscal hubo de retirar la acusación.

A cada una de las causas señaladas los jurados asistieron con una puntualidad exquisita, prestando gran atención al desarrollo de los debates. No obstante, esta institución jurídica en alguna ocasión no produjo brillantes resultados a causa del atraso intelectual en que se encontraban determinados pueblos, en los cuales apenas había personas en condiciones legales para ser jurados.

En este segundo año de funcionamiento del Tribunal los jueces de hecho actuaron con lenidad, bien por un sentimiento de humanidad producido por la desgracia del procesado, o quizá en algún caso por que la sanción penal estaba en desacuerdo con la conciencia del jurado. Este prestó mayor atención a la gravedad de la pena que a la realidad de los hechos resultantes de la prueba practicada, llegando a declarar la inculpabilidad cuando opinaba que si se inclinaba por la culpabilidad la pena impuesta sería extremadamente dura.

Salvo alguna excepción, los veredictos fueron bien acogidos por la opinión pública y conformes en su mayor parte con las peticiones del

ministerio fiscal. Cuando los jurados eran vecinos de Hellín, se mostraban extremadamente indulgentes. Hubo un proceso que se apartó totalmente de la calificación del fiscal y que originó un gran escándalo. Era evidente la culpabilidad del reo que había perpetrado un asesinato durante el día en una calle céntrica de Hellín y delante de muchos testigos. El veredicto del jurado abrió las puertas de la libertad a un notorio culpable. Los antecedentes de este proceso eran que Rafael Picó Guillén, apodado el Palillos, natural de Játiva y de 22 años de edad, la mañana del día cuatro de mayo de 1.890, en pleno centro de Hellín, disparó un tiro en la nuca a Julián Andreu Martínez, causándole la muerte instantáneamente.

El fiscal calificó el hecho como de un delito de asesinato y autor del mismo al procesado Rafael Picó. El jurado declaró la inculpabilidad del encausado. Las seis preguntas que formuló el presidente del Tribunal a los jueces de hecho y las respuestas dadas por estos fueron:

1.- ¿Rafael Picó Guillén, (a) Palillos es culpable de que sobre las ocho y media de la mañana del día cuatro de mayo del corriente año y en la calle de Naranjos de la población de Hellín, alcanzando a Julián Andreu Martínez que iba conduciendo un carro con molienda, frente a la casa número dos de dicha calle, le disparó un tiro de revólver a la distancia de veinte a veinticinco centímetros de la nuca, cuyo proyectil de bala penetrando por la región cervico occipital y que dando en la base del cráneo le produjo la muerte instantánea por haber destruido los centros nerviosos, médula espinal y bulbo raquídeo, órganos esenciales a la vida? SI

2.- ¿Cabe apreciarse en el indicado hecho que Rafael Picó Guillén cometiera la agresión de una manera inesperada para el Julián Andreu, al coger de improviso a este por el cuello de la chaqueta y dispararle el arma en el momento que pronunció las palabras de que iba a tirarle, con cuyo medio empleado se prevenía del Julián Andreu y evitaba la defensa que este pudiera hacerle? NO

3.- ¿En la ejecución del hecho referido cabe apreciarse que hubo primeramente por parte de Julián Andreu acto de fuerza sin motivo contra Rafael Picó Guillén antes de que este hiciera el disparo que le produjo la muerte? SI

4.- ¿En la ejecución del hecho referido es de estimarse que en el acto practicado por Rafael Picó Guillén al disparar el revólver contra Julián Andreu fuera un medio empleado en proporción a dos actos utilizados por éste último y el oportuno y conveniente para librarse el Picó del peligro que entonces y en aquella ocasión corría dado el lugar y situación que ocupaba? SI

5.- ¿En la ejecución del hecho mencionado debe apreciarse que no hubo actos ni palabras de excitación bastante por parte del Rafael Picó Guillén antes del instante del suceso del disparo que produjo la muerte de Julián Andreu? SI

6.- ¿En la ejecución del hecho referido puede decirse que lo efectuó Rafael Picó Guillén impedido por móviles que le produjeron ofuscación, ceguera y atropellamiento? SI⁴⁶.

En vista del veredicto de inculpabilidad del jurado, la causa fue sometida al conocimiento de un nuevo jurado, que también dictó el mismo veredicto. En consecuencia fue absuelto el asesino, siendo puesto de inmediato en libertad y entregándosele en el acto el arma que utilizó para asesinar.

¿Por qué fue dictado tan injusto veredicto? Sin duda influyó en el ánimo de los jurados los malos antecedentes del interfecto y el hecho de que el reo había sido tiempo atrás lesionado por el asesinado junto con alguno de sus parientes. El fiscal de la causa opinaba que tan errónea resolución se debió a que los jurados no acertaron a contestar a las preguntas que les formularon. Es más, cuando oyeron que el fiscal pedía la

⁴⁶ Sentencia nº 32, Albacete, 24-XI-1.890 (AHPA. Audiencia, Gubernativo, libro 326).

absolución del procesado quedaron estupefactos. La absolución de El Palillos fue muy criticada y reprobada en el partido judicial de Hellín¹⁷.

El veredicto del jurado fue benévolo en algunos delitos contra las personas. También actuó con benignidad en los delitos contra la honestidad, como la violación y el rapto. Un claro delito de violación conoció el Tribunal del jurado, pero declaró la inculpabilidad del procesado. El fiscal apreció los hechos como constitutivos de violación. La causa había sido instruida por el juzgado de Albacete. El procesado, Manuel Cifuentes Careelén, natural de San Pedro, tenía dieciseis años y era avisador del Teatro Circo. El 13 de febrero de 1.890 había ido a una casa de la calle Salamanca donde violó a la joven María Ibáñez, criada de un cómico. No obstante la calificación definitiva del fiscal, el jurado dictaría veredicto de inculpabilidad¹⁸.

El Tribunal del jurado en ocasiones se reunió para conocer casos de robo insignificantes, como el de una gallina que valía una peseta y 15 céntimos, el de dos pavos valorados en menos de diez pesetas, el de un poco de esparto apreciado en tres pesetas o el de unas uvas. solamente la dieta a abonar a uno de los jueces de hecho por un solo día era superior al valor de lo robado. Se comprende así, lo absurdo de convocar el jurado para conocer ese tipo de causas. Esta deficiencia legal fue puesta de manifiesto, como apunté más arriba, por los diversos presidentes y fiscales de la Audiencia Territorial de Albacete y de otras.

El jurado procedió con severidad en los delitos contra la propiedad. El robo de gallinas era desgraciadamente un delito muy común en la provincia de Albacete a fines del siglo XIX. El juzgado de Albacete instruyó una causa por robo de tres gallinas contra: José Armero Tendere, de diez y siete años, jornalero, de dudosa conducta y sin instrucción, y condenado con anterioridad por hurtar leña a 125 pesetas; Dionisio Ramírez Sáez, de dieciocho años y hojalatero; Pedro Miguel Rodríguez

¹⁷ Informe del fiscal. Albacete, 28-I-1.891 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 136).

¹⁸ Sentencia nº 26, Albacete, 25-X-1.890 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 326).

Romero, de diecisiete años y albañil e Ildefonso Arenas Pérez, de dieciséis años y jornalero que tenía una causa pendiente por hurto de una gallina. Estos cuatro sujetos, la noche del 20 de marzo de 1.889 sustrajeron tres gallinas, valoradas en dos pesetas y cincuenta céntimos cada una, propiedad de Francisco Arias Cortés.

El veredicto que el jurado emitió fue de culpabilidad, apreciándose la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche y la atenuante de ser Armero, Arenas y Rodríguez menores de diez y ocho años. Las condenas fueron de cuatro meses y veintiun días para Domingo Ramírez, de dos meses para Pedro José Armero y de un mes y quince días para Pedro Miguel Rodríguez e Ildefonso Arenas .

Como se observa, en estos primeros años de funcionamiento del Tribunal del jurado, este procede con excesiva severidad en los casos de robo, aunque estos sean irrelevantes. No obstante, en los años siguientes pronunciará veredicto de inculpabilidad en este tipo de robo, aún cuando los acusados confiesen ser autores del delito.

El tercer año de la puesta en marcha del Tribunal del jurado se verán por éste 30 causas, en 12 de ellas recaerá veredicto de inculpabilidad y en las 18 restantes de culpabilidad. La duración de los juicios por jurados será de cuatro horas y estos nunca preguntarán a los testigos y procesados.

En 1.891 los jurados actuaron con extremada dureza al dictar sus veredictos en causas contra la propiedad, dejando, en cambio, casi impunes los delitos de sangre, estafa, atentados y detenciones arbitrarias.

En algunas ocasiones los jurados utilizaban las recusaciones, que la Ley no exigía justificar. El motivo probable de tales recusaciones era el temor a los reos y a sus familias, las molestias y gastos que originaba el asistir a los juicios, así como las enemistades y disgustos que podía ocasionar su conducta como jueces de hecho.

La Ley del jurado de 20 de abril de 1.888 estableció la fórmula de las preguntas y la palabra culpable usada en la primera de las cuestiones a formular a los jurados lo era en un sentido que confundía a estos, pues para los mismos suponía criminalidad y por ello contestaban siempre negativamente, aunque les constara que los reos eran los autores de los hechos que se les imputaban. Ello producía contradicciones manifiestas, porque después de haber dicho que no son culpables los reos del hecho imputado, luego contestan que lo cometieron o realizaron sin intención o con circunstancias atenuantes o eximentes.

Cuando se trataba de delitos que merecían penas muy graves, se intentaba por los reos o sus familiares ejercer coacción en los jurados, a fin de que dieran un veredicto de inculpabilidad.

En 1.891 aparece ya claramente algo que será común a lo largo de toda la historia del jurado, y es que en todos los juicios por delitos contra las personas se observa que los veredictos se inspiran en un criterio de lenidad. Ello se constata perfectamente en la causa sobre infanticidio que instruyó el juzgado de Yeste contra Juana Cano Moreno, natural de Ayna. El fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de infanticidio. Los jueces de hecho no opinaban así y declararon la inocencia de la procesada. Las preguntas que el presidente les formuló con sus respectivas respuestas fueron:

1.- ¿Juana Cano Moreno, de veintiocho años, soltera, es culpable de haber dado a luz un niño vivo como a las nueve de la noche del día diez y ocho de diciembre de mil ochocientos noventa en la cuadra de la casa en que vivía con sus padres? NO

2.- ¿Es asimismo culpable de haberle dado muerte deliberadamente por asfixia, introduciéndole en la boca un tapón de esparto o broza y enterrándole después en un rincón de la propia cuadra de donde fue extraído en el acto del reconocimiento judicial practicado a las nueve y media de la mañana del veintiuno del referido mes de diciembre? NO

3.- ¿ Pudo causarse la muerte naturalmente por la hemorragia que debió producir la falta de ligadura del cordón umbilical, hallándose en el acto del alumbramiento la madre con un síncope? SI

En vista del anterior veredicto de inculpabilidad, la procesada Juana Cano Moreno fue absuelta y puesta en libertad inmediatamente⁴⁹.

En los casos de raptó el jurado actuaba con benevolencia, decretando la inculpabilidad del procesado, aunque existieran pruebas condenatorias suficientes. El Tribunal del jurado conoció de una causa de raptó, instruida por el juzgado de Chinchilla. El procesado era Abel García Huerta, de 31 años, casado y natural de Tobarra. De profesión tejedor, sabía leer y escribir y era acusado de haber raptado a Julita Fernández Real. El fiscal pedía para el procesado la pena de un año, ocho meses y veintinueve días de prisión correccional, así como una indemnización de 1.000 pesetas. Las preguntas que se hicieron a los miembros del jurado eran:

1.- ¿Abel García Huerta es culpable de haber obligado contra su voluntad a Julita Fernández Real en las primeras horas de la noche del quince de diciembre del año anterior a seguirle a esta capital a pie y por la carretera que desde Chinchilla a la misma conduce, tapándole la boca con un pañuelo, agarrándole del brazo y amenazándola con una pistola, conduciéndola a la calle de Albarderos, casa de Carmen Moya, donde cohabitó con ella repetidas veces? NO

2.- ¿En la ejecución del hecho referido cabe apreciar que Abel García Huerta buscó la noche de propósito? NO

En vista del anterior veredicto de inculpabilidad, la sección de derecho dictaría sentencia. En la misma absolvía al procesado Abel García Huerta⁵⁰.

⁴⁹ Sentencia nº 34, Albacete, 5-X-1.891 (AHPA. *Audiencia*. Gubernativo. libro 326).

⁵⁰ Sentencia nº 36, Albacete, 15-X-1.891 (AHPA. *Audiencia*. Gubernativo. libro 326).

Los jurados actuarán severamente cuando conozcan de delitos contra la propiedad que merecen penas aflictivas, y principalmente cuando con motivo u ocasión de robo resulta homicidio, violación o lesiones, casos en que se guían con un dureza excesiva. En cambio, los veredictos se inspiran en un criterio de benignidad cuando el robo es realizado empleando fuerza en las cosas y lo robado es de muy poco valor.

Un delito de allanamiento de morada y otro de tentativa de violación realizados por Salvador Cano López, herrero y vecino de Bogarra, el 15 de julio de 1.891, fueron enjuiciados severamente por el jurado. La causa había sido instruída por el juzgado de Alcaraz. Las cuestiones que pregunte el presidente del Tribunal a los jurados serán:

1.- ¿Salvador Cano López es culpable de haber penetrado en la noche del quince de julio del año último, en la casa y dormitorio de Andrea Moreno, corriendo con un clavo el portillo de la cerradura que sujetaba la puerta de la calle, saliéndose después cuando los moradores se apercibieron de su entrada por una ventana de la cámara, quitando para ello los maderos que cruzaban el hueco? SI

2.- ¿Puede apreciarse que este hecho tuviera por objeto atentar contra el pudor de Ana María Alfaro, causando violencia en su persona? SI

3.- ¿El hecho de haber penetrado por la noche debe considerarse como buscado de propósito? SI

El fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos de allanamiento de morada y tentativa de violación y como autor al procesado Salvador Cano. La sentencia, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad de los jurados, condenó al encausado a la pena de cinco años y seis meses de prisión correccional y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio⁵¹.

⁵¹ AHPA. *Audiencia*, Gubernativo, libro 326.

Hubo en 1.891 en la sala de lo criminal un proceso por el robo de dos pavos, valorados en ocho pesetas, y los gastos ocasionados por la celebración del juicio ascendieron a 576 pesetas y todos los jurados manifestaron su extrañeza y disgusto al ver que por un hecho tan insignificante se les hubiera molestado y ocasionado tantos gastos tanto a ellos como al Estado. En robos de cuantía inferior a 250 pesetas, el jurado no solía ahora declarar la culpabilidad del procesado⁵².

El año 1.892 comienzan a utilizarse en masa las recusaciones sin causa. Las sesiones duran una media de cuatro a seis días, incluyendo en ese tiempo lo que tarda el jurado en emitir su veredicto y el que invierte la sección de derecho en redactar la sentencia. Los jurados siguen sin preguntar a los procesados y testigos. El fiscal de la Audiencia de Albacete se muestra partidario de que a los jurados solamente se les pregunte si el procesado ha ejecutado los hechos relacionados en la pregunta y de que se suprima la palabra *culpable*, como disponía el artículo 76 de la ley de 20 de abril de 1.888. Asimismo estimaba el fiscal que deberían suprimirse las preguntas sobre los hechos admitidos sin discusión por las partes, como eran los de edad, reincidencia, reiteración y parentesco⁵³.

Después de la celebración de varios juicios, algunos jurados serían amenazados y cuando el fiscal trató de comprobarlo para poder así deducir las correspondientes acciones criminales, no lo pudo conseguir⁵⁴.

En los delitos contra las personas el jurado seguirá actuando con lealtad, salvo cuando los acusados sean conceptuados como criminales por haber antes sufrido penas impuestas en otros juicios y por que su deplorable conducta hubiera producido el odio y el temor de sus vecinos. en este caso se encuentran los homicidios perpetrados por unos gitanos, a los que me referiré mas adelante. El jurado sigue actuando

⁵² AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 326.

⁵³ Albacete, 30-I-1.893 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 136).

⁵⁴ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 136.

con severidad en los delitos contra la propiedad cometidos con violencia o intimidación en las personas, con cuyo motivo u ocasión resulta uno o más homicidios.

Las dietas que se abonaron a los jurados ascendieron a 9.890 pesetas. El jurado fue convocado para ver un total de 44 causas. Hubo 14 autos de sobreseimiento, 18 sentencias condenatorias y 12 condenatorias. Los delitos que más se llevaron ante el jurado fueron los de homicidio (17) y robo (7). A continuación figurarán tres delitos de falsedad y otros tres por medio de la prensa.

Uno de estos últimos fue el caso de Jesús Arenas Rosanes, de 28 años, periodista, que había publicado frases ofensivas respecto del delegado de Hacienda de Albacete, en un artículo titulado *Caciquismo conservador* y aparecido en *La Unión Democrática*. También Arenas publicó otro artículo denominado *Lo del curica*, y en que escarnecía públicamente algunos de los dogmas o ceremonias de la religión católica.

El Tribunal del jurado se reunirá para conocer de estos delitos de injurias cometidos por medio de la prensa. Las preguntas que el presidente formulará a los jueces de hecho así como las respuestas dadas por estos fueron:

1.- ¿D. Jesús Arenas Rosanes, es culpable de haber publicado varios sueltos como director interino que se publica en esta ciudad bajo el epígrafe de “La Unión Democrática”, en cuyo número doce mil ochocientos veintiocho, correspondiente al día diez de agosto de mil ochocientos noventa y uno, se lee uno titulado “Caciquismo conservador”, en que refiriéndose al delegado de Hacienda de esta provincia, dice que para él “todo lo legislado, todo lo justo, todo lo conveniente es letra muerta si se trata de ejercer una venganza *miserable y ruin*”. Y más adelante: ¿Caben mayores abusos? “ Se tolerarían tales atropellos en otro país que no fuera España”. Y luego concluye afirmando “ que es el tipo de la arbitrariedad y de la ciega soberbia”? SI

2.- ¿Consignó D. Jesús Arenas los períodos acotados del suelto a que se refiere la pregunta anterior, en deshonra, descrédito o menosprecio de la autoridad del delegado de Hacienda de esta Provincia en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas? NO

3.- ¿D. Jesús Arenas Rosanes es culpable de haber publicado en el mismo número del indicado periódico otro suelto titulado “Lo del Curica”, referente a un cura llamado Señor Pi en el que refiriéndose a que no hace caso de lo mandado por la Comisión de Obras con relación a la construcción de alguna obra sin sujetarse al plano presentado y aprobado por el Ayuntamiento dice: ¿Y qué? para eso luego no cobrará cualquier renta eclesiástica que le encargue el Municipio, sea sermón, plegaria o rogativa? SI

4.- ¿Consignó D. Jesús Arenas el período del suelto a que se refiere la anterior pregunta, para escarnecer públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de la Religión Católica que profesan la mayoría de los españoles? NO

Los hechos fueron calificados por el fiscal como constitutivos de dos delitos de injurias, siendo autor de los mismos el procesado Jesús Arenas y pidió la pena de dos meses y un día de arresto mayor para el primer delito y la de tres años, seis meses y veintiun días de prisión correccional por el segundo. Según lo expresado por el jurado al contestar a la segunda y cuarta preguntas sometidas a su deliberación, el procesado no ejecutó ningún delito. Por ello, al ser el veredicto de inculpabilidad, la sentencia, dictada el 18 de mayo de 1.892, declararíala la absolución del procesado⁵⁵.

El caso que más debió conmover a la sociedad albaceteña en aquél año fue el del doble homicidio perpetrado por Diego Ramón Amador Torres y sus hijos Antonio, Luis y José, todos de raza gitana. Eran vecinos de Albacete y la tarde del día 8 de septiembre de 1.891 habían ma-

⁵⁵ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 326.

tado en el egido de las ferias de esa ciudad a otros dos gitanos, Juan Francisco Moreno y Juan Carlos Cortés. José Amador Castro, apodado el Churumino, era el más violento de los criminales y el solito mataría valiéndose de un arma blanca a Francisco Moreno y conjuntamente con sus hermanos y padre causaron la muerte de Juan José Cortés. Jose Amador y su padre utilizaron para la comisión del delito arma blanca. Luis se valió de un palo y Antonio usó arma de fuego.

El 26 de octubre de 1.892 se reunió el Tribunal del jurado para ver esta causa sobre homicidios. Los jurados respondieron afirmativamente a las preguntas sobre la culpabilidad de los cuatro procesados en la participación de los hechos. Las restantes preguntas formuladas así como las respuestas emitidas fueron:

- ¿Se hallaba José Amador Castro embriagado al tiempo de la comisión del delito? NO

- ¿Era en él habitual el vicio de embriaguez? NO

- ¿Era este en su caso posterior al proyecto de la ejecución de aquél? NO

- ¿La cuestión suscitada y la aptitud adoptada por los hijos de Diego Amador Torres con sus dos contendientes Francisco Moreno y Juan José Cortés, a la que ya llegó el Diego cuando aquella había tenido comienzo, fue el móvil que le impulsó a tomar parte? SI

- ¿Una ligera cuestión que Luis Amador Castro había sostenido en el mismo día, por la mañana, con Juan José Cortés le indujo a tomar parte en la suscitada misma tarde? SI

De conformidad con el anterior veredicto de culpabilidad, el fiscal solicitaría que se le impusiera al procesado José Amador Castro, por haber matado a Francisco Moreno, la pena de quince años de reclusión temporal; a Diego Amador y a su hijo Luis, por el homicidio de Juan

José Cortés, la pena a cada uno de ellos de quince años de reclusión temporal y a José y a su hermano Antonio, como autores también de este último delito, a ambos la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de igual reclusión.

La sentencia que dictó el Tribunal de derecho fue algo diversa a lo que pedía el fiscal. Condenará al procesado José Amador Castro por el homicidio de Francisco Moreno a catorce años, ocho meses y un día de reclusión, así como a indemnizar a la viuda del interfecto con 1.000 pesetas. Asimismo fueron condenados el anterior y su hermano Antonio a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día; y a los otros procesados, Diego Ramón y Luis, a cada uno de ellos a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, y a indemnizar con 1.000 pesetas a la viuda de Juan José Cortés⁵⁶.

Pocas provincias como Albacete acogieron favorablemente el Tribunal del jurado. Buena prueba de ello era que todavía en 1.893 no se había dado el caso de haberse suspendido un juicio por falta de jurados, ni por consiguiente haber sido necesario practicar el sorteo supletorio que la ley establecía. En ese año el presidente de la Audiencia comienza a denunciar que el Tribunal del jurado se forma por los sujetos menos instruidos, dada la facilidad que tienen las personas de cierta clase y posición social de ser eliminadas por medio de la recusación sin causa. También, según el presidente, el grado de instrucción de la inmensa mayoría de la población rural deja mucho que desear, si bien esta deficiencia era compensada con la atención que prestaban los jurados al desarrollo del juicio, llegando en ocasiones a formular atinadas preguntas a las partes y testigos ⁵⁷.

Como término medio las sesiones de juicios por jurados duraron en 1.893 cuatro horas. No obstante, en algunos casos se hizo preciso celebrar tres y cuatro sesiones, habiendo durado la última de ellas desde las nueve y media de la mañana hasta las tres y media de la madrugada.

⁵⁶ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 326.

⁵⁷ Albacete, 1-I-1.894 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31).

De ordinario el Tribunal del jurado era benigno, excepto en los delitos contra la propiedad y en algunos de sangre. También cuando el jurado estimaba que no existía la debida proporcionalidad entre el delito y la pena, resultando esta excesivamente rigurosa, entonces prescindía de la realidad de los hechos y optaba por la inculpabilidad de los acusados.

Veintiséis procesos resolvió el Tribunal del jurado, dictando 21 sentencias condenatorias y 5 absolutorias. La mitad de las causas fueron por delito de homicidio, figurando en segundo lugar el robo con seis juicios por jurados.

La causa que más expectación suscitó fue la de un parricidio, que se seguía contra José Pérez Molina, conocido por Guijas, de 45 años, natural y vecino de Albacete, jornalero, sabiendo leer y escribir y que con anterioridad había sido penado a doce años de reclusión por un delito de homicidio. Ahora era procesado por haber matado con una navaja, el día 23 de septiembre de 1.892, en su domicilio familiar de la Calle del Cid, a su esposa, Juana Rodríguez Plaza.

El fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de parricidio, siendo su autor José Pérez Molina, concurriendo las circunstancias agravantes de premeditación, alevosía y reincidencia. Pedía para el acusado la pena de muerte.

El presidente del Tribunal formuló a los jurados las siguientes preguntas:

1.- ¿José Pérez Molina, entendido por Guijas, es culpable de haber inferido con una navaja a su mujer Juana Rodríguez Plaza, a la hora de entre cinco y seis de la tarde del veintitres de septiembre último, tres lesiones, la una en la región glútea, otra en el brazo izquierdo, estas dos de escasa importancia, y la tercera en el vientre que perforó algunas asas intestinales y el peritoneo, produciéndole gran hemorragia y peritonitis traumática, a consecuencia de que falleció a las cuatro de la madrugada

siguiente; cuyo hecho tuvo lugar en la casa del procesado, situada en la Calle del Cid, número treinta y cuatro de esta ciudad? SI

2.- ¿José Pérez Molina, fue penado por sentencia que causó ejecutoria de veintitrés de junio de mil ochocientos setenta y tres a reclusión temporal como autor del delito de homicidio, o sea de la muerte de José Arroyo? SI

3.- ¿El haber ayudado José Pérez Molina, momentos antes del hecho expresado en la pregunta primera, a descargar el carro de patatas que su mujer había conducido a su causa sin demostrar disgusto, las amenazas que con anterioridad le había dirigido en alguna ocasión, acometiéndola con navaja, y haber demostrado de palabra propósito de matarla, son hechos que demuestran que el procesado había meditado con anterioridad y de una manera notoria matar a su mujer? SI

4.- ¿El haber cerrado José Pérez Molina la puerta de la casa antes de acometer a su mujer, el sacar de improviso la navaja del bolsillo, el aprovechar la ocasión de que en la casa, además de ellos, sólo estaban sus hijos Teresa y Antonio, niños de trece y catorce años, son hechos que acreditan que aquel al lesionar mortalmente a su mujer, usó de medios o actos que asegurando su propósito no produjesen para el peligro por la defensa que la Juana Rodríguez pudiera hacer? SI

5.- ¿La forma en que se infirieron a Juana Rodríguez las tres lesiones, y el estar unida a José Pérez Molina por el vínculo del matrimonio, son hechos que demuestran que este no tuvo intención de matar a aquélla? NO

6.- La separación del matrimonio y las reyertas anteriores que mediaron entre marido y mujer, el haberse celebrado entre ellos un juicio de faltas por malos tratamientos a ésta, el haber llevado la Juana a casa de su marido las patatas que tenían arrancadas en el campo, y lo que el procesado expresa de que creía que su mujer le había contagiado de enfermedad secreta, ¿son hechos que acreditan que José Pérez Molina, al

matar a su mujer, obró por impulsos tan enérgicos que de un modo natural le produjeron acolaramiento y perturbación de su ánimo? NO

Después de conocerse el veredicto, el fiscal volvió a pedir la pena de muerte para el procesado, y el abogado defensor se limitó a impetrar del tribunal misericordia para su defendido. La sentencia, dictada el 17 de enero de 1.893, condenaba a José Pérez Molina, el Guijas, a la pena de muerte, la cual se llevaría la práctica mediante garrote en un tablado en el lugar acostumbrado de la ciudad⁵⁸.

Un caso claro de asesinato cometido por un panadero fue visto por el Tribunal del jurado a finales de 1.893, decretándose la excarcelación del autor. El procesado se llamaba Andrés Tendero Simarro, tenía catorce años, era natural de Albacete y sabía leer y escribir. El 13 de febrero de aquel año había disparado con una escopeta de la marca Remington contra Adela Fernández, causándole la muerte instantánea. Antes de matarla, el procesado la increpó: ¡Adela, ahí va!

El veredicto del jurado fue de inculpabilidad. Estimó que Andrés Tendero disparó contra Adela, pero que en la ejecución del acto había obrado sin discernimiento. El fiscal calificaría los hechos como constitutivos de un delito de asesinato. La sentencia, dictada el día 13 de noviembre, declaró exento de responsabilidad criminal a Andrés Tendero por actuar sin discernimiento, en consecuencia sería puesto inmediatamente en libertad⁵⁹.

El sexto año de funcionamiento del Tribunal del jurado fueron dictadas 24 sentencias condenatorias y 15 absolutorias. De los delitos perseguidos, figuraba en primer lugar el robo, en número de quince, y seguidamente, ocho de homicidio y tres de asesinato. El jurado en ese año juzgará por vez primera dos delitos de infanticidio, absolviendo en ambos casos a la procesada.

⁵⁸ AHPA. *Audiencia*. Gubernativo, libro 326.

⁵⁹ AHPA. *Audiencia*. Gubernativo, libro 326.

En general se observa que cuando se trata de procesados que tienen alguna significación en la provincia, por su posición política o social, el jurado declara su inculpabilidad, mayormente si el delito imputado es de los cometidos contra las personas, o guarda relación, aunque sea remota, con las cuestiones que, como apunta el presidente de la Sala de lo Criminal de la Audiencia Territorial “se agitan desgraciadamente en pequeñas localidades”⁶⁰.

De dos casos de infanticidio, como antes apunté, conoció el Tribunal del jurado. El primero de ellos, sentenciado el 21 de febrero, había sido instruido por el juzgado de Almansa contra una tal Isabel Arnedo, conocido como la Pintada, de 24 años, soltera, natural y vecina de Alpera. Se le acusaba de haber dado a luz un niño, al cual mataría axfisiándolo. El fiscal calificaría los hechos como constitutivos de un delito de infanticidio, comprendido en el artículo 424 del Código Penal, en tanto que la defensa expresaba que los hechos no constituían delito alguno, o en el peor de los casos infanticidio cometido por imprudencia.

El jurado emitiría el veredicto contestando de la siguiente manera a las preguntas:

1.- ¿Isabel Arnedo Arnedo, (a) la Pintada, es culpable de que habiendo dado a luz un niño que nació vivo sobre las cuatro de la tarde del trece de mayo del año último, en casa sita en el heredamiento de las Fuentes del término de Alpera, hallándose sola, lió al recién nacido con unos trapos, metiéndole después entre la paja de un colchón que había en la cámara, con cuyo acto produjo su muerte por axfisia? NO

2.- ¿Isabel Arnedo Arnedo por el contrario sufrió un síncope en el acto del parto, cayendo al suelo sin que pudiera apercibirse de si la criatura nació viva o muerta, y cuando volvió en sí la halló helada y creyéndola muerta la lió en unos trapos y la colocó en el sitio expresado en la pregunta anterior? SI

⁶⁰ Albacete, 11-XII-1.894 (AHPA, *Audiencia. Gubernativo*, caja 31).

3.- ¿Obró Isabel Arnedo con descuido y negligencia al realizar los hechos consignados en la pregunta precedente? NO

Siendo el anterior veredicto de inculpabilidad, el Tribunal de derecho absolvió a la Pintada⁶¹. Idéntica suerte corrió la procesada por otro delito de infanticidio, Manuela Montoya Gil, de 33 años, natural y vecina de Hellín, la cual para ocultar su deshonra arrojó a un arroyo próximo a su casa, causándole la muerte, en los primeros días del mes de octubre de 1.893, a un niño que había dado a luz en condiciones de viabilidad. El fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de infanticidio y autora del mismo a la procesada Manuela Montoya. El jurado no consideró culpable a Manuela, por lo que ésta fue absuelta⁶².

El Tribunal del jurado también conocería el juicio sobre la muerte de Gabriel Simarro Martínez, intruido por el juzgado de Alcaraz. El acusado era Ruperto León Rodríguez, de 40 años, natural de Masegoso y vecino de Casas de Lázaro. Ruperto había matado a Gabriel con un arma de fuego la noche del 10 de junio de 1.890. Para ejecutar el hecho Ruperto se apostó detrás de un matorral, además sabía de antemano que Gabriel Simarro iba a pasar por el lugar del crimen y le esperó con el propósito claro de privarle de su vida. Tanto el fiscal como la acusación privada expusieron que los hechos constituían un delito de asesinato, siendo autor el procesado Ruperto León. En cambio, la defensa alegaba que éste no era autor de hecho alguno delictivo.

El Tribunal de jurado pronunció, a pesar de que el hecho se hallaba probado, veredicto de inculpabilidad. La sentencia, dictada el 2 de marzo de 1.894, absolvió a Ruperto León Rodríguez⁶³. En el resultado, al igual que en otros juicios similares, influiría de un modo decisivo la facilidad con que se podían hacer las recusaciones, que ordinariamente

⁶¹ AHPA. *Audiencia*. Gubernativo, libro 327.

⁶² Sentencia nº 26, Albacete. 28-V-1.894 (AHPA. *Audiencia*. Gubernativo, libro 327).

⁶³ Sentencia nº 10, Albacete. 2-III-1.894 (AHPA. *Audiencia*. Gubernativo, libro 327).

buscaban y conseguían las personas de arraigo y posición social, dando lugar con ello a que en la mayoría de los casos se constituyera el jurado con personas incultas y que desconocían hasta los principios más rudimentarios de nuestro idioma.

En delitos como el cometido por medio de la imprenta, el cohecho y la malversación de caudales públicos, el Tribunal del jurado actuará con excesiva indulgencia. Veamos algunos ejemplos de lo dicho. Una causa sobre injurias, realizada a través de la imprenta, procedente del juzgado de instrucción de Albacete, enjuició el jurado. El procesado era Guillermo López Puig, de 18 años, natural y vecino de esta ciudad, soltero y escribiente. Guillermo era acusado de haber publicado el día 28 de mayo de 1.893, en el periódico *La Unión Republicana*, editado en la capital, el artículo “El único medio que nos queda”, que era un alegato en favor de la revolución y que literalmente expresaba:

“¿Republicanos? Basta ya de elecciones, no tenemos más camino que el de la Revolución, puesto que ya se agotó la paciencia de los buenos republicanos. Debe tener sus límites. Van muchos años de resignación en la desgracia, y es deber de todos sacudir el yugo que nos oprime y romper estas cadenas, eslabón por eslabón, para que nunca más puedan servir. ¿Esta situación es obra nuestra? No, de nuestros gobernantes que quieren que vayamos sucumbiendo poco a poco envueltos entre el hambre y la miseria. ¿Qué podemos esperar de un gobierno que rompe la Ley y atropella el sufragio? Pues bien, basta ya de escándalos, y nosotros con nuestras propias armas, y siempre fieles a nuestras ideas, reconozcamos como jefe el que nos lleve a la Revolución.

Ciudadanos, acabemos con esta canalla violadora de las leyes y usurpadora de nuestros intereses. Acudamos todos como un solo hombre en el momento dado, que no está muy lejos, y libremos la batalla sin reparar en los medios, pues es urgente y así lo reclama el pueblo. A la pelea republicanos y que el grito de la República se oiga en toda la Nación; que no halla diferencias entre nosotros, pues todos tenemos la misma misión: destruir y cortar la mala hierba que está infectando

nuestros terrenos, por que uniendo la semilla no se desarrollará el fruto de nuestros trabajos. Ya veis en la situación que nos encontramos los republicanos, no puede ser más triste ni más penosa.

¿Cuánto mejor es morir en defensa de la república que dejarse matar de hambre que es la mayor de las cobardías? Con que republicanos, consultaos vosotros mismos y oireis la voz de vuestra conciencia, aconsejándoos la defensa para buscar el pan que roban a vuestros hijos, por que nos privan hasta del trabajo, única esperanza que nos quedaba, puesto que todo nos lo han usurpado esos vagabundos sin conciencia, que han hecho de la política un mercado para comerciar con ella y enriquecerse a costa de esta desgraciada nación. De nosotros depende acabar con tanta maldad y debemos hacerlo preparándonos de antemano para el golpe certero, pues la causa que nos impulsa es suprema y poderosísima. Ya es hora de que triunfe la justicia y la igualdad ante la ley. ¡Viva la República!”.

La única pregunta que se formuló al jurado consistió en si consideraba a Guillermo culpable de haber publicado el artículo anterior, que se leyó íntegramente a los jueces de hecho. El veredicto pronunciado por el Tribunal del jurado declaró exento de culpa al procesado y por consiguiente se procedió a su libre absolución⁶⁴.

Un caso de cohecho conocería el Tribunal del jurado, resultando la inculpabilidad del procesado. Este era Manuel Tormo Alonso de Medina, de 21 años, natural y vecino de Albaide. La causa de cohecho había sido instruida por el juzgado de Almansa. Tormo era acusado de tres delitos de cohecho. Propuso, cuando desempeñaba el cargo de interventor en la subalterna de Almansa, a tres personas que, si le entregaban determinadas cantidades les eximiría de pagar la contribución industrial. De esta forma, Tormo recibiría de Francisco Gómez Sánchez cincuenta pesetas, de Francisco Villaescusa diez y otras veinticinco de Juan Huerta. El jurado, a quien se sometió la causa, emitió veredicto de in-

⁶⁴ Sentencia nº 17, Albacete, 2-IV-1.894 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327).

culpabilidad, siendo absuelto Manuel Tormo de los delitos de cohecho que se le imputaban⁶⁵.

También el Tribunal del jurado conoció de un delito de malversación de fondos públicos, del que resultó absuelto el procesado. La causa había sido instruida por el juzgado de Alcaraz y se seguía contra Juan Ocaña García, de 37 años, casado, natural y vecino de Paterna, propietario, con instrucción y carente de antecedentes penales. El ministerio fiscal y el abogado del Estado calificaron el hecho de delito de malversación de caudales públicos y como autor del mismo al procesado Ocaña. Las preguntas que el presidente del Tribunal formuló a los jueces de hecho fueron:

1.- Don Juan Ocaña García, ¿es culpable de haber distraído de su legítima aplicación, como alcalde y recaudador del impuesto de consumos del pueblo de Paterna, y por el cupo correspondiente al tesoro público la suma de seiscientas pesetas veintiocho céntimos, pertenecientes al ejercicio económico de mil ochocientos ochenta y nueve; y ochocientas setenta y dos pesetas noventa céntimos, que correspondían al de mil ochocinetas noventa, según la liquidación practicada por la sección de impuestos indirectos de la provincia, en siete de agosto de mil ochocientos noventa y uno? NO

2.- ¿De dicha suma total de mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, noventa y tres céntimos por los ejercicios ya expresados, reintegró Don Juan Ocaña posteriormente a dicha liquidación, novecientas setenta y dos pesetas, quedando por reintegrar quinientas diez pesetas, cincuenta céntimos? NO

3.- ¿ En la ejecución del hecho referido, aplicó Don Juan Ocaña a usos propios las sumas no reintegradas? NO

4.- ¿Las aplicó a otros servicios que a los que según las leyes y dis-

⁶⁵ Sentencia nº 30, Albacete, 14-VI-1.894 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327).

posiciones administrativas debieron destinarse dichas cantidades? NO

5.- ¿ Se causó perjuicio o se entorpeció el servicio público con no haber ingresado en su oportunidad Don Juan Ocaña las cuotas que debió ingresar? NO

Al ser el veredicto de inculpabilidad, la sentencia, dictada el 21 de junio de 1.894, absolvió al procesado Juan Ocaña⁶⁶.

Muy negativa era la opinión sostenida por el presidente de la Audiencia Territorial de Albacete en 1.895 sobre el jurado, al decir que distaba mucho de cumplir su cometido de un modo que satisficiera la conciencia pública. Asimismo expresaba que frecuentemente se observaba que emitía veredictos de inculpabilidad en procesos en que el hecho se hallaba probado, no solamente por las diligencias sumariales, sino por las mismas pruebas practicadas en el acto del juicio oral. Todo esto se producía especialmente cuando se refería a delitos contra las personas⁶⁷. En aquél año se dictaron 21 sentencias condenatorias frente a 15 absolutorias. Hubo quince causas de homicidio y en casi la mitad de ellas recayó sentencia absolutoria. Las causas de robo conocidas por el Tribunal del jurado fueron diez, constituyendo el segundo de los delitos perseguidos.

Como apunté más arriba, fue frecuente el veredicto de inculpabilidad en los delitos contra las personas, a pesar de hallarse probados los hechos. Destacan, a este respecto, dos claros casos de homicidio. El primero, instruido por el juzgado de Albacete contra Marcos Rueda Alfaro, de 53 años, natural y vecino de esa capital, guarda jurado, sin instrucción. Rueda era acusado de haber disparado con una escopeta en la cañada de los Arrojos, la noche del 24 de julio de 1.894, contra Ave-lino Amoraga Abia, causándole una herida en el pecho que le produjo la muerte instantánea.

⁶⁶ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327.

⁶⁷ Albacete, 14-XII-1.895 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31).

El ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas estimó que los hechos constituían un delito de homicidio, siendo autor del mismo el procesado. El jurado no consideró a Rueda culpable de haber disparado contra Avelino, dictando veredicto de inculpabilidad. En consecuencia, la sentencia de 14 de marzo de 1.895 absolvería a Marcos⁶⁸.

También a pesar de resultar probados los hechos, el Tribunal del jurado emitió veredicto de inculpabilidad en la causa sobre homicidio instruida por el juzgado de Alcaraz y seguida contra Francisco Pedregal Tauste, alias Paquirá, de 29 años, jornalero, natural y vecino de Viveros, sin instrucción y de buena conducta. Paquirá era acusado de haber causado la muerte en su pueblo a José Cano Calero.

El fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, habiendo participado en su ejecución el procesado Francisco Pedregal; la parte actora, Bartolomé Cano Mena, representado por el procurador Ricardo Navarro Córcoles, calificó el hecho de delito de asesinato y la defensa, por su parte, manifestó que los hechos constituían un delito de homicidio, cuyo defendido era autor, pero que concurrían circunstancias eximente y atenuante.

El Tribunal del jurado emitió su veredicto contestando a las siguientes preguntas del modo que a continuación de cada una de ellas se indica:

1.- ¿Francisco Pedregal Tauste (a) Paquirá es culpable de haber inferido a José Cano Calero en la tarde del día cuatro de marzo del año último mil ochocientos noventa y cuatro en el pueblo de Viveros una herida con arma blanca en el muslo derecho y parte superior y externa que seccionando la arteria femoral le causó la muerte a las seis horas? SI

2.- ¿Al herir Francisco Pedregal a José Cano Calero, estaba éste

⁶⁸ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327.

descuidado sin esperar la agresión de que fue objeto no pudiendo por ello ponerse en defensa? NO

3.- ¿Antes de herir Francisco Pedregal a José Cano Calero fue acometido por Jose Cano? SI

4.- ¿Francisco Pedregal tuvo necesidad de herir a José Cano para librarse de la acometida de éste? SI

5.- En caso de haber habido agresión por parte de José Cano a Francisco Pedregal, ¿La provocó Pedregal? NO

6.- ¿Al dar Francisco Pedregal el golpe que causó la muerte a José Cano se propuso matarle? NO

Al ser el veredicto del jurado de inculpabilidad, se procedió a la absolución inmediata del procesado⁶⁹.

El Tribunal del jurado actuaría contundentemente en una causa por el delito complejo de robo con motivo del cual resultaron dos homicidios y lesiones menos graves. La causa procedía del juzgado de instrucción de Albacete y despertó gran curiosidad y expectación en la capital. El procesado era Nicolás Gabino Sotos Tierraseca, de 19 años, natural y vecino de Albacete, soltero, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales.

El procesado, la noche del 27 de noviembre de 1.894, llamó a la puerta de la casa del matrimonio José Ortiz García y Ana Blasco Rueda. Una vez dentro pidió medio azumbre de vino. Con el objeto de suministrárselo, José Ortiz se dirigió junto al niño de ocho años Carlos Sánchez a la bodega. Ambos fueron seguidos por Nicolás y cuando aquéllos acabaron de echar el vino en la bota, éste se arrojó con un puñal en la mano sobre Ortiz, al que asestó una fuerte puñalada en la parte superior

⁶⁹ Sentencia nº 16, Albacete, 5-IV-1.895 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327).

izquierda de la región pectoral derecha, a consecuencia de la cual falleció inmediatamente. Nicolás Gabino Sotos después de realizar el hecho anterior sin pérdida de tiempo fue a la cocina donde se encontraba Ana Blasco, de 57 años, a la que tiró al suelo y ató, llevándola a continuación al dormitorio y degollándola con un cuchillo extraído de un arca.

Acto seguido, Sotos se encaminó al lugar donde estaba el niño Carlos y con el mismo cuchillo le infirió varias heridas, una de ellas en el cuello, calificada de menos grave, que le hizo caer al suelo. Sotos creyó que le había matado. Al instante iría Nicolás al dormitorio y tomó de un arca 46 pesetas y 5 céntimos que estaban guardadas en un guante. Finalmente, se marchó, no sin cerrar antes la puerta de la casa.

El Tribunal del jurado aceptó la culpabilidad del procesado en los hechos relatados anteriormente. Algunas de las preguntas formuladas al jurado así como la respuestas a las mismas fueron:

- ¿Nicolás Gabino Sotos Tierraseca se propuso matar al niño Carlos Sánchez para que no le descubriera y al efecto hizo cuanto estaba de su parte para llevar a cabo la muerte? SI

- ¿Al lesionar Nicolás Gabino Sotos Tierraseca al niño Carlos Sánchez corría algún peligro por la defensa que éste pudiera oponer? NO

- ¿Nicolás Gabino Sotos Tierraseca meditó reflexivamente los delitos que iba a cometer antes de ejecutarlos y con fría razón se hizo cargo de sus ulteriores consecuencias? SI

- ¿Nicolás Sotos Tierraseca para llevar a José Ortiz García al cocedor y darle allí muerte, le engañó diciéndole que le habían mandado por vino los de la Bacariza? SI

- ¿Nicolás Gabino Sotos Tierraseca había estado antes sirviendo algún tiempo algún tiempo en la casa de José Ortiz y Ana Blasco, durmiendo en ella? SI

- ¿José Ortiz y Ana Blasco tenían trato y amistad con Nicolás Gabino Sotos Tierraseca y por esta razón le abrieron la puerta y le admitieron en su casa como a una persona a quien apreciaban y les inspiraba confianza? SI

- ¿Nicolás Gabino Sotos Tierraseca buscó de intento la hora de las siete de la noche para realizar los hechos que ejecutó con el fin de que no se le viera y facilitar su impunidad? SI

- ¿La casa titulada del Lagarto donde vivían José Ortiz y Ana Blasco con el niño José Sánchez y en donde ocurrieron los hechos de autos está aislada a gran distancia de otras casas y poblaciones, pudiéndose decir que es sitio despoblado? SI

- ¿José Ortiz y Ana Blasco provocaron o dieron motivos a Nicolás Gabino Sotos Tierraseca para que éste les quitara la vida? NO

Según las afirmaciones vertidas en el veredicto, en la realización del delito concurrieron las agravantes genéricas de alevosía, premeditación, astucia, ejecutarlo de noche y en despoblado con abuso de confianza. El fiscal sostuvo que los hechos origen del proceso constituían un delito complejo de robo con motivo del cual resultaron dos homicidios y otro frustrado, siendo autor de los mismos el encausado Nicolás Gabino, concurriendo las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación, abuso de confianza, haberse ejecutado el delito de noche y en despoblado y empleando astucia para producir la muerte de José Ortiz. La defensa de Nicolás Sotos, por su parte, expresó que los hechos los había realizado su defendido en un arrebató de locura y no eran constitutivos de delito y en el caso de que los hubiera ejecutado en estado normal sólo constituiría robo con dos homicidios y unas lesiones.

El propio fiscal, viendo que el veredicto del jurado había aceptado sus tesis propuestas, pidió que se impusiera al procesado la pena de muerte y que indemnizara con 5.000 pesetas a las familias de las víctimas y con 20 al niño Carlos. La defensa solicitó la pena de cadena per-

petua. El fallo, dictado el 14 de junio de 1.895, condenaba a Nicolás Gabino Sotos Tierraseca a la pena de muerte que se llevaría a efecto en la forma prevista en la ley⁷⁰.

También obró con severidad el jurado en una causa de parricidio y asesinato que había instruido el juzgado de Hellín. Como procesado figuraba José Fernández Suárez, de 27 años, natural de la provincia de Jaén, viudo, labrador y sin instrucción. Fernández era acusado de haber ido la tarde del primero de febrero de 1.895 en busca de su mujer Juana Parra Lozano, de la que estaba separado y habiéndola encontrado en el campo con su madre Basilia Lozano Martínez, la rogó le acompañase. Ambas se opusieron y José disparó primero dos tiros a la madre, que cayó fulminada. Más tarde, persiguió a su mujer y una vez la hubo alcanzado la mató con un arma blanca. Parece ser que José actuó así por el despecho que le causó la negativa de madre e hija a que se uniera a ellas y y por los celos que le infundía la sospecha de que su mujer estaba liada con otro.

El veredicto del jurado fue de culpabilidad. Los hechos afirmados en el mismo constituían un delito de parricidio y otro de homicidio. En el veredicto también se apreciaron las atenuantes de provocación y amenaza adecuada por parte de las ofendidas y la de haber obrado el procesado por estímulos tan poderosos que le produjeron arrebato y obcecación. El fallo, de 29 de mayo de 1.895, condenaba a José Fernández Suárez como autor del delito de parricidio a la pena de cadena perpetua y como autor también del de homicidio a la de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal. Asimismo tenía que indemnizar con 2.000 pesetas a los herederos de Basilia Lozano⁷¹.

En el año siguiente, 1.896, los miembros que integraron el Tribunal del jurado carecían de la adecuada instrucción, siendo los menos, ya que los que tenían cierto nivel cultural y posición social rehuían desempeñar el cargo. El Tribunal se formó por individuos que desconocían las

⁷⁰ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327.

⁷¹ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327.

reglas más elementales de la gramática.

Se dio una vez más una marcada tendencia a la benignidad y el jurado le preocupaba la importancia de la pena, que tenía en cuenta para proclamar inocente al reo, no obstante hallarse convencido de su responsabilidad. En los delitos contra las personas imperó un criterio de benignidad. Por el contrario, el jurado actuará con un criterio de severidad contra los enemigos de lo ajeno, cuando se apoderaban mediando violencia o intimidación, porque en este caso demostraban los culpables mayor perversidad y producían gran alarma social.

Una serie de delitos no serán castigados por el Tribunal del jurado, aunque el Código señale para ellos penas aflictivas, tales como, la malversación de caudales públicos, la falsedad y la imprudencia punible.

En aquél año sucedieron dos casos de revisión del veredicto, el primero en una causa de falsedad, siendo el veredicto condenatorio; el segundo en causa sobre delito de homicidio, cuyo resultado fue nuevamente la absolución del reo acusado por el ministerio público.

El fiscal de la Audiencia de Albacete proponía en 1.896 las siguientes reformas sobre la Ley del jurado:

- 1.- Que fuera obligatorio que las partes expresaran la causa de toda recusación que se les ofreciera al constituirse el Tribunal.
- 2.- Que la incomunicación de los jurados no se quebrantara una vez terminados los informes de la acusación y de la defensa.
- 3.- Que se limitara la competencia del Tribunal del jurado a las causas instruidas por aquellos delitos que tenían señalado en el Código penas aflictivas.
- 4.- Que se suprimieran las preguntas referentes a hechos probados documentalmente y que no eran objeto de discusión, tales como la rein-

cidencia y la reiteración⁷².

En 1.896 se vieron ante el Tribunal del jurado un total de 47 causas. Quince por robo, once por homicidio, ocho por malversación, cinco por falsedad, dos por incendio y otras dos por abusos deshonestos y una por cada uno de los siguientes delitos: infidelidad en la custodia de documento, asesinato frustrado, infanticidio y expedición de billetes falsos. Recayeron 17 sentencias condenatorias y 15 absolutorias. Fueron dictados 15 autos de sobreseimiento.

Las indemnizaciones concedidas a los jurados ascendieron a un total de 16.583 pesetas y 69 céntimos. Las otorgadas a los testigos supusieron la cantidad de 2.693 pesetas y 97 céntimos.

En la única causa de infanticidio vista recayó veredicto de inculpa- bilidad. Había sido instruida por el juzgado de Albacete y se seguía contra Elvira Juan Díaz Márquez, hija de Benito y Joaquina, de 25 años, soltera, dedicada a sus labores, natual y vecina de Villarrobledo.

El jurado respondió a las preguntas formuladas de la siguiente ma- nera:

1.- ¿ Es culpable Elvira Juana Díaz Márquez de haber dado muerte a un niño que había dado a luz en el mismo día y que nació con vida? NO

2.- ¿ Al ejecutar el hecho tuvo Elvira Juana el propósito de ocultar su deshonra? NO

3.- De no haber sido como se expresa en las dos preguntas anterio- res, ¿ocurrió la muerte del niño por consecuencia de un accidente que sufrió la madre, quedándole ahogado entre los muslos sin conocimiento de lo que ocurría? SI

⁷² Albacete, 31-I-I.897 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 136)-

El fiscal, en sus conclusiones definitivas, sostuvo que los hechos de esta causa constituían un delito de infanticidio, acusando de autora a la procesada y sin apreciar ninguna circunstancia modificativa. La defensa, por su parte, afirmó que el hecho no era constitutivo de delito alguno y que Elvira no era autora del hecho punible. Como el pronunciamiento del jurado fue el inculpabilidad, el fallo de la sección de derecho absolvió a Elvira⁷³.

El año 1.897, el Tribunal del jurado dictaría 17 sentencias condenatorias y 11 de carácter absolutorio. El juzgado de Casas Ibáñez llegó a instruir hasta tres causas por abusos deshonestos, condenando en dos de ellas a los procesados⁷⁴.

La Audiencia Provincial acordó trasladarse a Hellín, con el objeto de celebrar las vistas de las causas procedentes de ese partido judicial. El *Defensor de Albacete*, periódico de tendencia conservadora surgido el año anterior⁷⁵, alabó este acuerdo, entre otros motivos, por que con ello resultaba un gran ahorro al erario público al no tener que abonar indemnizaciones a los jurados y testigos⁷⁶. El Tribunal se constituiría en el salón de plenos del Ayuntamiento, aunque este era pequeño para poder acoger al numeroso público que acudía a presenciar los debates.

La primera causa vista en Hellín fue la instruida contra Juan Molina, acusado de sustraer una pava y una gallina. El fiscal en sus conclusiones sostuvo que los hechos eran constitutivos de un delito de robo, en tanto que la defensa adujo hurto. El veredicto del jurado se adecuó a la petición de la defensa, y en su conformidad Molina sería condenado a la pena de dos meses y un día de reclusión. Como detalle destacar que la pava sustraída por el encausado había sido comprada, a raíz del hecho,

⁷³ Sentencia nº 44, Albacete, 24-X-1.896 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327).

⁷⁴ Sentencias de 8 de marzo, 12 del mismo mes y 3 de junio (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327).

⁷⁵ I. SANCHEZ SANCHEZ, *Historia y evolución de la prensa albacetense (1.833-1.939)*, Albacete, 1.985, 147.

⁷⁶ *Defensor de Albacete*, 13-VI-1.897 (AHPA, *Prensa*, carpeta 29).

por la familia del juez instructor, que volvería a pagar su importe al perjudicado⁷⁷.

Gran interés suscitaría en Hellín la segunda causa vista, que trataba sobre los delitos de falsificación y expendición de moneda falsa. Figuraban nueve procesados. A la vista asistió numerosos público. Cuando finalizó el período de pruebas, el fiscal retiraría la acusación que sostenía contra cuatro de los procesados. Asimismo el fiscal, conforme a sus conclusiones definitivas, solicitó del jurado para cada uno de los restantes encausados veredicto de culpabilidad. Por su parte, Montoya, abogado defensor de las hermanas Josefa y Agueda Muñoz Palencia y excelente letrado, pidió para sus defendidas veredicto de inculpabilidad. Más tarde, usó de la palabra Dionisio Fernández, abogado de José Sánchez. Su discurso, según el *Defensor de Albacete*, mereció unánime aprobación. A continuación hablaría Pedro Bañón, que defendía a José Rodríguez Bleda, quien recibió -en opinión del periódico conservador- justos y merecidos plácemes. Finalmente, habló Rafael Augusto, que sostenía la defensa de Manuel Fernández y llegaría a conmover al auditorio.

El veredicto del jurado declaró a Josefa y Agueda, así como a Manuel Fernández culpables del hecho de haber contribuido con su trabajo a la fabricación de moneda falsa; también consideró que José Rodríguez expendió moneda después de constarle su falsedad y declaró la inculpabilidad de José Sánchez Villena. El Tribunal de derecho dictó sentencia condenando a Josefa y Agueda Muñoz y a Manuel Fernández a 17 años, 4 meses y un día de reclusión; a José Rodríguez a la multa de 864 pesetas y finalmente, absolvió a José Sánchez Villena⁷⁸.

La causa que más expectación levantaría en Hellín fue la celebrada el día 15 de junio. Se trataba de un crimen horrendo, en expresión de *El*

⁷⁷ *Defensor de Albacete*, 13-VI-1.897.

⁷⁸ *Defensor de Albacete*, 13-VI-1.897 y AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327.

*Defensor de Albacete*⁷⁹. La causa era un robo con homicidio y como procesado aparecía Juan Pedro González Blázquez, de 34 años, soltero, jornalero, natural de Peñas de San Pedro y vecino de Hellín. Meses antes, sin motivo aparente, mató a garrotazos a un anciano recovero que regresaba de noche montado en un burro a su casa con unos cuantos reales.

La vista se celebró con la asistencia de numeroso público. El fiscal conmovió con su informe al auditorio y pidió al jurado un veredicto de culpabilidad. Por su parte, el abogado defensor, Licinio Cuartero, pronunció un razonado y elocuente discurso⁸⁰.

Las preguntas formuladas al jurado, así como las respuestas emitidas por el mismo fueron del tenor siguiente:

1.- ¿Es culpable Juan Pedro González Blázquez de haber salido al encuentro de Antonio Moreno en el camino de Hellín a Pozo Hondo, sustrayéndole aproximadamente la suma de seis pesetas? NO

2.- ¿Para ejecutar esa sustracción el Juan Pedro González Blázquez acometió al Antonio Moreno, dirigiéndole a la cabeza varios golpes de garrote que causaron siete heridas, por consecuencia de las cuales se produjo la muerte del Moreno? SI

3.- ¿Es culpable Juan Pedro González Blázquez de haber acometido súbita e inesperadamente al Antonio Moreno, dirigiéndole el primer golpe por detrás cuando el acometido caminaba montado en su burra y no podía apercibirse de la agresión? SI

4.- ¿Es culpable Juan Pedro González Blázquez de haberse aprovechado de la noche para ejecutar más cómoda y fácilmente los hechos de que se trata y procurar su impunidad? NO

⁷⁹ Del día 17-VI-1.897.

⁸⁰ *Defensor de Albacete*, 17-VI-1.897.

5.- ¿Ocurrió el hecho en el campo y en un camino público en que la casa más próxima se hallaba a un kilómetro de distancia? SI

El Tribunal de derecho, teniendo en cuenta el resultado del veredicto, condenó a Juan Pedro González a la pena de cadena perpetua con las accesorias de interdicción civil y a indemnizar a los herederos de Antonio Moreno con la cantidad de 1.500 pesetas⁸¹.

Cuando regresaron a Albacete los magistrados que habían formado el Tribunal de derecho, Zenón, Dechent y Pérez, fueron despedidos afectuosamente por los ciudadanos de Hellín⁸².

¿Cual fue la opinión pública respecto de los veredictos que emitió el jurado en Hellín? Algunos hablaron de un criterio de benignidad en la causa de asesinato contra Juan Pedro González. Objeto de múltiples comentarios sería la resolución del jurado en la causa sobre fabricación y expendición de moneda falsa, pues muchos reconocían que como resultado del veredicto se habían impuesto a algunos procesados penas muy graves. Es más, se resaltó la poca diferencia existente entre la pena impuesta a esos procesados y a Juan Pedro González, autor del asesinato del recovero, cuando eran muchos más graves los hechos cometidos por éste que por aquéllos. El resto de los veredictos fueron bien aceptados por el público⁸³.

En el décimo año del funcionamiento del Tribunal del jurado el presidente, por enésima vez, llamaba la atención sobre la marcada tendencia del jurado a negar la culpabilidad de los reos en determinados delitos, aún a presencia de pruebas abrumadoras, a pesar de ser notoria la gravedad y trascendencia de algunos de ellos. En este caso figuraban los de falsedad, los de malversación de caudales públicos y los demás en

⁸¹ Sentencia n° 27, Hellín, 15-VI-1.897 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 327).

⁸² *Defensor de Albacete*, 24-VI-1.897.

⁸³ *Defensor de Albacete*, 24-VI-1.897.

que el daño material afectaba al Estado⁸⁴. También fueron objeto de benevolencia los delitos cometidos por medio de la imprenta y la imprudencia punible. Esta benevolencia sistemática llegaba a establecer la impunidad de ciertos delincuentes⁸⁵.

En este año, el propio presidente se quejaba de que los ciudadanos llamados por la ley a participar en la administración de justicia en el orden criminal no habían correspondido a las esperanzas depositadas al confiarles aquella elevada misión. No existía en la ciudadanía el mínimo interés por desempeñar las mencionadas funciones, siendo estas vistas con desdén e incluso con repugnancia, en particular por las personas más ilustradas e independientes, que no omitieron medios para librarse del compromiso de desarrollar el cargo. Los pobres y menos instruidos eran los que se prestaban a ser jurados, interesados en cobrar las dietas y de este modo proporcionarse algunos recursos para colmar sus necesidades. Lo cierto es que esta institución se defendía ardientemente en la prensa y en los centros políticos por personas de tendencias liberales, pero llegado el caso se negaban a participar en la administración de justicia. Esto es, no predicaban con el ejemplo⁸⁶.

Las dietas que se abonaron a los jurados ascendieron en 1.898 a 15.175 pesetas. La sección de derecho dictó 12 sentencias absolutorias y 14 condenatorias. Un caso de infanticidio y otro de violación se vieron ante el Tribunal del jurado, recayendo en ambos casos veredicto de inculpabilidad. El juzgado de Chinchilla había instruido la causa de infanticidio. La procesada era Demetria Juliana Giménez Castillo, de 25 años, casada, natural y vecina de Villar de Chinchilla, con instrucción, de buena conducta y sin antecedentes penales.

Tres fueron las preguntas que formuló el presidente al jurado:

⁸⁴ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

⁸⁵ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

⁸⁶ AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, caja 31.

1.- ¿Es culpable Demetria Giménez Castillo de haber ejercido violencia, que produjeron lesiones y al día siguiente la muerte de una criatura que había dado a luz en la noche del doce al trece de febrero del año último?

2.- ¿Se propuso Demetria Giménez con aquel acto ocultar la deshonor que debiera producirle el haber dado a luz una criatura engendrada meses antes de contraer matrimonio y con hombre distinto de su esposo?

3.- ¿La criatura murió antes de cumplir tres días de vida?

Las dos primeras cuestiones fueron respondidas negativamente por el jurado, en tanto que la última lo fue de forma afirmativa. El fiscal en sus conclusiones definitivas había establecido que los hechos constituían un delito de infanticidio. Pero siendo el veredicto de inculpabilidad solo procedía la absolución de la procesada, como en efecto sucedió⁸⁷.

Asimismo sería inculpatario el veredicto emitido en la causa de violación instruida por el juzgado de Hellín y seguida contra el joven de 17 años Jesús Torres Medina, labrador, sin instrucción ni antecedentes penales.

Las dos preguntas formuladas al jurado así como sus contestaciones fueron:

1.- ¿Jesús Torres Medina es culpable de haber obligado por la fuerza a Amparo González, como al mediodía del veintisiete de febrero último, a entrar en un edificio o pajar aislado y cerrando la puerta y luchando con ella para vencer la resistencia que sus propósitos oponía dio la misma varias veces contra una pared y después cayó al suelo, en cuyo momento tuvo acceso carnal con la Amparo, desflorándola por com-

⁸⁷ Sentencia nº 2. Albacete, 7-II-1.898 (AHPA, *Audiencia*. Gubernativo. libro 328).

pleto? NO

2.- ¿El hecho se ha ejecutado teniendo a la sazón el procesado Jesús Torres Medina diez y siete años? SI

Al ser el veredicto de inculpabilidad, la sección de derecho absolvió al procesado⁸⁸.

La causa que más interés despertó y probablemente la más celebre de la última década del siglo XIX fue la que trataba sobre la muerte de Macario Rodenas. La noche de autos, el 3 de mayo de 1.894, éste se encontraba en compañía de unos amigos en una casa de la calle Gracia de la capital y aproximándose el procesado Vicente Moreno Gómez le dijo: “Haga V. el favor”. Una vez en la calle Rodenas, el procesado le disparó dos tiros, falleciendo como consecuencia de ello inmediatamente.

El 24 de enero comenzó la vista de la causa. Numeroso público acudiría a la Audiencia y todos se disputaban un buen puesto para poder presenciar los debates. El periódico conservador *Defensor de Albacete* prestó gran atención a esta celebre causa⁸⁹.

El procesado, de 28 años, tratante, natural de Jorquera, de pésima conducta, instruido, había sido condenado con anterioridad por el Tribunal correccional de Argel a un año de prisión por golpear y herir a varios agentes de la autoridad. Moreno negó ser el autor de la muerte de Macario, manteniéndose sereno y tranquilo durante su declaración. El fiscal pidió veredicto de culpabilidad, quien en su brillante discurso, se referirá a la mala conducta de Vicente Moreno y sostendrá la existencia de alevosía. Más tarde se concede la palabra al letrado Dionisio Guardiola, abogado de la parte acusadora, que también solicitará veredicto de culpabilidad. Expresa, entre otros aspectos, que antes del suceso tu-

⁸⁸ Sentencia nº 25, Albacete, 5-X-1.898 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 328).

⁸⁹ Publicó parte de esta causa los días 24 y 25 de enero de 1.898 (Vid. AHPA, *Prensa*, carpeta 30).

vieron un disgusto y un desafío el interfecto y el procesado y que éste expresó que para ir a Argel tenía que pasar por Albacete, sin duda con el objeto de solventar el desafío referido.

El acto se suspende diez minutos y una vez reanudada la sesión se concede la palabra al defensor del reo, señor Picazo. Este comienza pidiendo al jurado veredicto de inculpabilidad y dice que la opinión pública está equivocada como consecuencia de ser forastero el encausado.

El día 26 de enero, el presidente del Tribunal, señor Zenón, formula para que delibere el jurado las siguientes preguntas:

1.- ¿Es culpable Vicente Moreno Gómez de haber causado la muerte de Macario Rodenas Cañadas disparándole dos tiros, cuyo proyectil penetró en el pulmón izquierdo privándole de la vida casi inmediatamente?

2.- ¿Para ejecutar el hecho fue interrumpido el Macario por el procesado cogiéndolo al Ródenas por la solapa de la chaqueta y diciéndole “haga Vd. el favor” le condujo a la calle inmediata de Gracia?

3.- ¿Pudo Rodenas aprestarse a la defensa con el tiempo para rechazar la agresión?

El jurado respondería afirmativamente a las tres preguntas. En vista del veredicto el ministerio fiscal modificó sus conclusiones, estableciendo que el hecho justiciable constituía un delito de homicidio, y solicitó para el acusado la pena de diez y siete años y cuatro meses de reclusión temporal. La misma pena pidió la representación de la parte querellante. Por su parte, la defensa reclamó catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal.

El tribunal de derecho dictó sentencia condenando al procesado a la pena de quince años de reclusión temporal, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal y a pagar a los herederos del finado Rodenas

1.500 pesetas⁹⁰.

El último año del siglo solamente se resolvieron por el Tribunal del jurado 22 causas, cayendo en 14 de ellas veredicto de culpabilidad y en las 8 restantes de inculpabilidad. Del delito que mayor veces conoció el jurado fue el de robo, con un total de ocho.

Se produce un cambio de tendencia del jurado respecto del delito de infanticidio. Con anterioridad siempre había emitido veredicto de inculpabilidad, ahora será de culpabilidad, quizá por que la infanticida sea la abuela del recién nacido y no la madre.

La causa de infanticidio fue la que mayor interés despertó en 1.899. Había sido instruida por el juzgado de Alcaraz, trataba sobre la muerte de la niña Santa, hija de la procesada Cristina Díaz, figurando además como procesados el marido de ésta, Felipe Sánchez Mozo, y la madre, Cruz González⁹¹. Pedro Escobar presidía el Tribunal, Eduardo Echevarría representaba a la acción pública. El abogado Silverio Cañamares defendía a Cruz González, y el letrado Juan García Mas a Felipe Sánchez y Cristina Díaz.

Los hechos eran que, a comienzos de noviembre de 1.898 Cristina Díaz, que había contraído matrimonio tres meses antes con Felipe Sánchez, dio a luz en Vianos una niña, que murió axfisiada a los dos días. De su muerte se responsabilizaba a los tres procesados, para los que el fiscal solicitaba la pena de cadena perpetua.

En el escrito de calificación provisional presentado por el ministerio público se expresaba que como Felipe no era el padre de la niña, éste, su mujer y su suegra concibieron el propósito de matarla, y a tal fin, la metieron un trapo en la boca y la axfisiaron. El fiscal estimaba la existencia de dos delitos: uno de asesinato, del que consideraba responsable

⁹⁰ Sentencia nº 1, Albacete, 26-I-1.898 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 328).

⁹¹ *Defensor de Albacete*, 4-XII-1.899 (AHPA, *Prensa*, carpeta 31).

a Felipe Sánchez y otro de parricidio, cometido por Cruz González y su hija Cristina.

La defensa de Felipe Sánchez y de Cristina Díaz sostenía que estos no habían tomado parte en la muerte de la niña Santa. El abogado de Cruz González afirmaba que la niña murió por haberse tragado el trapo de que se servía para alimentarla, visto que no quería mamar, y que su defendida no intentó hacer ningún daño a la niña.

El procesado Felipe Sánchez dijo que había pedido a su suegra que cuidase de la niña, pues ésta no tenía culpa de las faltas de su madre; que observando como la niña se quejaba, llamó a la suegra, la que se llevó a la cocina a la niña, y al cabo de un rato entró con ella muerta en la habitación donde estaban acostados él y su mujer. Cristina González, declaró que cuando su marido entregó la niña a su madre, ésta se encontraba viva y que al devolverla, después de tenerla un rato en la cocina, la niña estaba muerta.

Por su parte, la suegra de Felipe dijo que cogió la niña porque lloraba, se la llevó a la cocina y una vez allí la suministró un trapito con agua y azúcar, quedándose dormida con la niña en los brazos y cuando despertó observó que ésta se encontraba muerta, como consecuencia de haberse tragado el trapo.

Después de las declaraciones de los testigos y de la prueba documental, se suspendió la sesión. Una vez reanudada, se presentaría un escrito del fiscal en el que retiraba la acusación contra los procesados Felipe y Cristina y, empero, sostenía que Cruz González Siles, de 67 años y natural de Povedilla, era autora del delito de infanticidio. Felipe y su mujer fueron puestos en libertad, abandonando la sala de justicia acompañados por su letrado.

Las preguntas que el presidente sometió a la deliberación del jurado fueron las dos siguientes:

1.- ¿Cruz González Siles es culpable de haber dado muerte volunta-

ria e intencionalmente a la niña Santa Sánchez Díaz, que menos de cuarenta y ocho horas antes había dado a luz su hija legítima Cristina Díaz, introduciéndole un trapo en la garganta y produciéndola la axfisia, con objeto de ocultar la deshonra de su citada hija por haber dado a luz la niña cuando aún no hacía tres meses que se habían casado y no ser aquella de su marido; ocurriendo el hecho sobre las diez del día tres de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, en el pueblo de Vianos?.

2.- ¿Por el contrario Cruz González Siles es culpable de haber ocasionado la muerte de su nieta, la niña menor de dos días Santa Sánchez Díaz, con descuido grave, por meterle en la boca un trapo mojado con agua azucarada y dormirse después sin extraerlo, dando así ocasión a que aquella se axfisiara?

El jurado respondería a la primera pregunta en sentido afirmativo y a la segunda negativamente. En vista del veredicto, el fiscal solicitó que se impusiera a la procesada la pena de ocho años y un día de prisión mayor. La sección de derecho condenó a Cruz González a idéntica pena que la que pedía el ministerio público⁹².

⁹² *Defensor de Albacete*, 4-XII-1.899 y sentencia de 4-XII-1.899 (AHPA, *Prensa*, carpeta 31 y *Audiencia*, Gubernativo, libro 328).

B) PERÍODO 1.900-1.909

De la década 1.900-1.909 se conservan en el Archivo Histórico Provincial de Albacete⁹³ sentencias correspondientes a ocho años, excepto las de 1.904 y de 1.908. En esos ocho años recayeron un total de 228 sentencias, siendo 99 los veredictos de culpabilidad, 121 de inculpabilidad y 8 de culpabilidad parcial, según el siguiente cuadro.

	Culpabilidad	Inculpabilidad	Culpabilidad parcial
1900	16	11	3
1901	7	18	
1902	18	17	1
1903	12	17	
1905	13	13	1
1906	15	17	2
1907	9	10	
1909	9	18	1
Total	99	121	8

Por años y partidos judiciales la distribución fue la siguiente:

Años	Albacete	Alecaraz	Almansa	Casas Ibáñez	Chinchilla	Hellín	La Roda	Yeste	Total
1900	8	5	2	5	4	2	3	1	30
1901	2	4	2	1	3	6	2	5	25
1902	9	3	6	7	4	3	2	2	36
1903	5	4	4	6	2	3	3	2	29
1905	4		3	8	4	4		4	27
1906	3	9	3	2	2	7	6	2	34
1907	4	1		2	3	5	3	1	19
1909	6	7	2	2	3	2	4	2	28
Total	41	33	22	33	25	32	23	19	228

⁹³ Sección *Audiencia Territorial*, Gubernativo, libros 328-330.

En este segundo período que analizo continúa a grandes rasgos la misma tónica del jurado de negar la culpabilidad de los reos en determinados delitos, tales como los de falsedad, falsificación, malversación de caudales públicos, los cometidos por medio de la imprenta y la imprudencia punible. También serán objeto de benignidad los delitos contra las personas, sobre todo el infanticidio, y algunos delitos contra la honestidad, como la violación y el rapto. En cambio, el jurado sigue actuando con severidad en los delitos contra la propiedad cometidos con violencia o intimidación en las personas, con cuyo motivo u ocasión resultare homicidio.

El año 1900 el jurado se reunirá en cuatro ocasiones para conocer otras tantas causas por malversación de caudales públicos⁹⁴. En todas recaerá veredicto de inculpabilidad. Una de las causas era la seguida contra Manuel Játiva, de 35 años, que tiempo atrás se había encargado de gestionar los fondos procedentes de la recaudación del impuesto del consumo de Munera. Ahora era acusado de haber destinado a usos propios una cantidad de esos fondos. El jurado contestaría negativamente a las tres preguntas formaladas:

1.- ¿Isidro Manuel Játiva Ramírez, conocido por el nombre de Manuel, es culpable de haber aplicado a usos propios la cantidad de 3.027 pesetas con 72 céntimos que según liquidación practicada el 4 de noviembre de 1899 que debía obrar en su poder como encargado que fue de los fondos procedentes de la recaudación del impuesto de consumo del pueblo de Munera desde el 23 de diciembre de 1896 a 30 de junio de 1898?

2.- Por consecuencia de la aplicación dada a usos propios por Isidro Manuel Játiva Ramírez de las 3.027 pesetas con 72 céntimos que en la anterior pregunta se mencionan, ¿sufrió daño o entorpecimiento especial o efectivo el servicio público?

⁹⁴ 20 y 21 de febrero, 19 de mayo y 18 de junio.

3.- ¿Isidro Manuel Játiva ha reintegrado al Ayuntamiento de Munera de las 3.027 pesetas y 72 céntimos a que se refieren las preguntas anteriores?

El año en que comienza el siglo XX se verían tres causas de robo con violencia en las personas, con resultado de muerte o lesiones. En las tres el jurado actuó con severidad. En una de ellas con motivo del robo resultó un doble homicidio. La causa había sido instruida en la capital. Como procesado figuraba un jornalero de 32 años. Las preguntas del interrogatorio fueron las siete siguientes:

1.- ¿Es culpable Vicente Cuesta López de haber entrado en la mañana del 19 de diciembre del año anterior en la casa de Matías Morote, en el pueblo de Balazote, aprovechando la ocasión de no estar en ella el Matías y sorprendiendo a la mujer de éste Juana Fajardo, que se hallaba sola la pegó una puñalada en el cuello que seccionó la tráquea, el esófago y otros órganos importantes que le produjeron la muerte, asestándola todavía otro golpe casi en el mismo sitio y causando otras seis heridas más en la cara y brazo izquierdo y una vez que la vió muerta, penetró en el dormitorio, revolvió la ropa de dos arcas con el propósito de coger el dinero que tuviera, y como en ese momento oyera ruido de otra persona en el patio, tomó y se guardó precipitadamente 3 pesetas, 50 céntimos que había sobre una de las arcas y dirigiéndose a la cocina, a la vez que entraba en ella Rosa Gómez González, amiga de la Juana, se arrojó sobre ésta, dándole distintos golpes, la hirió encima de la orquilla del esternón y cortó también la tráquea y el esófago, matándola en el acto, causándole además otras varias heridas en la cara y brazos, marchándose enseguida el Vicente y llevándose las 3 pesetas, 50 céntimos? Sí.

2.- ¿El hecho se ha ejecutado con relación a la Juana Fajardo cuando ésta estaba desprevenida ocupada en encender el fogón, arrojándose de improviso sobre ella Vicente Cuesta que la sujetó por la espalda de modo que no pudo defenderse y sin correr riesgo alguno el agresor? Sí.

3.- La Rosa Gómez, ¿fue también acometida cuando entró descuidada en la casa de la Juana, echándose de pronto sobre ella el Vicente, hiriéndola tan certeramente en el cuello, que la hizo caer muerta en el acto, sin que tampoco pudiera defenderse ni hubiera peligro alguno para aquél? Sí.

4.- ¿Había el culpable pensado y preparado con bastante tiempo la ejecución de dicho robo, escogiendo los medios de llevarlo a cabo más fácilmente y habiéndose enterado de que Matías Morote tenía en su casa una escopeta para defenderse y observado que ordinariamente salía de su casa por la mañana quedando sola en ella su mujer, así que lo vio salir en la mañana del día 19 entró en ella llevando ya la navaja abierta y escondida? No.

5.- ¿El hecho se ha ejecutado en la casa habitación de Matías Morote y de su esposa la Juana Fajardo, sin que éstos dieran motivo ni provocaran y con ofensa de la consideración que por la debilidad de su sexo merecían las ofendidas? Sí.

6.- El Vicente Cuesta Gómez, ¿ es un hombre privado de inteligencia y voluntad por ser imbécil? No.

7.- La imbecilidad o carencia de facultades de éste y estado limitado, ¿hace que no pueda conocer en toda su extensión el daño que produjo? No.

En vista del veredicto de culpabilidad, la sección de derecho dictaría sentencia condenando al procesado a la pena de muerte y a que indemnizara a los herederos de las interfectas en la cantidad de 2000 pesetas respectivamente⁹⁵. La pena de muerte se ejecutaría en garrote, de día, en un sitio adecuado de la prisión, no pudiendo llevarse a efecto en día de fiesta religiosa o nacional. El reo se instalaría en un lugar aislado de la prisión y permanecería incomunicado, excepto: las autoridades, sacer-

⁹⁵ Albacete, 19-VI-1.900 (AHPA, *Audiencia*, libro 328).

dotes, individuos pertenecientes a asociaciones de caridad, médico, notario (con el fin de que pudiera otorgar testamento), su representante, defensa y familiares. En el instante de su ejecución sería izada una bandera negra que estaría ondeando durante todo el día.

En este año mencionado he de detenerme en una causa a la que dedicó cierta atención la prensa. El mes de noviembre en el *Diario de Albacete* se podía leer un artículo que decía: “Robo convertido en hurto por obra y gracia del jurado”⁹⁶. El juzgado instructor había sido Alcaraz y era procesado por robo Pablo Andrés Membrilla, de 43 años. Según el veredicto del jurado Pablo Andrés era culpable de un simple hurto y no de un robo. En efecto, las preguntas formuladas a los jueces de hecho y sus respuestas fueron así:

1.- ¿Es culpable Andrés Membrilla Villoldo de haber penetrado el día 26 de marzo último en la casa que en Bienservida habita Salustiano Villoldo en ocasión de no encontrarse en ella donde cogió y se llevó la cantidad de 875 pesetas que tenía el Salustiano en un arca con el propósito de lucrarse y aprovecharse de esa suma? Sí.

2.- ¿Entró el Andrés Membrilla en dicha casa valiéndose de una llave ganzúa con la que abrió la puerta de la calle? No.

3.- ¿La cantidad dicha de las 875 pesetas las tenía el Salustiano guardadas en un arca con la llave echada y cuya tapa violentó el Andrés con unas tenazas para abrirla apoderándose de ellas? No.

4.- ¿El hecho que se dice en la pregunta primera lo ejecutó Andrés como a las dos de la madrugada de dicho día? No.

5.- ¿Estaba embriagado en aquella ocasión el Andrés? Sí.

6.- ¿Acostumbra éste a embriagarse con frecuencia? No.

⁹⁶ *Diario de Albacete*, 13-XI-1900.

7.- ¿Es sobrino el Andrés del Salustiano? Sí.

En vista del veredicto el tribunal de derecho dictaría sentencia condenando al procesado a un año, ocho meses y 20 días de presidio correccional, accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio o derecho de sufragio y a indemnizar a Salustiano⁹⁷.

El *Diario de Albacete* criticó duramente no sólo el veredicto del jurado sino la institución en sí. Expresaba que éste había sido “de lo mas incomprensible y caprichoso que concebirse puede, sirviendo sin duda alguna de dato en extremo elocuente de impugnación imposible para los detractores de la institución del jurado”. Los jueces de hecho habían afirmado llanamente que “un hombre que no cuenta con gran fortuna y que vive de su trabajo, se deja abierta la puerta de su casa cuando va al campo por dos o tres días”. Todo ello después de que el procesado y su tío declarasen lo contrario. “¡Pero en fin –decía el periódico– que le hemos de hacer!, otras veces el jurado ha declarado culpables y en vista de su veredicto se han condenado a la severa pena con que se castiga el robo a individuos que se apoderan de dos o tres panes para llevarles algo de comer a sus hijos, a otros que robaron una gallina y a alguna que sustrajo una peseta y cinco céntimos y en cierta ocasión dictóse veredicto contradictorio haciendo que se prolongase la prisión provisional que el acusado sufría, toda vez que la causa se llevó a otro jurado, porque un pobre hombre que venía por la carretera de Murcia y llevaba dos días andando y sin comer, al pasar por la casilla de un peón caminero violentó la puerta de ella, apoderándose de un pedazo de pan, otro de tocino, dos tortas de manteca y algunas cosas más por el estilo, sin tocar siquiera a los baules donde los dueños guardaban ropas y algún dinero ¡y váyase lo uno por lo otro!”.

El año siguiente levantaría gran expectación la causa del asesinato de Adolfo Abellán, cometido en la pequeña localidad de Ontur. El juicio por jurados, al que asistió numeroso público, duró diez sesiones,

⁹⁷ Albacete, 12-XI-1900 (AHPA, *Audiencia*, libro 328).

desde el 13 al 22 de noviembre de 1901. Figuraban como procesados: Pedro Antonio Lorente García (a) Ladrillero, de 49 años, natural de Ontur, vecino de Hellín, propietario; José Morales Morcillo (a) Maestre, de 34 años, natural y vecino de Hellín, alpargatero; Pío Lorente Cebrián, de 66 años, propietario y Luis Tomás Lorente, de 38 años, natural de Albatana, vecino y alcalde de Ontur y también propietario. Pedro Antonio Lorente y Pío Lorente eran acusados de ser los autores por inducción, José Morales de ser el autor material y Luis Tomás de complicidad. Siguiendo el veredicto del jurado, que luego veremos, todos ellos serían absueltos. En el proceso en cuestión intervinieron como magistrados Julio Salcedo de Blas, Florencio Ferrández de Sola y Cándido Díez de Ulzurrun. José María Castelló actuaría de fiscal.

El mismo año sería publicado en Murcia un folleto⁹⁸, en cuyo prólogo se justificaba la “necesidad de reivindicar ante la opinión pública el buen nombre de Don Pío Lorente y D. Luis Tomás, principales víctimas de un lamentable error judicial”. En el folleto se recogen íntegramente las intervenciones de los abogados defensores. El discurso más brillante y extenso de todos es el del letrado Juan de la Cierva y Peñafiel, pronunciado en defensa de Pío Lorente y Luis Tomás en la sesión del 21 de noviembre de 1901. El mismo finalizaba diciendo: “Pues bien, señores jurados, yo no tengo ya nada que deciros; e expuesto, como a mi pensamiento vinieron, las observaciones que yo creía necesarias para desvanecer todos estos cargos, para destruir ese edificio que en falso se construyó; creo que he hablado bien claro, creo que no he sembrado de flores el camino de los testigos que han venido a retractarse; creo que con todos fuí severo; y estoy seguro de que vosotros, señores jurados, hareis la obra reparadora, social, de declarar, absolviendo a los procesados, que se ha cometido aquí un gravísimo error judicial. Y luego, cuando vayais a vuestras casas, y relatéis a vuestros hijos y a vuestros amigos lo que aquí ha sucedido, lo presentareis como uno de esos ejem-

⁹⁸ Titulado *Audiencia de Albacete. La causa de Ontur. Discursos pronunciados en las sesiones 20 y 21 de noviembre de 1901 por los letrados D. Juan García Más, D. Rafael Aguado y D. Juan de la Cierva Peñafiel.*

plos que jamás puedan olvidarse y podreis decir que en esta Sala, en vez de escribir que se ha visto la causa por asesinato de D. Adolfo Abellán, se debe escribir, con letras de fuego, que se ha visto la causa por asesinato de D. Pío Lorente”. El público aplaudió y exclamó: ¡Bravo! ¡Bravo!⁹⁹.

El interfecto Adolfo Abellán era sobrino del acusado Pío Lorente y había escrito en 1899 en el periódico el *Heraldo de Albacete* varios artículos en los que difamaba a su tío. Uno de ellos, del 13 de septiembre de 1899, se titulaba “Ontur. El arte de hacer fortuna o el robo de una familia”. También Adolfo había denunciado en el juzgado de instrucción de Hellín a su tío de tentativa de asesinato¹⁰⁰.

Cuando el juzgado de Hellín está instruyendo las diligencias sumariales sobre la tentativa de asesinato, denunciada por Adolfo Abellán en el mes de enero de 1900, en la noche del 29 de mayo de ese año el propio Adolfo es herido mortalmente en la calle del Horno, de Ontur.

El jurado de Hellín deliberaría durante dos horas aproximadamente, dictando veredicto absolutorio. Contestó negativamente a todas las preguntas del interrogatorio, que fueron las siguientes¹⁰¹:

1.- José Morales Morcillo (a) Maestre, ¿es culpable de haber disparado con una pistola de calibre de quince milímetros, dos tiros a la vez a D. Adolfo Abellán Lorente, infiriéndole dos heridas situadas una en el antebrazo izquierdo y otra en la región lateral izquierda y algo posterior del torax al nivel del noveno espacio intercostal, penetrante en la cavidad e interesando al borde posterior del pulmón izquierdo, la cual como calificada de mortal de necesidad ocasionó su muerte a las diez y nueve horas de recibida, habiendo tenido lugar el hecho entre doce y doce y media de la noche del veintinueve al treinta de mayo del año mil

⁹⁹ *La causa de Ontur*, 143-144.

¹⁰⁰ *La causa de Ontur*, 65-89.

¹⁰¹ Sentencia nº. 36, Albacete, 22-XI-1901, en AHPA. *Audiencia*, libro 328.

novecientos, en la calle del Horno, del pueblo de Ontur, cerca de la casa de Evaristo Sánchez, de que el interfecto era vecino?.

2.- Caso afirmativo de la anterior pregunta, para realizar el hecho relatado en la misma, ¿José Morales Morcillo espía por varios días a D. Adolfo Abellán y en la noche del veintinueve al treinta de mayo de mil novecientos, le esperó con conocimiento de la hora en que había de retirarse a su casa y lugares por que había de pasar, apostado o en acecho en sitio cercano a la calle del Horno, del pueblo de Ontur, inmediata a la de Jumilla, en que aquél tenía su domicilio y saliendo a su encuentro en dirección contraria, de cruzarse con él, cuando D. Adolfo Abellán se hallaba desprevenido, sin mediar palabra ni advertencia alguna, de improviso y sin que pudiera apercibirse le dirigió los disparos causantes de la lesión que produjo su muerte?

3.- Caso afirmativo también de la pregunta primera, ¿José Morales Morcillo ejecutó la muerte de D. Adolfo Abellán utilizando las facilidades y medios de realización propuestos por terceras personas para ganar cantidades o disfrute de protección material o política por las mismas ofrecidos?

4.- Siempre caso afirmativo de los hechos contenidos en la pregunta primera, ¿José Morales Morcillo al producir los disparos y causar las heridas que produjeron la muerte de D. Adolfo Abellán, aprovechó los datos y antecedentes que le suministraron terceras personas con conocimiento preciso de que su comisión era la de dar muerte a persona que ninguna ofensa le había causado, después de que por otra persona lo hubiera sido dada a conocer, verificando para ello, lo mismo para tratar con los que deseaban su muerte sobre el asunto, que para adquirir datos de los puntos a que por la noche concurría Don Adolfo Abellán y esperarle en sitio y ocasión que no impidiera su propósito de darle muerte, varios viajes de Hellín y Albatana a Ontur?

5.- Siempre caso afirmativo de los hechos contenidos en la primera pregunta, ¿José Morales Morcillo al ejecutar la muerte de D. Adolfo

Abellán eligió la hora de las doce o doce y media de la noche del veintinueve al treinta de mayo de mil novecientos para conseguir su propósito con seguridad y con conocimiento de que los faroles que podían alumbrar la calle de Jumilla, del pueblo de Ontur, en que habitaba D. Adolfo Abellán Lorente estarían de propósito apagados?

6.- ¿Pío Lorente Cebrián es culpable de haberse concertado con otra persona para realizar la muerte de su sobrino D. Adolfo Abellán Lorente en la noche del veintinueve al treinta de mayo de mil novecientos entre doce y doce y media, encargando a la primera la designación y tratos con el tercero que la había de llevar a cabo, movido por el resentimiento que por reclamaciones de derechos, por injurias vertidas en la prensa y por diferencias de política aquél le había producido?

7.- Caso afirmativo de la pregunta sexta, ¿Pío Lorente Cebrián por sí o por medio de segunda persona, dio al ejecutor de la muerte de D. Adolfo Abellán los datos relativos a la vida que el mismo hacía en el pueblo de Ontur, señas de su domicilio y horas en que por la noche se retiraba a el punto en que podía encontrársele y medios que debía emplear para esperarle a fin de que su propósito no pudiera ser impedido?

8.- Caso afirmativo de la pregunta sexta, ¿Pío Lorente Cebrián directamente o por mediación de segunda persona abonó cantidad alguna u ofreció darla o en otro caso protección personal y política al causante de la muerte de D. Adolfo Abellán para decidirlo a cometer la muerte del mismo?

9.- Siempre caso afirmativo de los hechos contenidos en la pregunta sexta, ¿Pío Lorente Cebrián por sí o por segunda persona conminó al ejecutor de la muerte de D. Adolfo Abellán que su propósito decidido y meditado era el de causarla para librarse de su enemistad?

10.- Con contestación afirmativa de los hechos contenidos en la sexta pregunta, ¿ Pío Lorente Cebrián, por sí directamente o por medio de segunda persona, manifestó al ejecutor de la muerte de D. Adolfo

Abellán que ésta debía realizarse entre doce y doce y media de la noche del veintinueve al treinta de mayo de mil novecientos y que para garantizar su resultado y procurarle la huida estarían apagadas los faroles de la calle en que habitaba en Ontur dicho D. Adolfo Abellán?

11.- Pedro Antonio Lorente García, ¿es culpable de haberse concertado con otra persona para realizar la muerte de D. Adolfo Abellán y de haber buscado en interés y por orden de la misma un tercero que la llevó a cabo entre doce y doce y media de la noche del veintinueve al treinta de mayo de mil novecientos en la calle del Horno de Ontur cuando aquél se retiraba a su casa?

12.- Caso afirmativo de la pregunta undécima, ¿Pedro Antonio Lorente García dio al ejecutor de la muerte de D. Adolfo Abellán datos relativos a la vida que el mismo hacía en el pueblo de Ontur, señas de su domicilio y horas en que por la noche se retiraba a él, puntos en que podía encontrarse y medios que debía emplear para esperarle a fin de que su propósito no pudiera ser impedido?

13.- Caso afirmativo de la pregunta undécima, ¿Pedro Antonio Lorente García abonó cantidad alguna u ofreció protección personal y política en nombre de segunda persona al causante de la muerte de D. Adolfo Abellán para decidirlo a cometer la muerte del mismo?

14.- Siempre caso afirmativo de los hechos contenidos en la pregunta undécima, ¿Pedro Antonio Lorente García hizo saber directamente al ejecutor de la muerte de D. Adolfo Abellán que su propósito decidido y meditado y el de la persona en cuyo nombre trataba era el de causarla para librarse de su enemistad?

15.- Con contestación afirmativa de los hechos contenidos en la pregunta undécima, ¿Pedro Antonio Lorente García manifestó al ejecutor de la muerte de D. Adolfo Abellán que debía realizarse entre doce y doce y media de la noche del veintinueve al treinta de mayo de mil novecientos y que para garantizar su resultado y procurarle la huida estarían

apagados los faroles de la calle en que habitaba en Ontur dicho D. Adolfo Abellán?

16.- Luis Tomás Lorente ¿es culpable de que teniendo conocimiento de que por mandado y concierto de otras personas y valiéndose de otra tercera se iba a dar muerte a D. Adolfo Abellán, vecino de Ontur y habitante en la calle de Jumilla, prevaliéndose de su carácter de alcalde, ordenara al sereno encargado del alumbrado que de propósito tuviera apagados los faroles de dicha calle y abandonase su vigilancia nocturna, con el propósito premeditado de favorecer la huida del causante de dicha muerte?

17.- Independientemente y sin relación a ninguna de las preguntas anteriores, Pío Lorente Cebrián ¿es culpable de haber comprometido en últimos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve con ofrecimiento de protección y dinero a unos individuos de Fuenteálamo para que matasen a D. Adolfo Abellán y designado el lugar y día en que había de ser muerto no realizándose el asesinato por haber dejado aquél de asistir a la cita que se le dió en virtud de la advertencia que se le hizo del peligro que le amenazaba?

18.- Con igual independencia y sin relación a ninguna de las preguntas anteriores, Luis Tomás Lorente ¿es culpable de que teniendo conocimiento de que determinada persona había comprometido en últimos de agosto de mil ochocientos noventa y nueve con ofrecimiento de protección y dinero a unos individuos de Fuenteálamo para que matasen a D. Adolfo Abellán lo que no se realizó por haber este dejado de asistir a la cita que se le dió en virtud de la advertencia que se le hizo del peligro que le amenazaba, lo ocultase y no diera cuenta de ello a alguna autoridad con el fin de asegurar la ejecución de aquél propósito?

El letrado de la acusación privada, José Jiménez Arribas, solicitaría la revisión del proceso ante nuevo jurado, a lo que no accedió la sección

de derecho, que dictaría sentencia absolutoria para todos los encausados que fueron puestos en libertad inmediatamente¹⁰².

El mismo año se celebra una de las poquísimas causas sobre expedición de moneda falsa en que el jurado dicta veredicto de culpabilidad¹⁰³. El procesado es Antonio Pellicer y la causa procede de Hellín. Se formulan tres preguntas al tribunal popular, que responde afirmativamente a las dos primeras y negativamente a la última.

1.- Antonio Pellicer López, ¿es culpable de haber pagado en unión de otro en el pueblo de Tobarra y en la tarde del 7 de septiembre de 1900 a María del Carmen Zúñiga un cuartillo de vino que en su taberna había tomado con una moneda imitando a plata y de valor de 2 pesetas notoriamente falsa, dándose a la fuga sin recibir la vuelta, en el momento en que por tal hecho intentó detenerlo la Guardia Civil y arrojando dicho Pellicer López una chaqueta en uno de cuyos bolsillos se ocupó además de una cartera con documentos, dos paquetes, uno que contenía 23 monedas de 2 pesetas y otro que contenía asimismo 10 y otro de una peseta, todas ellas completamente falsas?

2.- ¿Adquirió la moneda con que hizo pago a María del Carmen Zúñiga y las que después abandonó con conocimiento de que eran falsas, para ponerlas en circulación?

3.- Por el contrario, Antonio Pellicer, ¿adquirió como legítimas las monedas falsas que abandonó y trató de expenderlas después de constarle su falsedad?

En vista de este veredicto de culpabilidad, la sección de derecho fallaría condenando al procesado a la pena de un año y un día de presidio correccional así como a la multa de 125 pesetas.

¹⁰² *La causa de Ontur*, 7 y 10.

¹⁰³ Albacete, 11-XI-1901 (AHPA, *Audiencia*, libro 328).

En esta etapa se verán cinco procesos por infanticidio, actuando el jurado con excesiva lenidad. En efecto, en cuatro de ellos recaerá veredicto de inculpabilidad¹⁰⁴. En el otro, una de las procesadas será condenada por imprudencia temeraria¹⁰⁵. Veámos este caso. Chinchilla era el juzgado instructor. Estaban procesadas, Evangelina Torres Oliver, menor de 18 años, y su madre Leoncia Oliver Martínez, de 57 años. Al jurado fueron formuladas diez preguntas. En tres de ellas, la quinta y las dos últimas, respondería afirmativamente. Las restantes se contestaron negativamente.

1.- ¿Es culpable Evangelina Torres Oliver, de estado soltera, de haber matado intencionadamente y en unión de otra persona en la mañana del 22 de enero de este año y en su casa de la aldea de Nava de Abajo, a un hijo suyo, que había dado a luz aquella mañana desgarrándole primero la extremidad del cordón umbilical y apretándole después la nariz y el cuello con lo que le produjeron la asfixia y la muerte?

2.- ¿Es culpable Leoncia Oliver Martínez de haber matado intencionadamente y en unión de otra persona, en el día, sitio y modo que se dice en la pregunta anterior, a un niño que aquella misma mañana había dado a luz su hija Evangelina Torres?

3.- La Evangelina al realizar los hechos que se dicen en la pregunta primera, ¿lo hizo por ocultar su deshonra?

4.- La Leoncia al ejecutar los hechos que se dicen en la pregunta se-

¹⁰⁴ Del 28-V-1901; 6-III-1902; 2-X-1903 y 5-X-1909. De éste último caso, el “infanticidio de Yeste”, el *Defensor de Albacete* daba la siguiente noticia: “Se ha descubierto que Joaquín Muñoz (la Gila) había dado a luz un niño el 31 de enero pasado, lo que para ocultarlo le metió unas piedras y basuras en la boca, causándole la muerte por asfixia y enterrándolo después en el corral de la casa, en donde ha permanecido hasta que las activas gestiones del Juzgado lo han encontrado. La autora de tan bárbaro atentado ha ingresado, convicta y confesa, en la cárcel del partido” (*Defensor de Albacete*, 2-III-1909).

¹⁰⁵ Albacete, 15-X-1900 (AHPA, *Audiencia*, libro 328).

gunda, ¿lo hizo por ocultar la deshonra de su hija Evangelina?

5.- Por el contrario, ¿la Evangelina al ocasionar la muerte de su hijo, fue porque en el momento del parto, y estando sola, sin que nadie la auxiliara, perdió el conocimiento y cayó sobre el recién nacido y lo asfixió sin culpa ni intención de ello?

6.- Si la muerte del recién nacido a que se refieren las preguntas anteriores no fue del modo que se dice en la primera ni en la quinta, ¿se la produjo Evangelina por descuido o negligencia grave de su parte, por no haber llamado persona que le auxiliara en el momento del parto?

7.- ¿La Evangelina era mayor de 18 años de edad el día 22 de enero?

8.- Por el contrario, ¿no había cumplido todavía los 18 años ese día y era mayor de 15?

9.- ¿La Leoncia Oliver por el contrario de lo que se le atribuye en la pregunta segunda, es solo culpable de haber enterrado debajo de la escalera al niño dado a luz por su hija Evangelina obrando sin intención ni malicia y sí sólo por descuido o negligencia grave?

El veredicto declaró, como vemos, la inculpabilidad de Evangelina, que sería absuelta, en tanto que su madre como culpable de haber cometido un delito por imprudencia temeraria debía ser castigada a la pena de arresto mayor.

En algunos delitos contra la honestidad, como la violación y el rapto, el jurado actúa todavía con cierta benignidad.¹⁰⁶ En cambio en otros,

¹⁰⁶ Violación: seis veredictos de culpabilidad (29-V-1901, 22-IV y 2-VI-1902, 1-VI-1903, 4-VII-1905, 4-II-1907) y ocho de inculpabilidad (10-IV y 27-V-1901, 19-II y 4-III-1902, 27-I-1903, 4-VI-1906, 5-III y 3-VI-1907). De esas causas siete fueron en grado de tentativa y dos en grado de frustración. Sobre rapto sólo se vería una causa ante el jurado, declarando éste la inculpabilidad del procesado: 3-II-1909.

como los abusos deshonestos, será contundente¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Se vieron cuatro causas con resultado condenatorio: 2-II y 20-XI-1900, 26-X-1903 y 24-V-1909.

C) PERIODO 1910-1919

Del período 1910-1919 no se conservan en el Archivo Provincial de Albacete las sentencias correspondientes a los años 1913 y 1919. De otro lado, las correspondientes a 1915 se detienen en junio y del año 1917 sólo se custodian tres.

Los veredictos pronunciados fueron como siguen:

	Culpabilidad	Inculpabilidad	Culpabilidad parcial
1910	22	19	
1911	11	28	1
1912	11	13	
1914	9	16	
1915	5	9	1
1916	10	9	1
1917	2	1	
1918	6	15	2

En cuanto a la distribución de las sentencias por partidos judiciales fue así:

Años	Albacete	Alcaraz	Almansa	Casas Ibañez	Chin- chilla	Hellín	La Roda	Yeste	Total
1910	10	7	2	1	4	11	3	3	41
1911	2	6	11		7	11		3	40
1912	5	1	2	1	7	2	4	2	24
1914	5	4		1	5	6	2	2	25
1915	3	4			4	3	1		15
1916	1	3		4	5	5		2	20
1917				1	1	1			3
1918	1	2	1	3		2	8	6	23
Total	27	27	16	11	33	41	18	18	191

En el año 1910 es la primera vez que recae un pronunciamiento de culpabilidad en una causa de infanticidio. La procesada es Leandra Bonillo Cerezo, natural y vecina de Minaya, de 32 años, viuda, de buena conducta, sin instrucción ni antecedentes penales. Una única pregunta, respondida afirmativamente, sería formulada al jurado:

Leandra Bonillo, ¿es culpable con ánimo o propósito de ocultar su deshonor, de haber ocasionado la muerte a un feto que dio a luz, de todo tiempo, y que no había cumplido tres días, cuyo fallecimiento sobrevino por no haber ligado el cordón umbilical, cuyo hecho ocurrió en el pueblo de Minaya con fecha 10 de febrero del corriente año? ¹⁰⁸.

De conformidad a este veredicto, el fallo condenaría a la procesada como autora de un delito de infanticidio a la pena de tres años, 6 meses y 21 días de presidio correccional, la misma pena solicitada por el ministerio fiscal.

Lo anterior contrasta con otra sentencia sobre una causa de infanticidio, la primera del año 1910, dictada por el tribunal del jurado con el saldo de inculpabilidad. Los hechos habían ocurrido en Elche de la Sierra en junio de 1909. Los periódicos locales se hicieron eco de ello. Así, por ejemplo, en el *Defensor de Albacete* aparecía la siguiente noticia:

Hace algunos días que en Elche de la Sierra, se decía que en la aldea denominada “Tubillas”, situada en el término municipal de aquel pueblo, se había ejecutado un delito de verdadera importancia. En efecto, noticiosa un guardia civil de dichos rumores, allá se encaminó al citado caserío, donde sometió a un detenido interrogatorio a Manuela López Amores, de 21 años y de estado casada, a la cual se denunciaba como autora de un hecho de infanticidio.

No satisfaciendo a la benémerita las manifestaciones de López

¹⁰⁸ Sentencia, 14-XI-1910 (AHPA. *Audiencia*, libro 331).

Amores, que dijo haber abortado una niña de 4 meses, a consecuencia de un cólico, quedó detenida, continuando la Guardia Civil sus averiguaciones que dieron por resultado desenterrar en la habitación-dormitorio de Manuela el referido feto y trasladarlo al depósito del cementerio.

Allí fue reconocido por el médico-auxiliar de la Administración de Justicia, de cuyo dictamen parece que la expresada criatura era de nueve meses, habiendo sido su muerte violenta y por asfixia.

Como quiera que Tiburcia Amores Martínez, madre de la infanticida, había auxiliado a su hija en la comisión de tal delito, también fue detenida y puestas las dos a disposición del juez de Yeste, que es a quien corresponde las prácticas de las diligencias”¹⁰⁹.

A finales de febrero de 1910 se celebraría la vista a puerta cerrada de este delito de infanticidio. La sociedad albaceteña seguía siendo indulgente y permisiva, en líneas generales, con las autoras de estos delitos. Como procesadas figuran Manuela López Amores, alias Amores Martínez, de 55 años e iletrada y su hija Manuela López de 21 años e instruida. Ambas son naturales y vecinas de Elche de la Sierra, casadas, ocupadas en labores domésticas y de conducta regular. Dos preguntas se formularon al jurado, siendo respondidas negativamente:

1.- Manuela López Amores, ¿es culpable en unión y concierto con otra y con el fin y propósito de que el marido de dicha Manuela no se enterase de que antes de casarse había tenido acceso carnal con otro hombre, de haber producido por complexión violenta la asfixia y sucesiva muerte de un feto hijo suyo, al que aquella dio a luz con fecha de 19 de junio de 1909, cuyo hecho ocurrió en la aldea de Habillas del Terunico de Elche de la Sierra?

2.- Su madre Tiburcia, ¿es culpable con el concepto o carácter de ma-

¹⁰⁹ *Defensor de Albacete*, 30-VI-1909.

dre de la Manuela y previo acuerdo y concierto con la misma y con el fin y propósito de que el marido de dicha Manuela no se enterase de que antes de casarse había tenido acceso carnal con otro hombre, de haber producido por complejión violenta la asfixia y sucesiva muerte a un feto hijo suyo, al que aquella dio a luz con fecha de 19 de junio de 1909, cuyo hecho ocurrió en la aldea de Habillas del Terunico de Elche de la Sierra?

Los hechos fueron calificados por el fiscal como constitutivos de un delito de infanticidio contemplado en el artículo 324 del Código penal y como autoras del mismo a las procesadas. Pero como el pronunciamiento recaído fue de inculpabilidad, el fallo decretaría la absolución de las encausadas¹¹⁰.

Uno de los crímenes que más conmocionó a la sociedad del distrito judicial de Chinchilla y al que dedicaron grandes titulares y páginas los periódicos de la época sería el conocido como el “Crimen del Villar”. En el mes de enero de 1910 bajo el rótulo de “*horrendo crimen*” se lee en el *Diario Albacetense* lo siguiente:

“El día 5 del actual desapareció de su domicilio del pueblo del Villar de Chinchilla el vecino José Tárraga Madrigal.

Debido a las pesquisas del celoso sargento comandante de este puesto, don Antonio Ródenas y guardias a sus órdenes, hoy ha sido encontrado el cadáver del desgraciado Tárraga en una cueva del cerro denominado “Monpichel”, metido en un saco y hecho completamente pedazos.

Las ropas del muerto han sido halladas a dos kilómetros de distancia de la mencionada cueva.

El juzgado de Chinchilla se ha personado.

¹¹⁰ Sentencia, 24-II-1910 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 331).

Han sido detenidos dos sujetos como presuntos autores de tan terrible crimen”¹¹¹.

El mismo rotativo relata el día siguiente una primera aproximación de cómo han sucedido los hechos:

“Quizás esté en mente de todos el crimen tan brutal y repugnante que tuvo lugar en esta pedanía el día 5 de enero último en la persona de José Tárraga Madrigal, del cual informé a los lectores de este diario.

El 12 actual se constituyó en ésta el Juzgado de Instrucción de Chinchillapara nuevos informes, con los cuatro presuntos autores, Pedro Torralba, cuñado de la víctima, José Carretero, José Gabaldón y Andrés Mancebo Monroy.

Según se afirma el día 5 de enero, sobre las siete de la tarde se presentó en casa del malogrado José Tárraga su convecino Andrés Mancebo Monroy protestando le diese cierta cantidad y en vista de que le fue negada, éste, aprovechando que el José vivía solo y se encontraba sordo, fingió como se marchaba, quedando oculto en su morada y entre las nueve y diez de la noche en ocasión de que Tárraga se encontrase durmiendo y ya convenidos de antemano, llamaron a la puerta facilitándoles Andrés la entrada a sus compañeros; que una vez dentro de la casa penetraron en el dormitorio obligándole a que se vistiese, quedando el desgraciado José sorprendido ante sus visitantes y al dirigirse para la cuadra en busca de refugio entonces el Andrés se abalanzó sobre él dándole en la cabeza con una piedra que prodújole la muerte instantánea.

Mientras esto se desarrollaba, el José Gabaldón se apoderó de 70 pesetas, única cantidad que el interfecto tenía sin darles cuenta a sus compañeros y, como quiera que el móvil fue el robo, al ver los demás que no aparecía lo que buscaban, pensaron en hacer desaparecer el cadáver, para lo cual lo trasladaron entre los cuatro a la casa de José Ga-

¹¹¹ *El Diario Albacetense*, 14-I-1910.

baldón, inmediata a donde se desarrolló tan triste escena; una vez allí lo quemaron, y en vista de que no les daba el resultado apetecido lo descuartizaron metiendo los restos en un saco, enterrándolo en un bancal próximo al cerro denominado Monpichel y suponiendo serían descubiertos, lo desenterraron llevándolo a una balsa de la aldea llamada de Monteagudo, desde este sitio a donde fue hallado el saco en la sima del cerro Monpichel, existen varias versiones; mientras unos afirman que dos de los autores lo llevaron, otros dicen fueron personas ajenas a esto y por no ser culpadas lo llevaron a la citada sima”¹¹².

La guardia civil después de días de interrogatorios esclareció este “misterioso y repugnante crimen”, que se perpetró, según el mismo *Diario*, de la siguiente manera:

“Sobre las ocho de la noche próximamente del 5 de enero del actual, hora en que regresaba de sus trabajos del campo el vecino José Tárraga, hubo de presentarse en su domicilio José Gabaldón, quien dio varios golpes con un hacha al desgraciado Tárraga que le produjeron la muerte, y una vez cometido el crimen, se fue a jugar con unos amigos al “truque” y sobre las once de la noche trasladó el cadáver a su domicilio sito a muy pocos pasos de la casa del José, en donde lo despojó de las ropas para quemarlo, y una vez hecha esta operación, los restos del malogrado José Tárraga los hizo pedazos, llevándoselos en una carga de basura a un bancal, donde los enterró, pero temiendo sin duda ser descubierto algún día, pero ser suyo el bancal, a los dos días de estar enterrados los sacó y los metió en un saco, conduciéndolos a una cueva del cerro denominado “Monpichel”.

Desde los primeros momentos las sospechas recayeron en el José Gabaldón, a quien el muerto, persona muy apreciada por todos sus vecinos, había socorrido en diferentes ocasiones.

La creencia general es de que el móvil de tan brutal crimen ha sido

¹¹² *Diario Albacetense*, 15-I-1910.

el robo, aunque todavía no se sabe la cantidad que el interfecto pudiera disponer, pero según creencias generales, podría tener unos 40 o 50 duros”¹¹³.

El día 12 de febrero de 1912 se vería por el Tribunal del jurado esta causa procedente del juzgado de Chinchilla, por muerte en la pedanía de El Villar de José Tárrega¹¹⁴. Como procesados figuran José Gabaldón González, de 65 años y jornalero; Pedro Torralba Almagro, de 59 años, dueño del molino de viento de aquella pedanía y cuñado del interfecto y José Donato Carretero Gabaldón, de 43 años y jornalero. El otro procesado, Andrés Mancebo, fallecería en la cárcel antes de que tuviera lugar la vista¹¹⁵.

En la mañana del día 14 informaron los abogados Leovigildo Ramírez y Pedro Pérez Dusac en representación de los procesados José Gabaldón y Pedro Torralba, respectivamente, pronunciando sendos discursos elocuentísimos y eruditos que causaron gran impresión en el público asistente. Por la tarde hablaría el defensor Valiente, que también estaría muy inspirado y hábil en la defensa de su patrocinado José Carretero¹¹⁶.

El presidente de la sección de derecho procedió, después del resumen, a leer las preguntas a las que tenían que contestar los jurados, quienes se retirarían a deliberar retornando a la sala con un veredicto que la presidencia y las partes calificaron de incongruente, por lo que tuvo que ser reformado; y pasando otra vez los jurados a deliberar, al poco tiempo se daría lectura al nuevo veredicto que resultó de culpabilidad para los tres procesados¹¹⁷. Las tres primeras preguntas formuladas al jurado, idénticas para cada uno de los tres encausados, consistía en que si eran culpables de haber penetrado la noche del 5 de enero de 1910, en la casa habitada de Jesús Tárrega, vecino de El Villar, con in-

¹¹³ *Diario Albacetense*, 21-VI-1910.

¹¹⁴ *Diario Albacetense*, 12-II-1912.

¹¹⁵ Sentencia, 15-II-1912 (AHPA, *Audiencia*. Gubernativo, libro 331).

¹¹⁶ *Diario Albacetense*, 15-II-1912.

¹¹⁷ *Diario Albacetense*, 15-II-1912.

tención de robarle. A lo que el tribunal popular respondió afirmativamente. La novena pregunta era si los culpables trasladaron el cadáver de Tárraga a casa de Gabaldón, ¿donde encendieron fuego para quemarle y como no se consumiese lo destrozaron con un hacha y metiéndolo en un saco lo enterraron en un bancal del Gabaldón cerca del cerro de Monpichel?. La respuesta también fue afirmativa. Las preguntas décima, undécima y duodécima, también eran similares y se formularon independientemente a cada uno de los tres procesados: ¿es tan sólo culpable de haber procurado hacer desaparecer las huellas del delito ejecutado conjuntamente con los otros culpables los hechos relativos al inmediato enterramiento del cadáver y relatados en la pregunta anterior?. El jurado contestaría positivamente.

El fallo condenó a la pena de muerte a los tres procesados¹¹⁸. Posteriormente serían indultados por el monarca Alfonso XII, con motivo de su fiesta onomástica¹¹⁹.

Otra de las causas en que intervino el jurado en este período y que más expectativas suscitó en la sociedad albacetense fue el proceso contra Andrés María Gómez, alias “El Tempranillo”, acusado del doble asesinato de Juan González Sáez y del hijo de éste, Juan González Zornoza, perpetrado en el término de Recuejo el día 10 de septiembre de 1913. El juzgado que instruyó la causa fue el de Casas Ibáñez. De culpabilidad sería el pronunciamiento emitido por el jurado. Las preguntas sometidas a su deliberación así como las respuestas fueron:

1.- Andrés María García Gómez, ¿es culpable de haber hecho un disparo de revólver contra su vecino Juan González Zornoza causándole con el proyectil dos heridas, situada la primera en el codo izquierdo, de carácter leve, y la otra en el hipocandrio izquierdo, que perforó el estómago y atravesó el diafragma interesando el pulmón derecho, de cuyas resultas falleció al siguiente día de inferida, hecho ocurri-

¹¹⁸ Sentencia, 15-II-1912 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 331).

¹¹⁹ *El Defensor de Albacete*, 25-I-1913.

do en la mañana del 10 de septiembre último en las inmediaciones del pueblo de Recuejo? Sí.

2.- Andrés María García Gómez, ¿es culpable de haber hecho seguidamente otros tres disparos con el mismo revólver contra Juan González Sáez, padre del González Zornoza, que le acompañaba, causándole por consecuencia de ellos dos heridas, la una en la parte media de la nariz, fracturando el proyectil el maxilar superior, de carácter grave sin ser mortal, y la otra en el hipocondrio izquierdo que atravesó varias asas intestinales, sobreviniendo la peritonitis y como consecuencia la muerte a las 12 de la noche del día que le fue inferida? Sí.

3.- ¿Ocurrió que sobre las 11 de la mañana del citado día 19 de septiembre último se encontraba Juan González Sáez y sus hijos Juan y Gil trabajando en una tierra de su propiedad, sita en el término de Recueja, y como pasara próximo a donde estaban los mismos el procesado “El Tempranillo”, al verle Juan González Sáez le dijo, “¿Eres tú el que dice que te he quitado un haz de cáñamo?, pues ha sido al contrario que me lo has quitado tú a mí”? Sí.

4.- ¿Sucedió acto continuo que por ello Juan González Sáez y Andrés María Gómez cuestionaron de palabra primero viniendo después a las manos y como Juan González hijo pretendiera en ayuda de su padre agredir con una navaja al García Gómez se interpuso Francisco Soriano Ortega allí presente logrando poner fin a la cuestión marchándose el Andrés García al pueblo y continuando sus trabajos Juan González y sus dos hijos? Sí.

5.- ¿Sucedió luego que una hora después de lo referido regresaban a su casa de Recueja los tres sujetos mencionados yendo delante el Juan González hijo, tras el que seguía a pocos pasos el padre y por último Gil conducía una caballería y cuando se hallaban a corta distancia les salió al encuentro el procesado, el cual después de decir al primero (a Juan González hijo “saca ahora la navaja”), le hizo súbitamente a quemarropa un disparo del revólver que iba provisto sin que diera tiempo al agre-

dido para prevenirse de la agresión ni prevenirse a la defensa, causándole con dicho disparo las lesiones ya descritas y que fueron causa de la muerte? Sí.

6.- Andrés García, ¿disparó luego rápida y seguidamente tres veces con la misma arma sobre el Juan González Sáez, sin darle tiempo para apercibirse de la agresión ni para prevenirse para la defensa, causándole las lesiones ya descritas anteriormente y que le produjeron la muerte? No.

En vista del anterior veredicto de culpabilidad, el fallo de la sección de derecho sería condenatorio, por el delito de homicidio de Juan González Zornoza a la pena de 14 años, 8 meses y un día de reclusión temporal y por el delito de homicidio de Juan González Sáez a la pena de 12 años y un día¹²⁰.

El jurado continúa en este período actuando con excesiva lenidad cuando se pronuncia respecto de algunos delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, o de ciertos delitos contra la honestidad —como los abusos deshonestos y la corrupción de menores—, o en las falsedades. Así respecto de los primeros, en los cinco casos de malversación de caudales públicos juzgados en el bienio 1910-1911 se emitieron otros tantos veredictos de inculpabilidad¹²¹; en dos ocasiones serían sentados en el banquillo dos alcaldes del pueblo de Corral Rubio acusados de haber recaudado cierta cantidad en concepto de impuesto de utilidades y no haberlas ingresado en la Hacienda Pública¹²².

¹²⁰ Sentencia de 12-V-1914 (AHPA, *Audiencia*, libro 331).

¹²¹ Vid. el resumen de estas causas al final de este trabajo.

¹²² Sentencias de 13 y de 14 de junio de 1911 (AHPA, *Audiencia*, Gubernativo, libro 331).

D) II REPUBLICA¹²³

Bajo el Directorio militar, un decreto de 21 de septiembre de 1923 suspenderá el juicio por jurados en España¹²⁴. Tres años más tarde se conoce un error judicial cometido por el jurado en 1913 y que es utilizado agriamente por los detractores de la institución. Esta trágica historia transcurre en la provincia de Cuenca. Los hechos son los siguientes. El 21 de agosto de 1910 desaparece en el municipio de Osa de la Vega José María Grimaldos, natural de Tresjuncos. Los familiares del desaparecido denuncian ante el juez de Belmonte a León Sánchez, apodado “El pastor”, y a Gregorio Valero, vecinos de Osa de la Vega, que son detenidos e interrogados. No obstante, “las actuaciones no arrojaron pruebas de culpabilidad contra ellos y, puestos en libertad, regresaron a Osa de la Vega”¹²⁵. Transcurren tres años y Grimaldos continúa sin aparecer. También es destinado a Belmonte un nuevo juez, Emilio Isasa Echenique, coyuntura que aprovecha la familia de Grimaldos para denunciar otra vez el caso. Sánchez y Valero son torturados por la guardia civil y acaban por confesar el supuesto delito¹²⁶. El 25 de mayo de 1918 se verá en la Audiencia provincial de Cuenca ante el Tribunal del jurado la causa procedente del juzgado de instrucción de Belmonte, por el delito de homicidio, seguida contra León Sánchez Gastón, de 33 años, soltero, natural y vecino de Osa de la Vega, yesero, sin instrucción y Gregorio Valero Contreras, de 33 años también, casado, natural y vecino del mismo municipio y jornalero. Estaban representados respectivamente por Ruperto Canales y Pedro Andrés Zarruela y como ponente en

¹²³ Este capítulo ha sido publicado con el título “El Tribunal del jurado en Albacete en la II República” y con alguna variante en *Anuario de Historia del Derecho*, T. LXVII (1997), Volumen II, *Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, 1525-1544.

¹²⁴ ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, 219. R. GIBERT, “El juicio por jurados en España”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 1971, Vol. XV, núm. 42, 571.

¹²⁵ L. JIMENEZ DE ASUA, *El error judicial. (A propósito de un caso reciente)*. Buenos Aires, 1927, 7.

¹²⁶ JIMENEZ DE ASUA, *El error judicial*. 7-9.

la causa actuó el presidente Aurelio Ballesteros y Torrecilla¹²⁷. El veredicto pronunciado por el jurado fue de culpabilidad. Una vez abierto el juicio de derecho y concedida la palabra al fiscal, manifestaría que los hechos eran constitutivos de un delito de homicidio, siendo autores los dos procesados, concurriendo las circunstancias agravantes de nocturnidad y abuso de superioridad, aplicables a ambos encausados, y la de reincidencia para León Sánchez. Además solicitaría que se impusiera a cada uno de ellos la pena de veinte años de reclusión temporal, accesorias y a que indemnizaran a la familia del interfecto con la cantidad de 4.000 pesetas. Las defensas se mostraron conformes con la calificación del fiscal, excepto que solicitaron que se impusiera la pena en su grado

¹²⁷ Las preguntas formuladas al jurado y sus respectivas respuestas –que no recoge Jiménez de Asua en la obra citada en la nota anterior– eran las siguientes:

- 1.- León Sánchez, ¿es culpable de haber dado muerte a José María Grimaldos López, en acción conjunta con otro, el día veintiuno de agosto de mil novecientos diez, en término de Osa de la Vega? Sí.
 - 2.- Gregorio Valero Contreras, ¿es culpable de haber dado muerte a José María Grimaldos López, en acción conjunta con otro, el día veintiuno de agosto de mil novecientos y diez, en término de Osa de la Vega? Sí.
 - 3.- ¿Concurre la circunstancia de que los dos procesados referidos estaban, en el momento expresado en las anteriores preguntas, armados de garrota y cuchillo, mientras el José María Grimaldos estaba solo e inermes? Sí.
 - 4.- ¿Se aprovecharon el León Sánchez y el Gregorio Valero de las sombras de la noche para buscar mejor su impunidad al realizar el hecho referido en las dos primeras preguntas? Sí.
 - 6.- León Sánchez Gascón, ¿se hallaba embriagado al ejecutar el hecho que se expresa en la pregunta primera? No.
 - 7.- León Sánchez Gascón, ¿acostumbra a embriagarse? No.
 - 8.- Gregorio Valero Contreras, ¿se hallaba embriagado al ejecutar el hecho que se expresa en la pregunta segunda? No.
 - 9.- Gregorio López Valero, ¿acostumbra a embriagarse? No.
 - 10.- Momentos antes de ocurrir el hecho expresado en la primera pregunta, ¿tiró el José María Grimaldos una silla contra León Sánchez Gascón, lo cual produjo en éste arrebato y obcecación para ejecutarlo? No.
 - 11.- Momentos antes de ocurrir el hecho expresado en la pregunta segunda, ¿tiró el José María Grimaldos una silla contra Gregorio Valero Contreras? No.
 - 12.- Gregorio Valero Contreras, ¿realizó el hecho expresado en la pregunta segunda arrebatado y obcecado por el golpe de silla que le dio José María Grimaldos? No.
- Agradezco al amigo y presidente de la Audiencia Provincial de Albacete, Ilustrísimo Sr. D. Eduardo Salinas, el haberme facilitado una copia de esta sentencia.

mínimo, esto es, diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal. En el fallo fueron condenados cada uno de los procesados a diez y ocho años¹²⁸.

El 18 de febrero de 1924 los presuntos reos obtienen la libertad condicional y dos años más tarde aparece José María Grimaldos, detectándose el error judicial. Diferentes diarios españoles exigirán responsabilidades e indemnizaciones, excepto *El Debate*, “que representa la más extrema e ininteligente reacción, que con su espíritu retrógrado trató de hacer campaña, a expensas del error judicial debatido, en contra de las instituciones de espíritu democrático, cargando en la cuenta del jurado el yerro cometido por la administración de justicia”¹²⁹. Según el ilustre penalista Jiménez de Asua los dos motivos concretos que produjeron el error judicial fueron, de un lado, las presiones de la opinión pública y, de otro, los tormentos empleados para conseguir la confesión de los procesados¹³⁰. En cuanto a la responsabilidad penal por el error judicial, el mismo autor la circunscribe a cuatro grupos: el pueblo, el juez que instruye el sumario, la guardia civil que maltrata a los procesados y el “desaparecido” Grimaldos y su familia¹³¹.

El 14 de abril de 1931 es proclamada la II República española y dos semanas más tarde, un decreto restablecerá el jurado conforme a la ley de 20 de abril de 1888, aunque introducirá notables reformas, algunas de ellas reclamadas desde hacía años por los fiscales en sus *Memorias*. Se excluyen del conocimiento del jurado los delitos de falsificación, falsedad y duelo (art. 2); el número de jueces de hecho es reducido a

¹²⁸ Sentencia mencionada en nota anterior.

¹²⁹ JIMENEZ DE ASUA, *El error judicial*, 10-11. *El Debate* del 9 de marzo de 1926 expresaba, entre otras cosas, lo siguiente: “El error, si es que existe, ha de cargarse a la cuenta exclusiva del jurado, que tanto entusiasmo a los esforzados paladines de las libertades públicas...Al jurado, pues, alcanza la responsabilidad de lo ocurrido, en la hipótesis de que exista el yerro” (En “Lo del día. Pueblo-Juez”; cif. ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, 223).

¹³⁰ *El error judicial*, 28-35.

¹³¹ JIMENEZ DE ASUA, *El error judicial*, 46-62.

ocho (art. 3); ya no serán preguntados los jurados sobre la culpabilidad de los procesados, sino sobre su participación en la ejecución de los hechos (art. 7); la recusación sin causa es limitada a dos por cada una de las partes (art. 8); es suprimido el resumen del presidente de la sección de derecho (art. 9); son elevadas las sanciones para los casos de inasistencia (art. 6) y la mujer formará parte del jurado cuando se enjuicien determinados delitos¹³².

Otro decreto de 22 de septiembre del mismo año volverá a reducir el ámbito competencial del jurado al declarar excluidos del mismo los delitos de robo con violencia sobre las cosas y de imprudencia punible¹³³. La Constitución republicana, aprobada meses después, aludirá a la institución del jurado en dos artículos. En el 103 al expresar que el pueblo participará en la administración de justicia a través del jurado, cuya organización y funcionamiento se regulará por una ley especial, y el 99, párrafo primero, que confía a un jurado especial la exigencia de responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces y fiscales cuando ejerzan sus funciones, o con ocasión de ellas¹³⁴.

No existe ningún trabajo que haya estudiado las sentencias del tribunal del jurado bajo I II República. Desde 1931 hasta 1935 se vieron

¹³² Como el parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, siempre que el móvil pasional fuesen los celos, el amor, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores y víctimas pertenecieran a sexo distinto (art. 1º). Lo anterior en el decreto de 27 de abril de 1931, aparecido en la *Gaceta de Madrid* al día siguiente. Véase asimismo ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, 228-230 y MARES ROGER, "El Tribunal del jurado en la II República Española", en *Boletín de Información* del Ministerio de Justicia e Interior, Año XLIX, noviembre 1995, nº 1760, 99-101.

¹³³ Los motivos de esta exclusión eran: "Los primeros por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos por su especial naturaleza y etiología, ajenas a toda intencionalidad delictivas, como producidos por la culpa y no por el dolo" (Decreto, 22-IX-1931, en *Gaceta de Madrid* de dos días después). También ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, 231-232 y MARES ROGER, "El Tribunal del jurado en la II República", 102-103.

¹³⁴ J. HERGADA y J.M. ZUMAQUERO, *Textos constitucionales españoles, 1808-1978*, Pamplona, 1980, 282 y 283. J.F. MERINO MERCHAN, *Regímenes históricos españoles*, Madrid, 1988, 221.

en la Audiencia Territorial de Albacete un total de 86 causas, recayendo 37 veredictos de inculpabilidad y 49 de culpabilidad. En esos cinco años el jurado se pronunció sobre los siguientes delitos¹³⁵:

Abusos deshonestos.....	3
Allanamiento de morada.....	2
Asesinato	4
Cohecho.....	1
Corrupción de menores.....	2
Detención ilegal.....	1
Homicidio	26
Hurto.....	3
Incendio	3
Infanticidio	6
Infracción de deberes constitucionales	1
Lesiones.....	1
Maversación de fondos.....	6
Parricidio	1
Rapto	4
Robo	4
Sedición	4
Tenencia de sustancias explosivas.....	1
Violación	13

Total 86

La primera vez que el jurado se reúna será para pronunciarse sobre una causa de rapto instruida por el juzgado de Hellín. El procesado es Rafael Molina Jiménez, cordobés, de 25 años, jornalero, instruido y sin

¹³⁵ AHPA, libros 333-337. En estos delitos se incluyen no sólo los consumados, sino también los frustrados y las tentativas. En cambio, no he incorporado los delitos conexos, que pueden verse en el apéndice final.

antecedentes penales¹³⁶. Una única pregunta sería formulada a los jueces de hecho: ¿El procesado Rafael Molina Jiménez, el día veinte de octubre de mil novecientos veintinueve, llevó a la posada de Marcos de la ciudad de Hellín, con su anuencia, a la joven de vida honesta Josefa Cuesta Moya, que tenía veintiun años, la que vivía con sus padres y con quien el procesado sostenía relaciones amorosas, visitándola diariamente y pagando los gastos de la misma?. Los miembros del jurado contestaron afirmativamente. El fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de raptó previsto y penado en el artículo 461 del Código penal de 1870; por su parte, la defensa del procesado estimó los hechos como de un delito de estupro previsto en el artículo 458, párrafo tercero de aquél Código.

Una vez emitido el veredicto, el fiscal sostuvo su calificación pidiendo para el procesado la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional. La defensa estimaría un delito de estupro, solicitando para su patrocinado dos meses y un día de arresto mayor. Como de la respuesta afirmativa a la única pregunta del veredicto se deducía la existencia de un delito de raptó, la sección de derecho condenó al procesado a la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho se había realizado cuando se encontraba en vigor el Código penal de 1928, la pena se redujo a cuatro meses de arresto mayor, “dejándole indultado por vía de amnistía del exceso de la pena que legalmente le correspondía”¹³⁷. El resto de las causas vistas por el tribunal del jurado en 1931 fueron seis: cohecho, violación, corrupción de menores, incendio, asesinato y lesiones, tentativa de homicidio y uso de armas sin licencia¹³⁸.

El año siguiente el jurado se reuniría para conocer de 23 causas, en las que en doce de ellas recaería veredicto de culpabilidad y en las once

¹³⁶ AHPA, *Audiencia*, libro 333.

¹³⁷ Sentencia nº 1, Albacete, 25-XI-1931 (AHPA, *Audiencia*, libro 333).

¹³⁸ AHPA, *Audiencia*, libro 333.

restantes de inculpabilidad¹³⁹. El delito de sedición fue llevado ante el tribunal en tres ocasiones y en las tres se dictó veredicto de inculpabilidad. En una de ellas, la última, fueron sentados en el banquillo ocho personas acusadas de haber practicado roturaciones arbitrarias en una finca de Bonete¹⁴⁰.

Un caso de infanticidio se sometió en 1932 al jurado, siendo el pronunciamiento de inculpabilidad. Sigue practicándose la misma tónica desde creación del jurado, esto es, la absolución de la procesada en casi todas las causas de infanticidio. La causa procede del juzgado de La Roda y se sigue contra María Francisca Pérez Escudero, de 34 años, hija de padres desconocidos, sin profesión especial, natural y vecina de aquél lugar y carente de instrucción. El tribunal del jurado se juntó en Albacete el día 17 de octubre y respondió negativamente a las dos preguntas formuladas:

1.- ¿La procesada María Francisca Pérez Escudero, casada y separada de su marido, en la noche del veintinueve de enero de mil novecientos treinta y dos, al dar a luz un niño vivo y de todo tiempo, realizó el hecho de cortarle el cordón umbilical transversalmente, a un centímetro del ombligo, sin hacer las ligaduras, sobreviviendo la muerte inmediata por hemorragia, debida a la falta de asistencia, y a la mañana siguiente enterró el feto en el huerto de la casa, sin que nadie la auxiliara en estas operaciones?

2.- ¿La ejecución de los hechos antes reseñados se llevó a efecto por la expresada María Francisca Pérez Escudero con el propósito de ocultar su deshonra y para evitar que los que la tenían recogida no la echaran a la calle?

¹³⁹ AHPA, *Audiencia*, libro 334.

¹⁴⁰ Sentencia nº 21, Albacete, 21-X-1932 (AHPA, *Audiencia*, libro 334).

Al ser el veredicto de inculpabilidad, la sección de derecho falló absolviendo a la procesada Pérez Escudero¹⁴¹.

En 1933 el jurado dicta trece veredictos de culpabilidad y once de inculpabilidad. En éste último sentido se pronunciará el veredicto en un delito de sedición en el que habían participado once hombres y cinco mujeres. Los procesados, en la tarde del día 21 de septiembre de 1931, en la pedanía de Fontanar de las Viñas, término de Alcaozo, se alzaron pública y tumultuariamente con el objeto de despojar al referido pueblo de Alcaozo de las aguas de Fuenseca. A cada uno de los encausados fue formulada una sola pregunta y los jueces de hecho respondieron en sentido negativo¹⁴². En vista de su contestación, sólo procedía absolver a los procesados. Y así sería el fallo.

En este mismo año se sustraen del ámbito competencial del tribunal del jurado, entre otros, el delito de sedición. Ya hemos visto la lenidad del jurado en Albacete en este tipo de delito: en la cuatro causas de sedición que hubo entre 1931-1933 recayó veredicto de inculpabilidad. Una ley de 27 de julio de 1933 excluyó del conocimiento del jurado los siguientes delitos:

- 1.- Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
- 2.- Delitos contra la forma de Gobierno.
- 3.- Delitos de rebelión y sedición.
- 4.- asesinato, homicidio, lesiones e incendio cometidos con móviles terroristas.

¹⁴¹ Sentencia nº 18, Albacete, 17-X-1932 (AHPA, *Audiencia*, libro 334).

¹⁴² La pregunta era como sigue: el procesado XX “la tarde del 21 de septiembre de 1931 en la pedanía de Fontanar de las Viñas, término de Alcaozo, realizó simultáneamente con otros acusados el hecho de alzarse pública y tumultuariamente con el objeto social de despojar al referido pueblo de Alcaozo de las aguas de Fuenseca, que le pertenecen y abastecen y a tal fin se trasladó al paraje de la Fuenseca sobredicha, causando daños en el nacimiento del agua, depósito y tubería de conducción, levantando sillares, arrancando puertas y ventanas, tirando tierra y piedras al depósito, cortando la tubería y desviando el agua a la balsa vieja para regar terrenos de la pedanía?” (Sentencia nº 5, Albacete, 22-V-1933, en AHPA, *Audiencia*, libro 335).

5.- Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas.

6.- Los delitos definidos y penados en la denominada ley de Explosivos de 10 de julio de 1894.

De los delitos mencionados conocería el tribunal de derecho, siempre que se hubieran cometido con posterioridad a la ley¹⁴³.

El año 1934 el jurado solamente se reunirá en 11 ocasiones. El veredicto de inculpabilidad sería la tónica general: nueve casos. En tanto que los pronunciamientos de culpabilidad fueron dos. El jurado conocerá de una causa, instruída por el juzgado de Alcaraz, por un delito de infracción de los deberes constitucionales. El procesado es Pedro Ortega Moreno, de 60 años, casado, natural de Masegoso y vecino de Peñascosa, carpintero, con instrucción y sin antecedentes penales. Siendo alcalde-presidente de Peñascosa había acordado, el día 9 de diciembre de 1932, clausurar un local donde tenía su sede una asociación titulada Centro Republicano Radical-Socialista, dedicada al fomento de la ideología de ese partido político. Las contestaciones de los jueces de hecho a las preguntas formuladas evidenciaban un veredicto de inculpabilidad y por ello la sentencia debía ser absolutoria. En efecto, Pedro Ortega sería absuelto del delito que se le acusaba¹⁴⁴.

Una de las dos causas en la que el jurado dictaría veredicto de culpabilidad procedía del juzgado de instrucción de Albacete y era seguida, por los delitos de asesinato y uso de armas sin licencia, contra José Jiménez Hidalgo, de 28 años de edad, casado, comerciante, natural y vecino de La Gineta, instruido y de regular conducta.

Los jueces de hecho deliberaron sobre las preguntas sometidas a su resolución declarando lo siguiente:

¹⁴³ *Gaceta de Madrid*, 6-VIII-1933. F. BERGAMIN, *Repertorio de Legislación española*, Madrid, 1933, T. LVI, 323.

¹⁴⁴ Sentencia nº 2, Albacete, 6-III-1934 (AHPA, *Audiencia*, libro 336).

1.- El procesado José Jiménez Hidalgo, el día 30 de mayo de 1933, ¿realizó el hecho de sacar una pistola y hacer con ella un disparo contra Francisco Lerma Hidalgo, y cuando éste salió corriendo, le persiguió e hizo contra él dos disparos, uno de cuyos proyectiles alcanzó al Lerma en la región subescapular izquierda produciéndole una herida que determinó rápidamente su muerte? Sí.

2.- ¿El hecho referido en la pregunta anterior lo realizó el procesado después de haber cruzado algunas palabras con Francisco Lerma Hidalgo en la calle comandante Franco de la villa de La Gineta, sobre unas cuentas pendientes entre ambos? Sí.

3.- ¿El procesado José Jiménez Hidalgo, tenía el día 30 de mayo de 1933 licencia legal para usar armas cortas de fuego? No.

4.- ¿El procesado José Jiménez Hidalgo, llevó a efecto el hecho, esperando en la puerta de su casa, el paso del interfecto, que iba sin armas y desprevenido y al cruzar frente a dicha puerta y sin mediar palabra, sacó una pistola Start, que a tal efecto tenía preparada, apuntando con ella a Francisco Lerma, quien asustado al observar esta actitud inespereada, se volvió, echando a correr hacia su casa? No.

5.- ¿Fue entonces cuando el procesado, José Jiménez Hidalgo, persiguió a Francisco Lerma que corría huyendo, le hizo tres disparos consecutivos, uno de los cuales alcanzó al Lerma, y penetrando el proyectil en la región subescapular izquierda, le produjo la lesión que le causó la muerte casi instantáneamente? Sí.

6.- ¿El día 29 de mayo de 1933, el procesado, José Jiménez Hidalgo y Francisco Lerma Hidalgo, se reunieron con otras personas en el domicilio de don Tomás Hidalgo para solucionar diferencias que existían entre aquellos sobre la liquidación de unas cuentas? Sí.

7.- ¿No pudieron avenirse porque a José Jiménez Hidalgo pretendía cobrar a Francisco Lerma, cantidades que no figuraban en el documento

o libreta justificativa de la deuda, llevada por el último, en partidas sentadas por el primero? Sí.

8.- ¿Por la falta de aveniencia el procesado y su padre se retiraron en forma descompuesta del domicilio del Sr. Hidalgo? Sí.

9.- ¿La noche del 29 al 30 de mayo de 1933, el procesado José Jiménez Hidalgo, manifestó en su tienda que el asunto lo arreglaría él al día siguiente? No.

10.- ¿El hecho de disparar José Jiménez Hidalgo contra Francisco Lerma, se llevó a efecto con ocasión de decir aquél a éste que “cuando iban a arreglar eso”, refiriéndose a las cuentas que tenían pendientes, sobre lo que surgió discusión y al observar que Francisco Lerma, echándose hacia atrás intentaba sacar una navaja del bolsillo del chaleco, sacó José Jiménez una pistola con la que hizo contra Francisco Lerma los disparos productores de las lesiones, a consecuencia de las cuales falleció éste? No.

11.- ¿José Jiménez ante la negativa a aceptación de cuentas por Francisco Lerma, prescindió de lo que el Lerma no reconocía y encomendó para los demás la solución del asunto al letrado don Alberto García López? Sí.

12.- ¿Acudió dicho letrado a La Gineta para buscar solución amistosa a las discrepancias y cuando llegó supo que Lerma, por razones desconocidas, se había marchado a su casa de campo? Sí.

13.- ¿Al disparar José Jiménez Hidalgo contra Francisco Lerma, estaba arrebatado por la resistencia de éste a liquidar cuentas; la negativa de lo que figuraba en la libreta de Jiménez, aunque no en la suya y la falta de respeto a lo tratado y convenido entre ambos llegando a incautarse de la siembra que no era suya? Sí.

14.- ¿José Jiménez Hidalgo apenas ocurre el hecho referido acude

al cuartel de la Guardia Civil, presentándose antes de que se conociera el hecho por las autoridades? Sí.

Siendo el veredicto de culpabilidad y abierto el juicio de derecho, el ministerio fiscal expuso que de aquél se deducía la comisión de un delito de homicidio (art. 413 del Código penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante nº 7 del artículo 9) y de otro delito de tenencia de armas sin licencia del artículo 9 de la ley de 9 de enero de 1932, solicitando que al procesado fuera impuesta como autor de ambos delitos la pena de 12 años y un día de reclusión menor, accesorias e indemnización de 15.000 pesetas a los herederos del interfecto por el homicidio y seis meses de arresto mayor por el de tenencia de armas. Por su parte, la acusación privada estimó un delito de homicidio sin circunstancias modificativas –por no concurrir en las preguntas 13 y siguiente afirmadas por los jurados los elementos de hecho necesarios para apreciar las atenuantes séptima y octava del artículo 9 del Código penal– y otro delito de uso de armas sin licencia, solicitando para el procesado la pena de 14 años, 8 meses y un día de reclusión menor por el homicidio y de 6 meses de arresto por el de tenencia de armas. En cuanto a la defensa del procesado, estimaba la concurrencia de dos circunstancias atenuantes que debían rebajar la pena hasta 2 años, 4 meses y un día de prisión menor por el homicidio, conformándose con la tenencia y uso de armas.

El fallo condenó al procesado José Jiménez Hidalgo, como autor de un delito de homicidio con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes a la pena de 8 años y un día de prisión menor, y como autor de otro delito de tenencia de armas de fuego sin licencia a la pena de seis meses de arresto mayor, con las accesorias para ambos delitos de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Asimismo Hidalgo debería abonar a los herederos del interfecto la cantidad de 15.000 pesetas y a pagar las costas procesales.

El último año objeto de este estudio, 1935, los veredictos de inculpabilidad duplicaron a los de culpabilidad, siete de éstos frente a catorce de aquéllos. Los delitos que más conoció el jurado fueron homicidio y

violación, 7 y 5 respectivamente. Hubo cuatro causas de malversación de fondos y dos de infanticidio¹⁴⁵, con el veredicto en todas ellas de inculpabilidad.

La penúltima causa que, en juicio oral y público con intervención del jurado, se vea en la Audiencia provincial de Albacete, procede del juzgado de instrucción de Almansa. El procesado es Antonio Fernández Cuenca, de 33 años de edad, natural y vecino de Almansa, viudo, jor-

¹⁴⁵ La primera de ellas instruida por el juzgado de Alcaraz contra Isabel Romero Sánchez, conocida por Prudencia, de 29 años, viuda, natural y vecina de Riopar. Las preguntas formuladas al jurado y sus contestaciones fueron:

- 1.- La procesada en esta causa, Isabel Romero Sánchez, conocida por Prudencia, el diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, sola en el cortijo "Acebada", término de Riopar, a momento mismo de dar a luz un niño, cuyo embarazo venía ocultando por ser fruto de ilícita relación sexual y también para ocultar su deshonra, ¿le apretó con las manos la laringe y como no lograrse instántaneamente ahogarle, le golpeó la cabeza contra el suelo produciéndole la muerte y escondiéndolo en una cámara del piso alto? No.
- 2.- Contrariamente a lo expresado en la pregunta anterior, la muerte del niño que dio a luz la procesada Isabel Romero Sánchez, ¿fue debida a que en el momento del parto, encontrándose sola aquélla se desvaneció cayendo al suelo sobre el recién nacido, ocurriendo así desgraciadamente la muerte del mismo sin culpa ni intención de la madre desvanecida? Sí.

La segunda causa, instruida por el juzgado de La Roda contra María Isabel Roldán Fresneda, de 21 años, soltera, natural y vecina de Villarrobledo y contra Pedro Joaquín Roldán Ballesteros, casado, de 46 años y tinajero. Los jueces de hecho pronunciaron el siguiente veredicto:

"Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento o promesa que prestaron declaran solemnemente lo siguiente: A la primera pregunta. La procesada en esta causa, soltera y de veinte años (sic) María Isabel Roldán Fresneda, la noche del veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en la casa de campo "La Urbina", término municipal de Villarrobledo, ¿parió un niño vivo de todo tiempo de embarazo y para ocultar su deshonra cortó el cordón umbilical que dejó suelto y le dió un pinchazo en el cuello produciéndole la muerte instántanea? No. A la segunda. El procesado en la misma causa Pedro Joaquín Roldán Ballesteros, padre de la procesada María Isabel Roldán Fresneda, hallándose a solas la noche del veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro en una habitación de la casa de campo "La Urbina", término de Villarrobledo, en la que con otros vendimiadores trabajaba, ¿asistió al parto referido en la pregunta anterior también para ocultar la deshonra de su hija dejó sin ligar el cordón umbilical, ayudando a los actos que produjeron la muerte del recién nacido y ocultándose cuando ambos procesados intentaron marcharse de la aldea a su casa en automovil que mandaron llamar al pueblo? No (AHPA, *Audiencia*, libro 337).

nalero y de mala conducta. Se le acusa de haber matado a su mujer con arma blanca el 12 de mayo de 1935. El jurado dictó veredicto de culpabilidad. El fallo condenaría al procesado como autor de un delito de parricidio, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad criminal, a la pena de 23 años, 4 meses y un día de reclusión mayor¹⁴⁶.

En el período que analizo algunos jurados excusan su asistencia presentando certificados médicos del tenor siguiente: reblandecimiento cerebral consecutivo a embolia; colecistitis; reumatismo articular; hallarse en cama con un ataque gripal; bronquitis aguda de tipo gripal; enfermo con incontinencia de orina y que le impide salir de su casa por la excesiva frecuencia con que tiene que orinar; infección gripal que le impide viajar; bronquitis aguda con crisis asmáticas y reumatismo articular agudo¹⁴⁷. Conforme al artículo 11 del real decreto de 18 de junio de 1931 del gobierno provisional de la República y a la circular de 10 de octubre de 1932 se elaboraron las listas definitivas de los jurados varones y de las mujeres¹⁴⁸.

Como ha señalado certeramente Alejandro, el jurado a partir de 1936 se transforma en un aparato de “represión política”¹⁴⁹. En efecto, un decreto de 23 de agosto de ese año creará en Madrid un Tribunal Especial encargado de juzgar los delitos contra la rebelión, la sedición y los delitos contra la seguridad exterior del Estado. Este Tribunal estaría integrado por tres jueces de derecho y catorce jueces de hecho (artículo 1). Los miembros del jurado serían designados por los partidos integrantes del Frente Popular y “las organizaciones sindicales afectas al mismo” (art. 2). En cuanto a los jueces de derecho, su nombramiento correspondería al ministro de Justicia, actuando de presidente del Tribunal el funcionario judicial que tuviera mayor categoría¹⁵⁰. Otro decre-

¹⁴⁶ Sentencia nº 20, Albacete, 6-XII-1935 (AHPA, *Audiencia*, libro 337).

¹⁴⁷ AHPA, *Audiencia*, Caja 77.

¹⁴⁸ La lista de la provincia de Albacete se custodia en AHPA, *Audiencia*, Caja 79.

¹⁴⁹ ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, 239.

¹⁵⁰ *Gaceta de la República*, 24-VIII-1936.

to, despachado dos días después, crea Tribunales especiales en cada una de las provincias españolas leales al gobierno republicano¹⁵¹. Más tarde surgen los jurados de urgencia, los de guardia, cuyo estudio desborda ampliamente mi cometido. Queda para otra ocasión.

¹⁵¹ ALEJANDRE, *La justicia popular en España*, 239 y ss. MARES ROGER, "El Tribunal del jurado en la II República", 108-109 y, en especial, G. SANCHEZ RECIO, *Justicia y guerra en España. Los tribunales populares (1936-1939)*, Alicante. 1991, 15-70.

ANEXOS

A. EL JURADO EN LA PRENSA ALBACETENSE

1. Artículo defendiendo la institucion del jurado

No por méritos nuestros, sino para juzgar pecados de independencía, fuimos electos jurados, desde los comienzos de poner en práctica la ley; y hoy, después de contar con bastantes más de cien leguas, recorridas no siempre cómodamente, para el ejercicio de nuestro cargo, y bastantes pesetas menos en nuestro pobre bolsillo, gastadas en el mismo, cábenos la satisfacción de poder decir, que no hemos excusado nunca, nuestra asistencia al Tribunal, ni intentado eludir una obligación nada grata a nuestros hábitos y costumbres. Conocemos, pues, un poco, la manera, forma y modos de actuar el Tribunal del jurado, algo hemos escrito sobre sus defectos, y sobre todo de la manera de interrogarle, en la cual, se le obliga a negar, que tal sujeto es autor de tal hecho, cuando el jurado cree que lo es, o que es culpable de él, cuando si bien lo cree autor, no lo juzga culpable. Si a todo esto se une, que siguiendo por afición la carrera de jurisprudencia, poseemos el título de Licenciado en ella, podemos afirmar, que no tenemos, ni mucho menos, prevención alguna contra los Tribunales de derecho, en su mayoría probos, justicieros y honrados, pero compuestos de hombres al fin, y por ende, sujetos a errores. Nada, pues, más injusto y destituido de fundamento, que lo que se llama *alarma de la opinión pública contra los errores del Tribunal del jurado*. Sin negar que algunos habrá cometido, protestamos, sí, contra lo que se dice de indefensión de la sociedad e impunidad de los criminales, por las absoluciones de los jurados. No, jamás, ni nunca, y hablamos en tesis general, aceptando alguna excepción, el Tribunal del jurado puede absolver al verdadero criminal, y mucho menos, condenar al inocente. Lo que hay es, que el jurado, vecino del pueblo, o sitio

donde se cometió el delito, u ocurrió la desgracia, conocedor de los hechos y antecedentes de las personas y cosas, juzga con arreglo a ellos y a su conciencia, sin sujeción a los autos y pruebas escritas, ni a los testigos, en los que por ignorancia, malicia u otras causas, aparece no pocas veces desfigurada la verdad. Ninguna prueba más acabada y perfecta, debía existir, que el dicho de los testigos personales de un hecho, y sin embargo, por la ignorancia y estupidez de los hombres unas veces, muchas por la malicia y el miedo, y no pocas por el soborno, es lo cierto que constituye una prueba defectuosa, nada verídica, y a la que por nuestra parte, concedemos poquísimos o ningún valor. Mucha fe debe, o debería darse, a las primeras diligencias practicadas y escritas por los Juzgados municipales, a raíz del hecho, y sin embargo, muchas veces la ignorancia de los jueces, legos, y no pocas veces la malicia o el caciquismo y la política, tergiversan los hechos de tal modo que aparece de aquellas lo contrario de la verdad. Añádese a todo esto, que es más común y frecuente de lo que se cree y dice en esta sociedad de convencionalismos y mentiras, el hecho fatal de que un hombre mate o hiera, o se resigne a morir o ser herido por aleve mano, y se comprenderá que no siempre el homicida es criminal, y por ende, que el Tribunal del jurado obra en justicia cuando absuelve, al que acosado, perseguido, molestado y burlado, de los mil modos que usan los que se creen con el derecho del león, *Quia sum fortis*; y en el tremendo trance y momento de matar o morir, mata para vivir. Poco ha, y no importa donde, un repatriado de Cuba, vióse en el campo acometido por otros, que ya antes lo habían agredido; débil el repatriado por la anemia contraída en Cuba, vióse perdido, disparó una mala pistola, hirió levísimamente a su contrario, y aun así hubiera perecido sin el auxilio de unos parientes; pues el pobre repatriado, condenado está a tres años y meses de prisión, y sus acometedores jacarandosos y triunfantes. Claro está que el Tribunal sentenciador se habrá atendido en lo que aparezca de las actuaciones, pero los jurados, conocedores de los hechos, no desfigurados ni mixtificados por nadie, si hubieran juzgado el hecho, de cierto hubieran absuelto al pobre repatriado de Cuba.

Imaginaos que al volver de una esquina, en noche oscura, ajeno en

todo punto a la emboscada, desprevenido, indefenso, os véis acometido por alguien más joven y más fuerte que vosotros, que os hiere, y que sólo a la casualidad debéis la salvación. ¿Os consideráis criminal si en la alternativa de matar o morir, o en los lances de nueva acometida, matáis? No culpéis pues al jurado, que declara inocente, al que sin embargo es autor de hechos fatales, que cometidos sin provocación serían delitos. Sois casados; el público se burla de vosotros, y sois el ludibrio de todos, que conocen y agasajan al que deshonra vuestro tálamo, y cubre de cieno vuestra frente honrada; os enteráis de vuestra desventura, y en un momento de arrebato matáis o herís. ¿Os consideráis culpable cuando con pruebas amañadas aparezcáis reo de un crimen, sin que os sea posible probar vuestra deshonra, conocida y celebrada en círculos y casinos? Ved, la misión del jurado, conocedor de los hechos, penetrando en su malicia, o en la fatalidad de las circunstancias, viviendo en los pueblos, no ignorando sus intrigas, su miserable política, sus ambiciones, sus odios y sus venganzas, sabiendo la posición, vicios y necesidades de cada uno, espectador de los hechos, absuelve o condena, en nombre de dios, y con arreglo a su conciencia sin sujeción a pruebas escritas. Este y no otro es el Tribunal del jurado; si lo teméis suprimidlo, pero no lo deshonreis.

El Código penal, las Leyes procesales, no siempre alcanzan, sin penetrar los misterios, la perversidad de ciertos hechos, y por ende el resultado de no pocos procesos, está en abierta pugna con la verdad, y es un reto a la conciencia pública que conoce al dedillo, y valga la expresión, lo sucedido. Presenciamos, tiempo ha, un suceso que confirma todo esto. Indispusiéronse dos individuos, y ambos con familia no corta; la del uno animaba, azuzaba, y valga la expresión, al individuo de ella, que con menos año y más puños que su contrincante, atacó varias veces a éste, sin que en esto ataques se reparara en horas, sitios, lugares ni formas más o menos cultas y leales. Tales hechos eran celebrados con júbilo por el autor de ellos y su familia. Pero llegó, lo que no podía menos de llegar; el ofendido, el befado uno y otro día, hirió en defensa suya al agresor, y entonces, ¡oh! entonces, la familia burlona, trocó su risa en lágrimas, y en odio, y nada menos pedía que la muerte, el exterminio

no solo del inocente autor del hecho, sino de todos los suyos, *usque ad quarlam generacionem*. Absolvió el jurado como no podía menos, porque nunca ni jamás, hay razón para el ataque contra otro, como no sea para repeler ese mismo ataque, en defensa propia o de un pariente muy próximo, y dado que la fuerza bruta no es la que ha de seguirse para obtener reparación, de una injuria o lesión real o supuesta. Si todos empuñáramos la daga o el garrote, para vengar supuestos agravios, calumnias o chinchorrerías, a fe que la sociedad sería una sucursal de la Zululandia, o de la China Todos y cada uno tendría, o pretendería tener, derecho a descargar palos o tiros al vecino por tal o cual perjuicio, crítica o acción que no gustan, y desdichada ciudad, villa o aldea, donde para salir haya que hacerlo en son de guerra, puñal al cinto, y en la mano el revólver. Ni una prueba, ni una razón más, dan al derecho ni a los hechos, la acción brutal del puño o del garrote; y contra esta feroz imposición de la fuerza están los fallos del jurado, que conocedor *de visu*, de los hechos a ellos se atiene para fallar, sin atender a las filigranas y distinguos de las leyes escritas, ni lo que aparece de amañadas y tal vez inexactas actuaciones, cuya explicación no pocas veces absuelve al matón criminal, o al cacique brutal, y condena al inocente.

En estos tiempos de caciquismo, y de culto idolátrico al oro y al garrote, que en absoluto imperan en pueblos pequeños, no poca garantía es el jurado, sobre todo quitados sus defectos, contra las demasías de tanto *condottieri*, como abundan, temidos y aun mimados por las autoridades.

(*Diario de Albacete*, 19 de octubre de 1.900. Firma F.M.V.)

2. “En la Audiencia”

Don Bautista Aragonés era muy conocido en esta población; residente en la pedanía de Pozo Cañada, visitaba Albacete con frecuencia.

Además, fue uno de los empresarios de las corridas de toros que se celebraron en la feria del año último y esta clase de negocios populariza mucho.

Era un hombre corpulento, de alta estatura y según las gentes de trato afable y sencillo.

En la pedanía antes citada, dedicábase a la compra y venta de maderas, en representación de una importante sociedad que explotaba los montes de ella.

Eusebio Valero, natural de Riopar, llegó un día a Pozo Cañada, en busca de trabajo, y halló ocupación en la sociedad de que formaba parte el señor Aragonés.

Entre uno y otro surgió cierto disgusto por el precio que había de marcarse a una partida de traviesas, discutieron acaloradamente y parece que el señor aragonés mostróse conforme con el precio señalado por Eusebio Valero.

Así las cosas, en la tarde del día 14 de octubre del año último, encontráronse en las proximidades de la estación férrea del vecino pueblo de Chinchilla, Aragonés y Valero, y volvieron a discutir respecto al precio de las referidas traviesas.

Agrióse la cuestión y Eusebio causó al aragonés una importante lesión en el abdomen que a las pocas horas acabó con su existencia.

De este hecho, que según el representante de la Ley, constituye un delito de homicidio sin circunstancias, y en el que son de apreciar las eximentes de legítima defensa y miedo insuperable, en opinión de la defensa, ha conocido esta mañana el tribunal popular del partido de Chinchilla.

La vista se ha deslizado pacífica y tranquilamente, sin incidencias de ningún género.

El procesado, que por cierto lucía una joroba más que regular, justifica el hecho por la actitud violenta y de acometividad del señor aragonés, que le hizo sentir temor invencible obligándole a defenderse de las agresiones con que le amenazaba el que después fue muerto.

Los testigos nada importante aducen respecto al momento de ser herido el señor aragonés, concretándose a traer datos relativos al contrato de las traviesas y con estos escasos elementos de prueba han informado en la mañana de hoy don José Rodríguez, abogado fiscal de esta Audiencia, y don Antonio Gótor, defensor del acusado, sosteniendo sus respectivas conclusiones.

En la sesión de la tarde, y después del resumen del Presidente de la sección de derecho, señor Lloret, el jurado ha emitido veredicto de inculpabilidad apreciando en favor del acusado las eximentes de legítima defensa y miedo insuperable.

(Defensor de Albacete, 14-V-1.905. Firma Ldo. Viñaza)

3.- “La racionalidad del medio”

¿Debe hacerse o no por el Presidente del Tribunal del jurado, pregunta referente a la racionalidad del medio empleado en las causas en que se alegue la concurrencia de los tres requisitos que exige el número 4 del artículo 8 del Código Penal para apreciar la eximente de legítima defensa?

Ha sido distinto el criterio seguido en varias Audiencias, sobre esta cuestión. Unas veces, alegando que la apreciación de si se ha empleado medio adecuado para la defensa corresponde, como hecho, al jurado, se ha formulado la pregunta oportuna; otras veces no se ha hecho así, diciendo que se trata de un concepto jurídico, cuya apreciación corresponde exclusivamente al tribunal de Derecho; y esta misma diversidad de criterio se ha tenido en nuestra Audiencia Provincial, según haya sido uno u otro el magistrado presidente.

Tenemos entendido que el criterio que ahora se sustenta es el segundo de los expresados, o sea, el de omitir la pregunta de referencia, que-

dando pues, a la apreciación del Tribunal, si se empleó medio racional para la defensa, cuando se reconoce por el jurado la existencia de los otros dos requisitos: agresión y falta de provocación.

(El Defensor de Albacete, 15 de marzo de 1.909)

4.- “Absolución”

Recientemente el Tribunal Supremo ha casado una sentencia dictada por esta Audiencia, en causa sobre homicidio. La defensa del procesado Hilario José Vicente Maestro, encomendada en el acto del juicio por jurados, al letrado sr. La Torre, alegaba a favor del procesado la eximente de defensa de su pariente Romualdo González.

Entre otras preguntas se hizo al jurado la siguiente: Hilario José Vicente, al herir al Simarro, ¿empleó medio adecuado para evitar la acometida de éste al Romualdo?

El jurado contestó afirmativamente a esta pregunta, reconociendo además, en otras, la existencia de la agresión y la falta de provocación. No obstante, el Tribunal del Derecho, estimando que de la contestación dada por el jurado no se deducía la racionalidad del medio empleado para la defensa, impuso al procesado la pena de tres años de prisión correccional. Interpuesto por el señor La Torre recurso de casación, el Tribunal Supremo, conforme a lo solicitado por el señor Agudo, letrado en Madrid, del recurrente, ha casado y anulado la sentencia, y, en su virtud, ha quedado absuelto el procesado.

He aquí el fundamento de la sentencia del Tribunal Supremo: “Considerando: que dados los hechos que se afirman por el jurado, es indudable que en la defensa que el recurrente Hilario...., hizo de su primo hermano Romualdo...han concurrido no sólo los requisitos primero y

tercero del número cuarto del artículo 8 del Código Penal, estimados por la Sala sentenciadora, sino también el segundo, porque según se asevera en la segunda pregunta del veredicto, la agresión que el interfecto Ramón Simarro realizó con un palo contra el Romualdo fue repetida, derribándole la primera vez al suelo y acometiéndole después cuando se dirigía a su casa para ser curado, siendo entonces cuando Hilario...ejecutó el hecho que se le imputa, empleando por lo tanto un medio de defensa que fue racionalmente necesario y estaba en armonía con la gravedad del ataque y el peligro que corriera el agredido, sin que por otra parte aparezca que el recurrente pudiera de momento utilizar otro medio; y en tal concepto dicha Sala al no apreciar la expresada circunstancia eximente ha incurrido en el error de derecho que por el recurrente se le atribuye”.

(*El Defensor de Albacete*, 15 de marzo de 1.909).

5.- “Voto contra la mujer”

¿Las mujeres jurados? Con efecto, ¿por qué no? En las Salas de Audiencia se ven bonitos sombreros, y a veces en el banquillo algunas acusadas.... ¿Por qué no han de verse también en medio de las calvicies del jurado, a derecha y a izquierda del presidente?

El error de las personas que reclaman el derecho de ser jurados las mujeres, consiste en creer que esta reforma sea favorable para las acusadas. Suelen decir: “Las mujeres serán juzgadas con más benevolencia por sus hermanas”. ¡Error evidente! Al contrario, las mujeres son particularmente severas respecto a las faltas de su sexo. La prueba está en que una joven que “falta” no encuentra ninguna indulgencia en aquellas que debieran comprenderla, excusarla y defenderla.

Se ha censurado al Tribunal que absolvió a la Merille, en atención

a que era bonita; las mujeres la habrían condenado por esta misma razón, como habían condenado a la Phryné, sin circunstancias atenuantes, como condenarían a muerte a Madame Steinhel, si compareciera ante ellas.

Cuando se oye emitir juicio a dos mujeres, respecto a una común amiga que solo puede ser notable como hermosa, idolotrada y feliz, se pregunta uno que harían con ella si por el menor delito tuvieran que aplicarla el Código penal. Un jurado femenino sería implacable para las acusadas como para los acusados, más aún para aquéllas que para éstos. Basta para convencerse de esto observar en las salas de los tribunales los ojos secos de las elegantes que contemplan con placer las angustias de las acusadas; son como los cazadores apostados en acecho de conejos. Yo, por mi parte, quiero ser mejor juzgado por doce negros boxeadores, que por doce mujeres más o menos civilizadas.

(El Defensor de Albacete, 6-IV-1.909. Firma C.V.)

6.- “Juicio por jurados”

La tarde se presta a que el enjambre escolar abandone su colmena. ¡Ua! el infecto vaso. ¡Al campo, al veredón! Allí hay vida, hay oxígeno, hay ambiente.

Sesenta gorilas suben a un tiempo por los aires. Se han descorchado los barriles de la alegría.

-Sí, bueno, niños; al campo, al veredón, de paseo. ¡Ea, en marcha!

Estamos en la vía pastoril; en un altico, no lejos del pueblo, desde el cual se divisa el copete de la torre.

Mis discípulos, distribuidos en porciones, juegan que se las pelan. Allá, los mayores; los menores, aquí; al otro lado, los medianos. A todos, furtivamente vigilo. ¡ Son tan amantes de la libertad!...

¡ Caspitina, me descuidé un momento!

-¿Por qué lloras, Pablín?

-.....

- ¿Con que un capirotazo en la oreja? A ver, ¡calla, pues es verdad; la tienes encarnada; ha habido lesiones.

Dos palmadas; los niños acuden.

Pongo la cara hosca.

Vamos a juzgar un delito: procedamos con orden.

-Tú harás de juez, Sempronio. Dispón de escribano, alguacil, parejas, etc., e instruye el sumario. Ya sabes, las primeras diligencias, toma de declaraciones, celebración de careos, hasta llegar al esclarecimiento del delito y averiguación del culpable.

-...

- ¡Ajá! Ahora remitamos los autos a la Audiencia. ¡Hola! La Sala, después de oír al Fiscal, confirma el auto del Juez y ordena nuevas diligencias. No me parece mal.

-...

Celebración del juicio. Constitúyase el Tribunal; vengan los señores Magistrados. Yo me reservo el cargo de Presidente.

Comparezca el reo y elijamos por sorteo el jurado, compuesto de doce ciudadanos, mejor, que no haya recusaciones. Así, el Fiscal o acusación en su sitio; en el suyo la defensa; cada uno de nosotros en el nuestro.

(Un ujier) -¡Audiencia Pública!

- ¡Orden!, o mando despejar.

Asistamos a las pruebas testifical, documental y pericial. Acusación y defensa mantienen sus conclusiones.

¡Anda, anda, si acusa con rectitud y escudriña bien los cargos Rodolfo!

¡No, pues hay que oír al abogado defensor! Plácemes, plácemes a Pepe.

- Se suspende por quince minutos. A jugar un rato

-¡Audiencia Pública!

(El portero de estrados volviendo la cabeza) -¡Orden, silencio!

Ahora mi resumen, el del Presidente.

Preguntas al jurado, que se retira a deliberar.

Veredicto y sentencia, intermedia entre lo pedido por el Fiscal y lo solicitado por la defensa, esto es, destierro y multa, o pérdida de unos cuantos puntos.

El reo gimotea; con frase cortada promete no reincidir.

- ¡Niños!, se me había olvidado que jugábamos a un menor de edad, que obró sin discernimiento. ¡Hay que declararlo irresponsable!...Pero cuidado, mucho cuidado, Esteban, con capirotear otras veces las orejas de Pablín.

Fernandillo, ayer me decías que tu padre iba de jurado; que era un juicio por jurados.

Quiero, deseo que sepas tú y que lo sepan todos; es esto mismo cuando, en serio, juega la sociedad.

Mañana, en clase, hablaremos de Derechos.

(Defensor de Albacete, 18-V-1.909. Autor: José Conde García)

B. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO (1889-1920)

1.- Causa de homicidio

En la ciudad de Albacete, a ocho de junio de mil novecientos.

Vista ante el Tribunal del jurado la presente causa sobre homicidio, instruida en el Juzgado de Casas-Ibáñez y seguida en esta Superioridad contra María Catalina Valiente Martínez (a) la Mandilera, de veintisiete años, hija de Pedro y Catalina, natural y vecina de Carcelén, casada, profesión la de su sexo, de buena conducta, sin instrucción ni antecedentes penales, y en prisión provisional por esta causa, siendo Ponente el Señor Magistrado D. Liborio Hierro.

Primero Resultando: que comenzada esta causa en seis de noviembre último, y seguida por todos sus trámites, en oportuno estado, calificó definitivamente los hechos el Ministerio Fiscal como constitutivos de un delito de homicidio, previsto y castigado en el artículo cuatrocientos diez y nueve del Código Penal, de autora a la procesada María Catalina Valiente y apreciando en favor de ésta la circunstancia atenuante quinta del artículo noveno de dicho Código, en razón a que se vió obligada a verificar el hecho que ejecutó en vindicación próxima de una ofensa grave que el Segundo Fajardo la causó por el hecho de haberla requerido a practicar actos deshonestos e insistir en ello a pesar de la resistencia de la procesada. Y la defensa en las suyas estimó que concurrían a favor de su representada las eximentes cuarta y décima del artículo octavo del Código penal.

Segundo Resultando: que el jurado ha emitido su veredicto contestando a las siguientes preguntas del modo que a continuación de cada una de ellas se expresa.

Primera, ¿Es culpable María Catalina Valiente de haber matado a

Segundo Fajardo a consecuencia de haberle inferido, primero con una navaja una herida en el pene y otras cuatro en la cabeza y pecho, y después con un hacha hasta catorce, ocho de ellas en la cabeza, que interesaron la masa encefálica y le produjeron la muerte en el acto, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del seis de noviembre último en el pueblo de Carcelén y en la casa del Fajardo, donde vivía también la Catalina y su esposo, encargados de cuidarle y asistirle con la promesa de aquél de dejarle sus bienes? Sí.

Segunda, ¿El hecho se ha ejecutado por que Segundo Fajardo de sesenta y cinco años de edad aproximadamente según unos y de ochenta según otros y que se hallaba paralítico, requirió a la María Catalina Valiente a practicar actos deshonestos con él; y a pesar de la negativa de ello insistió en su propósito? Si.

Tercera, ¿En la ejecución del hecho ha concurrido que el Fajardo aprovechando la ocasión de no estar en la casa el marido de la Catalina, la llamó hallándose él la cama y desnudo para que le diera el orinal, la requirió para yacer con ella, y como se resistiera, la amenazó con una navaja que aquélla pudo arrebatarle, no obstante lo que el Fajardo sacó de debajo de la almohada un hacha dándole con el mango un golpe en el hombro? Sí.

Cuarta, ¿La María Catalina Valiente dió motivo alguno para que el Segundo Fajardo quisiera abusar de ella y la acometiera del modo que se dice en la pregunta anterior? No.

Quinta, ¿En la ejecución del hecho ha concurrido que la misma Catalina al ejecutar los hechos que antes se dicen lo hizo impulsada por el miedo invencible que le produjo de verse acometida y amenazada de muerte por el Fajardo primero con una navaja y después con una hacha? Sí.

Tercero Resultando: Que después del veredicto el Señor Fiscal estimando que había contradicción entre la primera y la quinta pregunta, pidió se devolviera de nuevo al jurado; y desestimando esta petición por la sección de derecho, dicho Ministerio pidió la absolución de la procesada, entendiendo que en el veredicto se apreciaban las dos circunstancias eximentes alegadas por la defensa.

Único Considerando: Que interesándose por la única parte acusadora la absolución de la procesada, debe ser absuelta libremente con los consiguientes pronunciamientos. Vistos los artículos noventa y seis y siguientes de la Ley del jurado y el ciento treinta y nueve y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a María Catalina Valiente Martínez, declarando de oficio las costas; pongásele inmediatamente en libertad sino estuviese sujeta a otro proceso, expidiéndose el oportuno mandamiento y se aprueba el auto de insolvencia consultado. Pues así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Gaspar Castaño = Florencio Fernández = Liborio Hierro.

(AHPA, *Audiencia*, libro 328)

2.- Causa de malversación de fondos públicos

En la ciudad de Albacete, a dieciocho de junio de mil novecientos=

Vista ante el Tribunal del jurado la presente causa por malversación de fondos públicos, instruida por el Juzgado de esta capital y terminada ante esta Superioridad, siendo parte el Ministerio fiscal, el Abogado del Estado en representación de la Hacienda, y el procurador Don Manuel serna en representación del procesado Andrés Cerdán Torres, de treinta y nueve años de edad, hijo de Antonio y de Josefa, casado, cesante, natural de Elche del Reino (Alicante), vecino de esta capital, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales y en libertad provisional por dicha causa, siendo Ponente el Magistrado Señor Don Liborio Hierro =

Primero Resultando: Que comenzada la presente causa en veintiocho de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, y abierto el juicio oral, el ministerio fiscal en el acto de la vista retiró la acusación que mantenía contra el procesado por no estimar justificada la perpetración del delito que antes le imputara; el Abogado del Estado sostuvo que se trata de un delito de malversación de caudales públicos, previsto en el

artículo cuatrocientos siete del código Penal y castigado en el párrafo segundo del mismo, en relación con el número tercero del cuatrocientos cinco, acusando de autor al procesado Andrés Cerdán Torres, sin apreciar circunstancias modificativas; y la defensa del antedicho procesado Cerdán estableció que en este caso, de ningún modo existe el delito que supone la parte acusadora, ni otro alguno, por lo que no estuvo tampoco conforme con que su patrocinado fuera autor ni responsable bajo ningún concepto del supuesto delito, siendo indiferente la apreciación de circunstancias modificativas =

Segundo Resultando: Que el jurado ha pronunciado el siguiente veredicto =

A la primera, ¿ Es culpable Andrés Cerdán Torres, agente ejecutivo de la zona de Almansa para la cobranza de contribuciones de haber aplicado a usos propios la cantidad de tres novecientos dos pesetas setenta y un céntimos, cuya suma había cobrado de los contribuyentes? No =

A la segunda, ¿El Andrés Cerdán ha reintegrado a la Hacienda las tres mil novecientos dos pesetas setenta y un céntimos que se dice en la pregunta anterior? Sí =

A la tercera, ¿ Por haber aplicado a usos propios el Cerdán la cantidad ya dicha, ha causado al servicio público otro daño o entorpecimiento que el consiguiente a no haber ingresado ni reintegrado a su tiempo esa suma? No =

Único Considerando: Que siendo el veredicto de inculpabilidad ha de dictarse sentencia absolutoria con los consiguientes pronunciamientos. Vistos los artículos doscientos treinta y nueve y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal =

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Andrés Cerdán Torres, declarando de oficio las costas = Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Gaspar Castaño = Florencio Fernández = Liborio Hierro =

(AHPA, *Audiencia*, libro 328)

3.- Causa de abusos deshonestos

En la ciudad de Albacete, a veinte de noviembre de mil novecientos. Vista ante esta Audiencia con el Tribunal del jurado y en juicio oral y público la causa instruida en el Juzgado de la Roda sobre abusos deshonestos en la que ha sido parte el Ministerio fiscal y está procesado Martín Escribano Contreras, conocido por José, hijo de Francisco y Juana, de treinta y un años de edad, natural y vecino de Tarazona, jornalero, soltero, sin instrucción ni antecedentes penales, preso por la presente causa, insolvente, siendo Ponente el Magistrado Don Liborio Hierro =

Primero Resultando = Que el Ministerio fiscal en sus conclusiones después de las pruebas calificó los hechos como constitutivos de un delito de abusos deshonestos, previsto y castigado en el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Penal por concurrir la circunstancia tercera del cuatrocientos cincuenta y tres, de autor del mismo sin circunstancias al procesado, con cuyas conclusiones se conformó la defensa del procesado, pero estimando que concurría las circunstancias atenuantes tercera y sexta del artículo noveno.

Segundo Resultando: Que el veredicto del jurado a las preguntas formuladas ha sido el siguiente:

A la primera, ¿Es culpable Martín Escribano Contreras, conocido por José, de haber hecho entrar en su casa en el pueblo de Tarazona y en la tarde del doce de diciembre del año anterior a la niña de cinco años de edad Ignacia Picazo Aroca a la que dijo iba a dar las bellotas y cogiéndola y tendiéndola en una banca la alzó las ropas y frotando su pene por los órganos genitales de la Ignacia, sin causarle lesión ni daño alguno logró saciar su apetito? Sí.

A la segunda: Al ejecutar dichos autos el Martín Escribano ¿tuvo intención de causar un mal tan grave como el producido? Sí.

A la tercera: Se hallaba entonces embriagado el culpable? No.

Tercero Resultando: Que en vista del anterior veredicto, el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas ha calificado los hechos de un delito de abusos deshonestos del que es autor sin circunstancias el pro-

cesado Martín Escribano y ha interesado se le imponga la pena de cuatro años de prisión correccional, accesorias y pago de costas y que la defensa ha solicitado que sea sólo la de dos años, cuatro meses y un día de igual pena =

Primero Considerando: Que los hechos que se afirman en la pregunta primera del veredicto de que Martín Escribano hizo entrar en su casa a la niña de cinco años Ignacia Picazo y después de tenderla en una banca frotó su pene por los órganos genitales de la niña sin causar daño ni lesión alguna, constituyen indudablemente el delito de abusos deshonestos que determina el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del código Penal =

Segundo Considerando: Que declarándose en las mismas preguntas que de ello es culpable el dicho Martín Escribano, es éste en su consecuencia responsable criminalmente como autor del mismo delito por haber tomado parte directa en su ejecución =

Tercero Considerando: Que dadas las contestaciones a las preguntas tercera y cuarta no es de apreciar ninguna circunstancia modificativa de la penalidad =

Cuarto Considerando . Que no habiéndose ejercitado la acción civil no ha lugar a acordar sobre la responsabilidad de este orden y que el pago de las costas se entiende impuesto por la Ley a los responsables de todo delito.

Quinto Considerando: Que siendo correccional la pena que se ha de imponer y teniendo en cuenta la naturaleza de este delito y demás circunstancias del procesado se le deben conceder los beneficios del Real Decreto de nueve de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. Vistos además los artículos del Código Penal primero, once y trece, números primeros, veinte y ocho, cuarenta y siete, cincuenta, sesenta y dos, noventa y uno y tabla del noventa y siete, los de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve y cuarenta y el setecientos cuarenta y dos y el noventa y seis de la Ley del jurado.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Martín Escribano Contreras, conocido por José, a la pena de cuatro años de prisión correccional con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; se le abona la mitad del tiempo de prisión provisional sufrida y se aprueba el auto del Juez de instrucción por el que se le declara insolvente. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Julio Salcedo de Bloj = Florencio Fernández = Liborio Hierro =

(AHPA, *Audiencia*, libro 328)

4.- Causa de asesinato

En la ciudad de Albacete, a quince de junio de mil novecientos = Vista ante el Tribunal del jurado la presente causa sobre asesinato instruida en el Juzgado de instrucción de Hellín y seguida en esta Superioridad contra Isidoro Mariano Martínez López (a) Chocolate, de veintiocho años de edad, hijo de Blas y de Justa, soltero, natural de Elche de la Sierra y vecino de Lietor, de oficio bracero, sin instrucción ni antecedentes penales, de regular conducta, y en prisión provisional por esta causa, siendo Ponente el Señor Magistrado Don Liborio Hierro.

Primero Resultando: Que comenzada esta causa en veintiseis de diciembre último y seguida por todos sus trámites, en oportuno estado calificó definitivamente los hechos el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de asesinato previsto y castigado en el artículo cuatrocientos diez y ocho del Código Penal por concurrir la circunstancia primera del mismo; de autor a dicho procesado Isidoro Martínez y sin apreciar circunstancias modificativas. Y la defensa estimó que los hechos constituyen un delito de homicidio definido en el artículo cuatrocientos diez y nueve del Código; y aprecia en favor de su patrocinado las circunstancias atenuantes de embriaguez no habitual, la de arrebató y obcecación y la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que le causó.

Segúndo Resultando: Que el jurado ha emitido su veredicto contestando a las siguientes preguntas del modo que a continuación d cada una de ellas se expresa.

Primera, ¿es culpable Isidoro Martínez López (a) Chocolate de haber matado a Juan Sánchez Reolid en la mañana del veintiseis de diciembre del año anterior y en las inmediaciones del pueblo de Lietor, a consecuencia de haberle dado con una faca una puñalada que le hirió entre la sexta y séptima costilla interesándole la pleura y la parte inferior del corazón que le produjo la muerte en el acto? Sí.

Segunda, ¿El hecho se ha ejecutado después de haber cuestionado Isidoro y Juan Sánchez sobre unos céntimos que este le debía y de haberlos separado los que estaban allí y cuando ya todo había terminado le dijo aquél al Juan si se iban al pueblo a comer y yendo los dos solos el Isidoro a su derecha y en ocasión de ir por un accidente del terreno como unos treinta centímetros más alto que el Juan y yendo este confiado y desprevenido y sin esperar acometida alguna el Isidoro le dió la puñalada que le produjo la muerte? Sí.

Tercera, ¿Al herir el Isidoro Martínez al Juan Sánchez tuvo el propósito de causarle un mal tan grave como el producido? Sí.

Cuarta, ¿Al ejecutar estos hechos el Martínez se hallaba embriagado? No.

Quinta, ¿Acostumbra este a embriagarse con frecuencia? No.

Sexta, ¿El hecho se ha ejecutado por que en las cuestiones habidas antes entre Isidoro y Juan Sánchez éste le había pegado a aquél y a u hermano por ser hombre más alto y de más fuerza que ellos, lo que arrebató al isidoro y le impulsó a acometer después al Sánchez del modo que lo hizo? No.

Tercero Resultando: Que el Ministerio fiscal en vista del anterior veredicto, ha calificado en definitiva los hechos de un delito de asesinato, por concurrir la alevosía del que es responsable como autor el Isidoro Martínez, sin que le sea de apreciar ninguna cicunstancia modificativa y ha interesado se le imponga la pena de cadena perpetua, indemnización de mil quinientas pesetas a los padres de Sánchez y pago de las costas.

Cuarto Resultando. Que la defensa ha solicitado que a pesar de lo afirmado por el jurado en la pregunta segunda no se declare que el delito se ha cometido con alevosía y que por tanto el cometido es sólo el de homicidio y no se imponga más que la pena de reclusión temporal en su grado medio =

Primero Considerando. Que los hechos declarados por el jurado en las preguntas primera y segunda del veredicto de que Isidoro Martínez mató a Juan Sánchez Reolid por haberle causado una herida en el lado izquierdo del pecho que le interesó la pleura y la parte inferior del corazón, llevándolo a cabo cuando después de haber cuestionado los dos lo habían reparado y suponiéndolo todo terminado dijo Isidoro al Sánchez si se iban al pueblo a comer y yendo los dos solos y confiado y desprevenido el Sánchez que no esperaba tal agresión, estos hechos constituyen un delito de asesinato previsto en el artículo cuatrocientos diez y ocho del Código Penal, por concurrir la alevosía toda vez que se ejecutó empleando un medio que alejaba todo riesgo para la persona del agresor, que pudiera provenir de la defensa del ofendido, que iba ya en aquel momento descuidado, inerte y sin sospechar la acometida de que fue objeto y que por lo certero del golpe le privó de la vida en el acto =

Segundo Considerando. Que afirmándose en la dicha primera pregunta que de ello es culpable el Isidoro Martínez, es éste por tanto responsable criminalmente como autor del expresado delito por haber tomado parte directa en su ejecución =

Tercero Considerando. Que no es de apreciar ninguna circunstancia modificativa de la penalidad, toda vez que las alegadas por la defensa han sido negadas por el jurado, según las contestaciones dadas a las preguntas tercera a la sexta, por lo que se debe imponer en su grado medio la pena señalada al delito =

Cuarto Considerando. Que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente, que ésta responsabilidad comprende entre otras, la indemnización de los perjuicios causados por el

delito, y que el pago de las costas se entiende impuesto a los mismo por la Ley = Vistos los artículos del Código primero, diez, circunstancia segunda, once y trece números primeros, diez y ocho, veintiocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y cuatro, sesenta y tres, sesenta y cuatro, ochenta y dos, noventa y uno, ciento veintiuno y ciento veinticuatro; los de la Ley de Enjuiciamiento criminal ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos y el noventa y seis de la Ley del jurado.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Isidoro Martínez López como autor del expresado delito de asesinato, a la pena de cadena perpetua, con la accesoria de interdicción civil y para caso de indulto de la pena principal, la de inhabilitación perpetua absoluta, si esta no se hubiera remitido; a que indemnice a los herederos del interfecto en la cantidad de mil quinientas pesetas y al pago de las costas. Se decreta el comiso del arma ocupada como pieza de convicción que se inutilizará y se aprueba el auto por el que se le declara insolvente. Pues así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Gaspar Castaño = Florencio Fernández = Liborio Hierro =

(AHPA, *Audiencia*, libro 328)

5.- Causa sobre uso de documento público falso

En la ciudad de Albacete, a catorce de febrero de mil novecientos uno. Vista ante el Tribunal del jurado y en juicio oral y público, la presente causa procedente del Juzgado Instructor de Alcaraz, sobre uso de un documento público falso en la que está procesado José Joaquín Rodríguez Ballesteros, hijo de Saturnino y Angela, de sesenta y uno años, natural y vecino de Paterna, casado, propietario, con instrucción y antecedentes penales, en libertad bajo fianza por la presente causa, por lo que ha estado en prisión provisional desde el diez de mayo hasta el veinte y siete del mismo mes, del año último. Habiendo sido Ponente el Magistrado Don Liborio Hierro.

Primero Resultando: que el Ministerio Fiscal después de practicadas las pruebas en el juicio, modificó sus conclusiones provisionales, estimando que los hechos eran constitutivos del delito previsto y penado en el artículo trescientos diez y seis del Código; que del mismo era autor el procesado, no siéndole de apreciar circunstancias modificativas de la penalidad; y por la defensa en las suyas provisionales, que hizo definitivas en el acto del juicio, se sostuvo que su patrocinado no era autor de hecho punible alguno.

Segundo Resultando: que el jurado ha pronunciado su veredicto en la siguiente forma:

A la primera, ¿Es culpable José Joaquín Rodríguez de haber presentado en la alcaldía de Paterna para solicitar la exención del servicio militar de su hijo Joaquín Rodríguez Pozo certificado de su partida de bautismo en la que se había enmendado y alterado el año de su nacimiento, poniendo y ocho en lugar de y nueve del año de mil ochocientos treinta y nueve en que había nacido a sabiendas que se había hecho era enmienda y alteración y con el objeto de aparecer mayor de sesenta años y que su hijo se librara del servicio? No.

Considerando: que siendo el veredicto de inculpabilidad procede la absolución libre del procesado Joaquín Rodríguez Ballesteros. Vistos los artículos ciento cuarenta y dos, cientos cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y los noventa y tres, noventa y seis y noventa y siete de la Ley del jurado = Fallamos: que debemos absolver y absolvemos de toda pena al procesado en esta causa José Joaquín Rodríguez Ballesteros, declarando de oficio las costas y álcense los embargos si en sus bienes se hubieren practicado. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Yuste = Florencio Fernández = Liborio Hierro.

(AHPA, *Audiencia*, libro 328)

6.- Causa de infanticidio

(Al margen: Señores: D. Florencio F. Sola, D. Nicolás Eduardo Lloret y D. Rogelio Martínez Serna). En la ciudad de Albacete, a dos de octubre de mil novecientos tres. Vista en juicio oral y público ante esta Audiencia provincial con intervención del jurado la causa sobre infanticidio instruida de oficio contra Vicenta Hervás Campos, hija de Sebastián y Dorotea, natural y vecina de Riopar, de veintiun años de edad, soltera, de las ocupaciones propias de su sexo, de buena conducta, sin instrucción ni antecedentes penales, insolvente, en libertad provisional bajo fianza personal por la presente causa, habiendo estado en prisión desde el veintiseis de diciembre último hasta el trece de febrero del presente año, siendo Ponente para esta sentencia el Señor Magistrado Don Nicolás Eduardo Lloret.

Primero Resultando: Que reunido el Tribunal del jurado para ver y fallar la expresada causa, los jueces de hechos han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así =

A la primera = Vicenta Hervás Campos, de estado soltera, es culpable de haber dado muerte la mañana del once o doce de diciembre del año último a un niño de todo tiempo que completamente vivo acababa de dar a luz en la cuadra del cortijo en que habitaba con sus padres, situado en el “Lugar Nuevo”, término de Riopar, a cuyo efecto ejerció sobre dicho niño compresiones que determinaron contusiones en las regiones temporales maseteras, claviculares y traquial, así como la fractura del borde de un hueso parietal y además, después de cortar el cordón umbilical, dejó de hacer el ligamento necesario para contener la hemorragia, enterrando el cadáver en el suelo de la mencionada cuadra, habiendo obrado de la manera expuesta con el propósito de ocultar su deshonra? No.

Segundo Resultando: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas calificó los hechos de autos de un delito de infanticidio, comprendido en el párrafo primero del artículo cuatrocientos veinticuatro del Código Penal que imputó como autora a

la procesada Vicenta Hervás, sin apreciar la concurrencia de circunstancias.

Tercero Resultando: Que la defensa de dicha Vicenta Hervás en las suyas también provisionales convertidas en definitivas estableció que los hechos que relacionaba no eran constitutivos de delito alguno y la procesada no era autora de ninguno, siéndole indiferente la apreciación de circunstancias.

Primero Considerando: Que siendo de inculpabilidad el veredicto pronunciado procede dictar sentencia absolutoria haciendo en cuanto a las costas procesales la declaración correspondiente.

Segundo Considerando: Que estas nunca pueden ser impuestas a los procesados que sean absueltos y que la absolución se entiende libre en todos los casos. Vistos los artículos ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y seis y siguientes de la del jurado.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Vicenta Hervás Campos del hecho objeto de esta causa, declarando de oficio las costas procesales. Y aprobamos por sus fundamentos el auto de insolvencia de dicha procesada que consulta el Juez Instructor en la pieza de responsabilidad civil. Así por ésta nuestra sentencia que original con el veredicto se unirá al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Florencio Fernández = Nicolás Eduardo Lloret = Rogelio Martínez Serna =

(AHPA, *Audiencia*, libro 329)

7.- Causa de rapto

En la ciudad de Albacete a quince de mayo de mil novecientos cinco=

Vista ante la Audiencia provincial con intervención del jurado la causa sobre rapto instruida de oficio por el Juzgado de la capital, contra Felix Gómez Nieto, hijo de Antonio e Yudosa, natural y vecino de Albacete, soltero, sastre, con instrucción, carece de antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por razón de dicha causa, en la que ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado Señor Don Ignacio García Martín, Presidente accidental =

Primero Resultando: Que reunido en este día el Tribunal del jurado para ver y fallar la expresada causa, los Jueces de hecho han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así =

Los jurados, han deliberado sobre las preguntas sometidas a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente =

A la primera: Félix Gómez Nieto ¿es culpable de que puesto de acuerdo con la joven doncella Prudencia Martínez Cifuentes habérsela llevado al anochecer del catorce de febrero del año último a una casa de huéspedes y al día siguiente a casa de los padres del mismo, a cuyo efecto la esperó a la salida del taller de modista en esta ciudad, donde la Prudencia trabajaba, haciendo posteriormente con ella vida marital durante dos meses y medio? No =

A la segunda, ¿ Al ocurrir el hecho expuesto en la pregunta anterior, dicha Prudencia Martínez Cifuentes contaba la edad de dieciocho años? Sí =

Segundo Resultando: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos de un delito de rapto comprendido en el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código Penal, el que imputó como autor al procesado sin estimar circunstancias; y la defensa en las suyas también definitivas dejó establecido que los hechos que relacionaba no eran constitutivos de delito alguno y en su consecuencia

su patrocinado no era responsable de ningún hecho punible =

Primero Considerando: Que siendo de inculpabilidad el veredicto pronunciado por el jurado procede dictar sentencia absolutoria haciendo en cuanto a las costas procesales pendientes la correspondiente declaración =

Segundo Considerando: Que la absolución se entiende libre en todos los casos y las costas nunca pueden ser impuestas a los procesados que fueren absueltos =

Vistos los artículos ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la Ley de enjuiciamiento Criminal y noventa y seis y siguientes de la Ley del jurado =

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Felix Gómez Nieto del hecho objeto de esta causa, declarando de oficio las costas procesales y se aprueba por sus propios fundamentos el auto de insolencia de dicho procesado que consulta el Juez Instructor en la pieza de responsabilidad civil = Así por esta nuestra sentencia, que con el veredicto original se unirá al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ignacio García Martín = Nicolás Eduardo Lloret = Pablo Simón =

(AHPA, *Audiencia*, libro 329)

8.- Causa de robo con homicidio

En la ciudad de Albacete, a seis de diciembre de mil novecientos cinco = Vista en juicio oral y público ante esta Audiencia provincial, con intervención del jurado, la causa sobre robo con homicidio, instruida de oficio por el Juzgado de Casas Ibáñez contra Juan José Gómez Pérez (a) Centellas, hijo de José y de Josefa, natural y vecino de Villamalea, de sesenta y cuatro años, viudo, alpargatero, de mala conducta,

con instrucción y antecedentes penales, insolvente y en prisión provisional por razón de dicha causa, en la que ha sido parte el Ministerio fiscal y ponente por el designado para la misma, el Magistrado Señor Don Nicolás Eduardo Lloret y Marco =

Primero Resultando: Que reunido el Tribunal del jurado para ver y fallar la causa expresada, los jueces de hecho han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así =

Primera, ¿Juan José Gómez Pérez (a) Centellas es culpable de que después de haber llamado y entrado el veinticuatro de marzo último en casa de Manuela Ibáñez Auguir, vecina de la villa de Villamalea, de setenta y dos años, viuda, fabricante y expendedora de pan y de manifestarle que iba a proveerse de pan, encontrándola sola cerró la puerta y le exigió el dinero que tuviera y conduciéndola a su dormitorio la obligó a desnudarse y echarse en la cama y como ante las amenazas de muerte del Juan José Gómez, designase la Manuela un arca como el sitio en que guardaba el dinero, la abrió el Juan José con la llave que aquella tenía en una faldriguera y con ánimo de lucro se apoderó de veintiseis duros en pieza, entre los cuales había tres filipinos, y de una moneda de dos pesetas y de otra de una que eran falsas? Sí.

Segunda, ¿Juan José Gómez Pérez (a) Centellas es culpable de haber asestado a Manuela Ibáñez Auguir varios golpes con una cuchilla de grandes dimensiones que encontró en casa de la misma, produciéndole dos profundas heridas en la región lateral derecha del cuello, a consecuencia de las cuales falleció a breve rato? Sí =

Tercera, ¿La muerte de Manuela Ibáñez Auguir se perpetró con motivo del robo de que fue objeto la misma? Sí =

Cuarta, ¿Al herir Juan José Gómez a la Manuela Ibáñez con la cuchilla, tenía a esta tendida en la cama y atada de brazos y piernas con lo cual hizo imposible la defensa de la acometida y el agresor pudo obrar sin riesgo alguno para su persona? No.

Quinta, ¿El hecho o hechos expuestos en las dos primeras preguntas tuvieron lugar en el día mencionado, después de haber cerrado la noche? No.

Sexta, ¿Caso afirmativo a la pregunta precedente, Juan José Gómez buscó de propósito o aprovechó la noche para realizar más fácilmente

el hecho o hechos y procurar en todo caso la impunidad? No.

Séptima, ¿Dicho Juan José Gómez Pérez (a) Centellas ha sido condenado dos veces por delito de allanamiento de morada en sentencias ejecutorias de mil ochocientos cincuenta y nueve y mil ochocientos ochenta y cinco, otras dos por delito de hurto en sentencias ejecutorias de mil ochocientos cincuenta y siete y mil ochocientos ochenta y siete y una vez por el de robo en sentencia también ejecutoria de mil ochocientos ochenta y seis? Sí.

Octava, ¿El hecho o hechos de que se trata se realizaron en una de las habitaciones de la casa en que vivía la Manuela Ibáñez? Sí.

Novena, ¿La Manuela Ibáñez dio de modo alguno motivo a cualquiera de los hechos de referencia? No.

Décima, ¿A la fecha del suceso o sucesos Juan José Gómez Pérez (a) Centellas era mayor de sesenta años? Sí.

Segundo Resultando: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos de un delito de robo con homicidio comprendido en los artículos quinientos quince y número primero del quinientos dieciseis del Código penal que imputó como autor al procesado Juan José Gómez Pérez (a) Centellas con la concurrencia de las circunstancias agravantes segunda, décima quinta, décima séptima y vigésima de las establecidas en el citado código =

Tercero Resultando: Que la defensa de Juan José Gómez Pérez (a) Centellas en las suyas también definitivas dejó establecido que el hecho que relacionaba constituía un delito de homicidio definido en el artículo cuatrocientos diez y nueve del Código Penal del que era autor su patrocinado, concurriendo la circunstancia agravante de reiteración décima séptima del propio Código y la atenuante de ser el procesado mayor de sesenta años, octava del artículo noveno de dicho Código como análoga a la segunda del mismo artículo =

Cuarto Resultando: Que una vez publicado el veredicto, entrándose en el juicio de derecho la acusación entendiendo que el delito cometido era el calificado anteriormente y debían apreciarse dos circunstancias agravantes, aún en el caso de que se admitiere la atenuante alegada por

la defensa, pidió se impusiese al procesado la pena de muerte con su accesoria si obtuviese el indulto, indemnización de dos mil pesetas a la familia de la ofendida y las costas; y la defensa, sosteniendo que no cabía estimar la circunstancia agravante de haberse cometido el delito en la morada de la ofendida y que la también agravante de reiteración debía compensarse con la atenuante análoga de mayor edad del procesado, interesó se condenase a éste a la pena de cadena perpetua, con lo demás que fuese procedente =

Primero Considerando: Que los hechos que dieron motivo a esta causa y se estiman probados en las tres primeras preguntas del preinserto veredicto, constituyen por su naturaleza un delito de robo con motivo u ocasión del cual resultó homicidio, previsto y castigado con la pena de cadena perpetua a muerte en el número primero del artículo quinientos dieciseis del Código Penal, puesto que al ocurrir los sucesos de autos, una persona dio muerte a otro después de haberle robado cierta cantidad de dinero =

Segundo Considerando: Que de tales hechos ha sido declarado culpable por el jurado el acusado Juan José Gómez Pérez (a) Centellas, a quien demás reputar responsable criminalmente del expresado delito en concepto de autor por haber tomado parte voluntaria y directa en su ejecución =

Tercero Considerando: Que en ella, atendidas las contestaciones dadas a las preguntas séptima, octava y novena del veredicto, son de estimarse las circunstancias agravantes de reiteración y de haberse ejecutado el hecho en la morada de la ofendida, sin que esta provocare el suceso, décima séptima y vigésima del artículo décimo del precitado código penal, al tenerse en cuenta que el acusado ha sido anteriormente castigado por más de dos delitos a que la ley señala pena menor; pudiendo entenderse que dentro de los elementos que integran su existencia jurídica va embebida también la de reincidencia décima octava de dicho artículo puesto que, consta del veredicto que anterior y ejecutoriamente ha sido condenado el mismo por tres delitos, dos de hurto y uno de

robo, comprendidos en el mismo título que el que es objeto de esta causa, bastando tan solo uno de ellos para determinar la concurrencia de la expresada circunstancia; y por otra parte aparece comprobado que el robo y el homicidio se realizaron dentro del domicilio de la interfecta sin que ésta hubiese dado el menor motivo a uno u a otro delito =

Cuarto Considerando: Que aceptado por el jurado al contestar a la pregunta décima del veredicto el hecho de ser el culpable a la fecha de la comisión de los delitos, mayor de sesenta años, que ha servido a la defensa de fundamento para invocar en favor de aquel tal circunstancia como atenuante análoga a la segunda del artículo noveno del código penal, no puede sin embargo tomarse en consideración, por la sencilla razón de que la edad sexagenaria no puede apreciarse como atenuante de las enumeradas en el citado artículo, ni estimarse como de igual identidad y analogía a la del menor de diez y ocho años, ya que no cabe suponerse en los individuos de aquella edad el incompleto discernimiento que la ley admite respecto de los de esta =

Quinto Considerando: Que en virtud de lo expuesto procede aplicar al culpable la pena mayor de las dos indivisibles con que el Código Penal castiga el delito de que se trata =

Sexto considerando: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente de los perjuicios ocasionados; y además viene obligada por la ley al pago de las costas procesales. Vistos los artículos primero, circunstancias décima séptima y vigésima del diez, once, trece, diez y ocho, veintiseis, párrafo segundo del veintiocho, cincuenta y uno, cincuenta y tres, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y ocho, regla primera del párrafo segundo del ochenta y uno, noventa y uno, ciento dos y siguientes reformados por la ley de nueve de abril de mil novecientos, ciento veintiuno, ciento veinticuatro, quinientos quince y número primero del quinientos diez y seis del Código Penal; así como los ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y seis y demás aplicables de la del jurado =

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Juan José Gómez Pérez (a) Centellas a la pena de muerte en garrote que se ejecutará en el sitio prevenido por la ley; y para el caso de que no se llevase a efecto dicha pena por obtener indulto el reo, a la de inhabilitación absoluta perpetua, si no se le fuere remitida especialmente en el indulto esta pena accesoria; a que en concepto de indemnización de perjuicios abone a los herederos o causahabientes de la interfecta Manuela Ibáñez Auguir la cantidad de dos mil pesetas; y al pago de las costas procesales. Declaramos serle de abono para en caso de indulto, a los efectos del artículo veintinueve del Código Penal y con sujeción a las disposiciones de la ley de diez y siete de enero de mil novecientos uno sobre abono de prisión sufrida, la mitad del tiempo de la misma. Se decreta el comiso de las ropas resultantes que vestía el procesado al ejecutar los hechos de autos, así como de la cuerda de esparto y trenza de algodón. Entréguese a los herederos de la referida Manuela Ibáñez la cuchilla, bolsos y dinero ocupados. Aprobamos por sus fundamentos el auto de insolvencia de dicho procesado que consulta el Juez instructor en la pieza de responsabilidad civil. Y terminado el plazo establecido por la ley sea esta causa elevada a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere; o negativa en su caso = Así por esta nuestra sentencia que con el veredicto original se unirá al rollo de la Sala, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos = José María Castelló = Nicolás Eduardo Lloret = Miguel Burguete.

(AHPA, *Audiencia*, libro 329)

9.- Causa sobre ultrajes a un ministro del culto católico

En la ciudad de Albacete, a once de octubre de mil novecientos seis. Vista en juicio oral y público ante esta Audiencia provincial con intervención del jurado la causa sobre ultrajes a un ministro del culto católico, instruida de oficio por el Juzgado de Almansa contra Isabel López Sánchez (a) la Guachachora, hija de Lorenzo y de Ana María, natural y vecina de Almansa en esta provincia, de cuarenta y ocho años, soltera,

dedicada a faenas domésticas, de buena conducta, sin instrucción ni antecedentes penales, insolvente, presa al principio y después, como al presente en libertad provisional por razón de dicha causa, en la que ha sido parte el Ministerio fiscal y ponente el Magistrado Presidente accidental Don Nicolás Eduardo Lloret Marco=

Primero Resultando: Que reunido en este día el Tribunal del jurado para ver y fallar la expresada causa, los jueces de hecho han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así: Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente=

A la primera, ¿Isabel López Sánchez, es culpable de que en ocasión de estar celebrando el coadjutor de la Iglesia Parroquial de la ciudad de Almansa, Don Rafael Antúnez Olózaga, la mañana del veintisiete de febrero último, el entierro del vecino de la misma, Vicente Navalón García, revestido de los ornamentos sagrados y precedido de la cruz, haber seguido detrás de dicho sacerdote por la calle de la Virgen de Belén hasta la puerta de la Iglesia, injuriándole con las palabras de “son ustedes los curas unos ladrones, asesinos, canallas, sinvergüenzas, os tengo que matar a traición, que se estaban chupando la sangre del pobre y todo era mentira lo de la Religión”? No.

A la segunda, ¿Ocurrió que el cura párroco de Almansa había ordenado se hiciese de balde el entierro del expresado Vicente Navalón García, cuando pocas semanas antes al morir la madre de la Isabel López no quiso obrar de igual manera a pesar de encontrarse uno y otra en la misma situación de pobreza? Sí.

A la tercera, ¿Caso afirmativo a la pregunta anterior, Isabel López ejecutó el hecho que se refiere en la primera llevada de despecho y desesperación que le causara la distinta conducta observada por el cura párroco en el entierro de Vicente Navalón y el de su madre? Sí.

A la cuarta, ¿Dicha Isabel López realizó el mismo hecho con propósito de causar el mal que resultó? No.

Segundo Resultando: Que el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos comprendidos en el número pri-

mero del artículo doscientos cuarenta del Código Penal, que imputó como autora a la procesada Isabel López Sánchez, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación, séptima del noveno del citado Código.

Tercero Resultando: Que la defensa de la procesada Isabel López, en las suyas, sostuvo que el hecho de que se trata no constituye delito por faltar las condiciones que requiere el artículo primero del Código Penal; que en el caso de que se estimare que su patrocinada obró con inteligencia y voluntad, los hechos constituirían el delito calificado por la acusación: que según lo que se resuelva o no existe persona responsable o lo sería en concepto de autora la procesada y en este último concepto serían de apreciarse en favor de la misma las circunstancias atenuantes tercera y séptima del artículo noveno de dicho código, como muy calificada =

Primero Considerando: Que siendo de inculpabilidad el veredicto pronunciado procede dictar sentencia absolutoria, haciendo en cuanto a las costas la correspondiente declaración =

Segundo Considerando: Que la absolución se entiende libre en todos los casos y las costas nunca pueden ser impuestas a los procesados que fueren absueltos =

Vistos los artículos ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y seis de la del jurado.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Isabel López Sánchez del hecho objeto de esta causa, declarando de oficio las costas procesales. Y aprobamos por sus fundamentos el auto de insolvencia de dicha procesada que consulta el Juez instructor en la pieza de responsabilidad civil = Así por esta nuestra sentencia que con el veredicto original se unirá al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ni-

colás Eduardo Lloret = Ramón Escalada y Carabias = Miguel Burguete.

(AHPA, *Audiencia*, libro 330)

11.- Causa de robo

En la ciudad de Albacete, a veintidós de octubre de mil novecientos seis = Vista en juicio oral y público ante esta Audiencia provincial, con intervención del jurado, la causa sobre robo, intruida de oficio por el Juzgado de la capital contra Fernando García Pérez, hijo de José y de Mariana, natural y vecino de la Gineta, de doce años de edad a la fecha de la comisión del delito, soltero, jornalero, de buena conducta, sin instrucción, no tiene antecedentes penales, encontrándose en libertad provisional por esta causa, en la que ha sido parte el Ministerio fiscal y Ponente el Magistrado Señor Don Miguel Burguete =

Primero Considerando: Que reunido en este día el Tribunal del jurado para ver y fallar la expresada causa, los jueces de hecho han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así. Los jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente =

A la primera, ¿Fernando García Pérez es culpable de haber penetrado la mañana del veintiuno de enero último por entre los hierros de una ventana en la casa habitada por José Riego Lara, vecino de la villa de La Gineta y apoderándose con ánimo de lucro de cinco libras de tocino, once morcillas y un pan que han sido valorados por peritos en seis pesetas cincuenta céntimos? Sí =

A la segunda, ¿ A la fecha del suceso contaba dicho Fernando García la edad de doce años? Sí =

A la tercera, ¿ Al ejecutar el mismo el hecho contenido en la primera pregunta obró con discernimiento? No =

Segundo Resultando: Que el Ministerio fiscal en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas en este acto calificó el hecho como

constitutivo de un delito de robo castigado en el último párrafo del artículo quinientos veintiuno del Código Penal, del que es autor el procesado Fernando García Pérez, al que le comprende la circunstancia especial de ser mayor de nueve años y menor de quince, pero que ha obrado con discernimiento; y la defensa en las suyas sostuvo la misma calificación legal del hecho y participación de su patrocinado, si bien apreciando en favor de éste la circunstancia de exención señalada con el número tercero del artículo octavo del citado código =

Tercero Resultando . Que una vez publicado el veredicto, entrándose en el juicio de derecho el Ministerio fiscal pidió se declarase al procesado autor de un delito de robo citado en el resultando anterior con la circunstancia eximente tercera del artículo octavo por haber sido declarado el procesado sin discernimiento; con cuyas conclusiones se conformó la defensa del mismo =

Primero Considerando: Que el hecho comprendido en la primera pregunta del veredicto que ha sido contestado afirmativamente por el jurado, constituye un delito de robo comprendido en el artículo quinientos veintiuno del Código Penal =

Segundo Considerando: Que de dicho delito, y con arreglo a la expresada pregunta y contestación del veredicto, resulta responsable en concepto de autor el procesado Fernando García Pérez =

Tercero Considerando: Que el hecho de tener el procesado al tiempo de la comisión del delito la edad de doce años y haber obrado sin discernimiento como se afirma por el jurado al contestar las preguntas segunda y tercera del repetido veredicto, determinan la concurrencia de la circunstancia eximente tercera del artículo octavo del Código penal =

Cuarto Considerando: Que con tal aplicación debe dictarse sentencia absolutoria previa la declaración de falta de discernimiento y declarar de oficio las costas =

Vistos los artículos citados once, trece y demás aplicables del código Penal, así como el ciento cuarenta y dos, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el noventa y seis y siguientes de la del jurado =

Fallamos: Que declarando como declaramos que el procesado Fernando García Pérez al ejecutar el hecho motivo de esta causa obró sin discernimiento, debemos absolverle y le absolvemos declarando de oficio las costas procesales. Mandamos que el referido procesado sea entregado a su familia con encargo de que lo vigilen y eduquen y a falta de persona que se encargue de ello ingrese en un Establecimiento benéfico destinado a huérfanos o desamparados de donde no podrá salir sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos. Por último aprobamos el auto de insolvencia de dicho procesado que consulta el juez instructor en la pieza de responsabilidad civil = Así por esta nuestra sentencia, que con el veredicto original se unirá al rollo de Sala, lo rpronunciamos, mandamos y firmamos = Entre paréntesis = de = No vale= Hay una rúbrica = Nicolás Eduardo Lloret = Ramón Escalada y Caravias = Miguel Burguete = Rubricados.

(AHPA, *Audiencia*, libro 330)

12.- Causa de violación

En la ciudad de Albacete a cinco de marzo de mil novecientos siete. Vista en juicio oral a puerta cerrada ante esta Audiencia provincial con intervención del jurado la causa sobre violación instruida a virtud de denuncia de la ofendida por el Juzgado de Chinchilla contra Francisco del Rey (a) Cocote, hijo de Ramón y de María, natural y vecino de Chinchilla, de treinta y ocho años, casado, guarda particular, de buena conducta, con instrucción, penado anteriormente por un delito de hurto y otro de lesiones, insolvente y en prisión provisional, por razón de dicha causa, en la que ha sido parte el Ministerio fiscal y ponente por el originario el Magistrado Presidente de sección Señor Don Nicolás Eduardo Lloret y Marco.

Primero Resultando: Que reunido en este día el Tribunal del jurado para ver y fallar la causa expresada, los jueces de hecho han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así:

Los jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente:

A la primera, ¿Francisco del Rey Martínez (a) Cocote, es culpable de que hallándose entre ocho y nueve de la noche del catorce de mayo del año último en la tienda que, Ana Tobarra García, viuda, de sesenta y dos años y vecina de Chinchilla, tenía en la Calle de la Rosa de dicha ciudad, después de tomar una copa de aguardiente, aprovechando la ocasión de encontrarse sola la referida Ana Tobarra se arrojó sobre ella y forcejeando con la misma la condujo a su dormitorio donde la echó en la cama y a viva fuerza abusó carnalmente de ella, ocasionándole durante la lucha sostenida una contusión en la región glútea derecha, para cuya curación necesitó la lesionada la asistencia facultativa durante tres días? No.

A la segunda, ¿El hecho supuesto en la pregunta anterior se realizó en una habitación del dormitorio de la Ana Tobarra García sin que diese motivo alguno para ello? No.

Segundo Resultando: Que el Ministerio fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos de un delito de violación comprendido en el número primero del artículo cuatrocientos cincuenta y tres del Código Penal y una falta incidental de lesiones prevista en el artículo setecientos dos del citado Código, de los que consideraba responsable en concepto de autor al procesado Francisco del Rey Martínez (a) Cocote, con la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho en la morada de la ofendida, vigésima del artículo diez del Código Penal =

Tercero Resultando: Que la defensa del Francisco del Rey en las suyas provisionales mantenidas como definitivas dejó sentado que los hechos que relacionaba no eran constitutivos de delito, por lo que a su defendido se refería; que éste no ha tenido participación en hecho alguno

punible bajo ningún concepto y no había circunstancias modificativas apreciables de la responsabilidad =

Primero Considerando: Que siendo de inculpabilidad el veredicto del jurado recaído en esta causa procede tan solo dictar sentencia absolutoria haciendo en cuanto a las costas procesales la correspondiente declaración =

Segundo Considerando: Que la absolución se entiende libre en todos los casos y las costas nunca pueden ser impuestas a los procesados que sean absueltos =

Vistos los artículos ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cuatro, doscientos treinta nueve, doscientos cuarenta y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y noventa y seis y siguientes dela del jurado =

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos del hecho objeto de esta causa a Francisco del Rey Martínez (a) Cocote, declarando de oficio las costas procesales. Póngase inmediatamente en libertad sino estuviere preso por otra causa o motivo, a cuyo efecto expido mandamiento al Jefe de la cárcel de esta ciudad. Y aprobamos por sus fundamentos el auto de insolencia de dicho procesado que consulta el Juez instructor en la pieza de responsabilidad civil. Y por esta nuestra sentencia, que con el veredicto original se unirá al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Nicolás Eduardo Lloret = Ramón Escalada y Caravias = Pablo Simón =

(AHPA, *Audiencia*, libro 330)

13.- Causa de homicidio por imprudencia o delito contra la salud pública

En la ciudad de Albacete, a tres de octubre de mil novecientos siete

= Vista en juicio oral y público ante esta Audiencia provincial la causa sobre homicidio por imprudencia o delito contra la salud pública, instruida de oficio por el Juzgado de la capital contra Manuel Martínez García, hijo de Pascual y de Josefa, natural de Alcaraz y vecino de Albacete, de setenta y cuatro años, casado, farmacéutico, de buena conducta, con instrucción, carece de antecedentes penales y en libertad provisional por razón de dicha causa, en la que han sido parte el Ministerio fiscal y el procurador D. Emilio Rosanes en representación del acusador privado José Salmerón Alfaro, mayor de edad, casado, de esta vecindad y ponente el Magistrado Señor Don Reynaldo Esponera Gambón =

Primero Resultando: Que reunido en este día el Tribunal del jurado para ver y fallar la expresada causa, los jueces de hecho han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así =

Los jurados han deliberado sobre las preguntas sometidas a su resolución y bajo el juramento que prestaron declaran solemnemente lo siguiente.

A la primera, ¿Don Manuel Martínez García, farmacéutico con establecimiento abierto en la calle Mayor, número cincuenta y tres, de esta ciudad, es culpable de haber despachado la tarde de diez de febrero último desde la casa donde se encontraba algo enfermo, dos recetas, una de un gramo de sublimado corrosivo y otra de un gramo de calomelano, divididos ambos medicamentos en cuatro porciones, cuya operación practicaron respectivamente de orden del Don Manuel Martínez, su nieto Octavio Prieto Martínez, joven de dieciseis años y su señora Doña Constanza Cotayna; ocurriendo después que al tiempo de entregar esta a José Salmerón Alfaro, portador de la segunda receta, las papeletas correspondientes a ella, le dio las que contenían el sublimado corrosivo en vez de las que contenían calomelanos? No.

A la segunda, ¿D. Manuel Martínez García, es también culpable de que habiéndose suministrado al siguiente día, once de febrero, una de las papeletas entregadas al José Salmerón en la farmacia referida, a una hija del mismo llamada Rosario Salmerón Tébar, de siete meses de edad, que se hallaba enferma de gripe generalizada, falleció a las doce de la noche del propio día, a consecuencia de envenenamiento producido

por la absorción del sublimado corrosivo? No.

A la tercera, ¿Al ejecutar Don Manuel Martínez los hechos contenidos en la primera pregunta que dieron por resultado la muerte de la niña Rosario Salmerón, obró por simple imprudencia con infracción de reglamentos por permitir despachar a quien carecía de título para ello y tener medicamentos heróicos, como el sublimado corrosivo en sitio prohibido por las ordenanzas? No.

A la cuarta, ¿Los actos realizados por Don Manuel Martínez en la forma expuesta en la primera pregunta, tienen el carácter de legales, habiéndose producido después la muerte de la niña Rosario Salmerón, por efecto del cambio de las papeletas de un medicamento por las de otro; que verificara otra persona sin intento doloso por parte del Manuel Martínez? Sí.

A la quinta, ¿Don Manuel Martínez se hallaba en la ocasión de que se trata, algo enfermo en cama, lo que le impidió poder entregar por sí a José Salmerón las papeletas del medicamento que expresaba la receta que este había presentado? Sí.

Segundo Resultando: Que practicadas las pruebas propuestas por las partes, el Ministerio fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, en el sentido de estimar que el hecho procesal constituye el delito comprendido en el artículo trescientos cincuenta y tres, párrafo primero y segundo del Código Penal, del que es autor el procesado D. Manuel Martínez sin circunstancias; en cuyo acto modificó las suyas la acusación privada, calificando los hechos de un delito de homicidio por imprudencia simple con infracción de los reglamentos del que es autor dicho procesado, sin que concurran circunstancias modificativas =

Tercero Resultando: Que la defensa elevó asimismo a definitivas sus respectivas conclusiones, estimando que los hechos no son constitutivos de delito alguno ni es autor su patrocinado de ningún acto punible.

Considerando que siendo el veredicto de inculpabilidad, procede dicha sentencia absolutoria con los consiguientes pronunciamientos =

Vistos los artículos noventa y seis y noventa y ocho de la Ley del jurado y doscientos treinta y nueve y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal = Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al procesado Manuel Martínez García declarando de oficio las costas, y álcese el embargo que se hubiere practicado en sus bienes por razón de esta causa = Pues así por esta nuestra sentencia que, con el veredicto original se unirá al rollo de Sala, lo pronunciamos, , mandamos y firmamos =Enmendado = Reynaldo Esponera Gambón = Vale = Hay una rúbrica = Nicolás Eduardo Lloret = Ramón Escalada y Carabias = Rubricados.

(AHPA, *Audiencia*, libro 330)

C. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DEL JURADO BAJO LA II REPUBLICA

1.- Causa por un delito de malversación de fondos públicos

(Al margen: señores Don Pedro Fernández-Cavada y López-Calle, Presidente; Don Luis Bernardo Fernández y Don Ricardo Álvarez Martín) En la ciudad de Albacete, a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y dos.

VISTA en juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial con intervención del jurado la causa procedente del Juzgado de instrucción de Almansa número 18 de 1930, seguida por el delito de malversación de fondos públicos, contra DON EUGENIO DEL REY GOMEZ, de cincuenta y cinco años, hijo de Eugenio y de Josefa, casado, natural de Higuera (Chinchilla) y vecino de Almansa, de profesión industrial, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente y en libertad provisional por esta causa; DON MARCELINO PIQUERAS GARCIA, de cuarenta y dos años, hijo de Pascual y Rosa, casado, natural y vecino de Almansa, empleado y Procurador, con instrucción, sin antecedentes penales, solvente parcial, de buena conducta y en libertad provisional y DON ENRIQUE MARTINEZ MILAN, de cuarenta y siete años de edad, hijo de Antonio y de Isabel, casado, natural y vecino de Almansa, empleado, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, solvente parcial y en libertad provisional; representados, el primero por el Procurador Don Miguel Panadero y defendido por el Letrado Don Leopoldo Garrido, el segundo por el Procurador Don José Ponce y el Letrado Don Antonio Gótor y el tercero por el Procurador Don Francisco Ponce Piqueras y el Letrado Don Juan Poveda Garvi; en cuya causa ha sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado Don Luis Bernardo Fernández.

PRIMERO RESULTANDO: Que reunido en este día el Tribunal del jurado para ver y fallar la expresada causa, los Jueces de Hecho han

pronunciado el veredicto que, copiado a la letra dice así:

“Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento o promesa que prestaron declaran solemnemente lo siguiente: A LA PRIMERA PREGUNTA. ¿Desde el 28 de noviembre de 1927 al 22 de febrero de 1930 el procesado Eugenio del Rey Gómez, entonces Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Almansa de acuerdo con otro y en acción conjunta sustrajo de los fondos municipales la cantidad total de 20.659 pesetas 50 céntimos, y para ello dicho procesado como tal Alcalde expidió los siguientes libramientos: en 29 de diciembre de 1927 el número 696 por valor de 1.050 pesetas en concepto de importe de jornales invertidos en reparaciones de cañerías de abastecimiento de aguas, semana 28 de noviembre al 3 de diciembre; en 31 de diciembre de 1927 el 709 por 450 pesetas por igual concepto y semana del 5 de diciembre al 12; en 29 de diciembre de 1927 el número 697 de 920 pesetas por el importe de jornales invertidos en reparación de varias calles, semana del 12 al 17 de diciembre; también en 29 de diciembre el número 698 de 840 pesetas por el mismo concepto y reparación de caminos, semana del 18 al 24 de diciembre; y en 31 de diciembre de 1927 el número 718 por 840 pesetas en concepto de importe de jornales invertidos en reparación de varias calles, caminos, Plaza de San Francisco y Glorieta, semana del 26 de diciembre al 31; a todos los cuales le acompañaban imaginarias relaciones de obreros y jornales invertidos, figurando que aquéllos habían percibido el respectivo importe sin ser cierto, apropiándose de tal modo de la cantidad de cuatro mil cien pesetas; y del mismo modo luego de recoger firmados en blanco unos impresos que le facilitaba el encargado de las obras municipales por obras ejecutadas en las semanas comprendidas del 24 de diciembre al 29 de diciembre de 1928, dos de enero al 22 de febrero de 1930, llenados después dichos impresos con nombres de obreros que efectivamente trabajaban, pero agregando el de otros que no tomaron parte en aquellas y con tales cuentas expidió los correspondientes libramientos importando 16.559 pesetas 50 céntimos que con las 4.100 pesetas suman las indicadas 20.659 pesetas 50 céntimos en que resultó defraudado el municipio de Almansa? NO. A LA SEGUNDA. ¿El pro-

pio procesado Eugenio del Rey Gómez, Alcalde del Ayuntamiento de Almansa, durante su actuación como tal durante las semanas del tres al ocho y 17 al 22 de febrero de 1930 indujo al inspector de policía Antonio Megías Megías para que en la relación de jornales de obras ejecutadas incluyera el de dos obreros más que no habían trabajado consiguiendo por tal medio distraer la cantidad de 100 pesetas a que ascendieron el importe de esos jornales, con perjuicio manifiesto del erario municipal? NO. A LA TERCERA. ¿ En los primeros días de diciembre de 1928 el procesado Eugenio del Rey Gómez en funciones de Alcalde del ya indicado Ayuntamiento de Almansa gestionó del contratista Francisco Megías Tomás, a quien la citada corporación adeudaba algunas cantidades por obras anteriormente realizadas que firmara en blanco cinco facturas y otros tantos libramientos, firmas que aquél estampó porque creyó lo que se le dijo de que ello era necesario para aquella finalidad y una vez conseguido y preparados los correspondientes libramientos y justificantes suponiendo se referían a obras de reparación en las Escuelas Nacionales, lavadero, hospital, cementerio y techumbre del Ayuntamiento, todas imaginarias, por una cantidad de 13.115 pesetas, poniendo en aquellas, la fecha de 30 de noviembre de 1928 los dio a firmar dicho don Eugenio a don Martín López Arráez, quien lo hizo de buena fe e ignorante de cuanto se tramaba y por tales manejos consiguió el Alcalde señor del Rey la expresada cantidad que destinó a satisfacer los gastos que habían ocasionado la participación del Ayuntamiento en el homenaje que pocos meses antes se había celebrado en Madrid en honor del fallecido General Primo de Rivera? NO. A LA CUARTA. ¿Al cesar en febrero de 1930 en su cargo de Alcalde el procesado Eugenio del Rey Gómez y para hacer liquidación a su sucesor de los fondos municipales emitió la entrega de la cantidad de 7.942 pesetas 55 céntimos que por razón de intereses en la cuenta corriente y en la caja de ahorros abonó, el Banco Central por el tiempo durante el cual en una y otra estuvieron los fondos antedichos a pesar de que en el mismo día había sido retirada dicha cantidad con su necesaria intervención que quedaba en poder del depositario para utilizarla en usos propios, si bien con fecha de 19 de julio de aquél año 1930, y cuando ya se practicaban las diligencias sumariales por estos hechos este solicitó ingresar la refe-

rida suma en las arcas del municipio lo que efectuó en quince de septiembre siguiente? NO. A LA QUINTA. ¿El procesado Marcelino Piqueras García, depositario del municipio de Almansa, previamente de acuerdo y en acción conjunta con otros sustrajo de los fondos municipales de dicho pueblo desde el 28 de noviembre de 1927 al 22 de febrero de 1930, la cantidad de 20.659 pesetas 50 céntimos y para ello el expresado Marcelino Piqueras extendió relaciones de obreros y jornales invertidos figurando que aquellos habían percibido el respectivo importe, nada de lo cual era cierto porque las obras no se ejecutaron, y por lo tanto ninguno de los obreros comprendidos en aquellas tomó parte de las mismas, de cuyo total que importa 4.100 pesetas se apropió, y durante las semanas comprendidas del 24 de septiembre al 29 de diciembre de 1928, todo el año de 1929, y del 2 de enero al 22 de febrero de 1930, el mismo depositario y procesado Piqueras luego de recoger firmadas en blanco por el encargado y dos testigos los impresos de relaciones nominales de jornales invertidos durante las respectivas semanas, llenaba tales impresos con los nombres de los obreros que efectivamente trabajaban añadiendo otros varios que no habían tomado parte en las obras, atribuyendo por tanto a estos jornales imaginarios y con tal justificante así obtenido y expedido el oportuno libramiento pudo distraer la cantidad de 16.559 pesetas 50 céntimos que con las 4.110 hacen el total de las indicadas 20.659 pesetas 50 céntimos en que resultó perjudicado el mencionado municipio. NO. A LA SEXTA. ¿El mismo procesado Marcelino Piqueras García siendo depositario del Ayuntamiento de Almansa, recibió en el mes de febrero del año 1930 la cantidad de 7942 pesetas 55 céntimos que por razón de intereses de la cuenta corriente y de la caja de ahorros abonó el Banco Central por el tiempo durante el cual en una y otra estuvieron los fondos municipales y que por haber sido retirada el día que cesaba el Ayuntamiento que presidía don Eugenio del Rey, no se entregó al nuevo municipio cuya suma quedó en su poder para usos propios, si bien con fecha posterior a la incoacción del sumario, en 19 de julio de 1930 solicitó ingresarla en las arcas municipales lo que llevó a efecto en 15 de septiembre siguiente? NO. A LA SEPTIMA. ¿En los primeros días de diciembre de 1928 el procesado Enrique Martínez Milán a la sazón interventor del Ayuntamiento de

Almansa, gestionó en unión con otros del contratista Francisco Megías Tomás, a quien el citado Municipio, adeudaba alguna cantidad por obras anteriormente realizadas, que firmara en blanco cinco facturas y otros tantos libramientos, firma que aquél estampó porque creyó lo que se le dijo de que ello era necesario para aquella finalidad y una vez conseguido el Martínez Milán preparó dichos libramientos y correspondientes justificantes suponiendo se referían a obras de reparación en las Escuelas, lavadero, hospital, cementerio y techumbre del Ayuntamiento, por una cantidad total de 13.115 pesetas y poniendo en aquellos fecha 30 de noviembre de 1928 los dio a firmar al que como interventor accidental lo era en tal fecha don Martín López Arráez quien lo hizo de buena fe e ignorante de cuanto se tramaba, cooperando en tal forma a que expresada cantidad fuera destinada a satisfacer los gastos que había ocasionado la participación del Ayuntamiento de Almansa en el homenaje que meses antes se había dedicado al fallecido General Primo de Rivera, con perjuicio del erario? NO. A LA OCTAVA. ¿El repetido procesado Enrique Martínez Milán siendo interventor del Ayuntamiento de Almansa, como tal y siendo necesaria su intervención par que fuera retirada de la cuenta corriente y caja de ahorros la cantidad de 7942 pesetas 55 céntimos que por razón de intereses por el tiempo durante el cual en una y otra estuvieron los fondos municipales procedía fuera ingresada en las arcas consistoriales y a cuyo efecto debía ser entregada el día que en el mes de febrero de 1930, cesó el ayuntamiento presidido por don Eugenio del Rey a su sucesor, lo que no se llevó a efecto porque dicha cantidad de 7942 pesetas 55 céntimos por acuerdo del Enrique Martínez con otro quedó en poder del depositario para que la invirtiera en usos propios, si bien este último en fecha muy posterior a la incoación del sumario en 19 de julio siguiente, solicitó ingresar la referida suma en aquellas arcas lo que efectuó en 19 de septiembre siguiente? NO.

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas antes de pronunciarse el veredicto calificó los hechos de esta causa como constitutivos de cuatro delitos de malversación, comprendidos en los números 2º y 3º del artículo 405, primer su-puesto del 408 y último párrafo del 407 todos del código penal y las de-

fensas de los expresados procesados en sus respectivos escritos consideraron no son delictivos los hechos que se imputan a sus patrocinadores.

CONSIDERANDO: que pronunciado el veredicto y siendo éste de inculpabilidad, y no habiéndose alegado nada por las partes, procede la absolución de los procesados, con toda clase de pronunciamientos favorables.

VISTOS los artículos citados del Código penal, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el 93 y demás de aplicación de la Ley del jurado con las modificaciones introducidas a la misma.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos libremente a los procesados DON EUGENIO DEL REY GOMEZ, DON MARCELINO PIQUERAS GARCIA y DON ENRIQUE MARTINEZ MILAN, de los delitos de malversación de que eran acusados en la presente causa, declarando de oficio las costas causadas; cancelense cuantos embargos se hayan trabado en bienes de los mismos o las fianzas que se hayan constituido, a cuyo efecto una vez firme esta sentencia remitirán al Juzgado de instrucción de Almansa los correspondientes ramos separados; y aprobamos por sus propios fundamentos los autos de solvencia parciales que dictó el expresado Juzgado.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Pedro Fernández-Cavada.- Luis Bernardo.- Ricardo Alvarez.- Rubricados.

(AHPA, *Audiencia*, libro 334)

2.- Causa por el delito de violación

(Al margen: Audiencia Provincial S.S. Pedro Fernández-Cavada, Presidente; Luis Bernardo Fernández y Ricardo Alvarez Martín, magistrados). En la ciudad de Albacete, a veintitres de febrero de mil novecientos treinta y dos.

Vista en juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial, la causa seguida en el Juzgado de Instrucción de esta capital, por el delito de violación, contra Jesús García García, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Diego y de Antonia, de estado casado, natural de Lorca y vecino de Albacete, de profesión practicante, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, solvente y en libertad provisional, representado por el Procurador Don Francisco Ponce Piqueras y defendido por el Letrado don Domingo Yáñez Rubio; en cuya causa es parte acusadora el Ministerio fiscal y don Cornelio García Arce, representado por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, bajo la dirección del Letrado don José María Lozano López, siendo Ponente el Magistrado don Luis Bernardo y Fernández.

PRIMERO RESULTANDO que reunido en este día el Tribunal del jurado para ver y fallar la presente causa, los Jueces de hecho han pronunciado el veredicto que copiado a la letra dice así: “Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento o promesa que prestaron declaran solemnemente lo siguiente; UNICA PREGUNTA: En el otoño del año mil novecientos treinta, y en ocasión en que venía poniendo inyecciones el procesado Jesús García García como practicante a la joven María García Simarro, en el domicilio que con sus padres tiene establecido en la calle del Carmen de esta ciudad, presentándose en la casa y al enterarse de que la madre de éste había salido a verificar una compra, cerró la puerta dicho Jesús diciéndole a la María “ahora no te escapas te voy a deshonorar” por lo que la María en un momento de lucidez huyó escaleras arriba y dicho Jesús detrás hasta una habitación en que amenazándola de muerte sino accedía a sus exigencias carnales y aprovechando que su víctima había vuelto a quedar privada de razón o de sentido, por los constantes trastornos menstruales que hacía siete años padecía, la cogió y tapó la boca para que no gritara, abusando de la citada joven por estos medios de fuerza y como consecuencia de ello quedó embarazada de una niña que nació muerta el día nueve de julio último? NO

SEGUNDO RESULTANDO que el Ministerio fiscal en sus conclu-

siones provisionales calificó los hechos como constitutivos de un delito de violación previsto y penado en el artículo 464 del Código penal vigente, conceptuando como autor responsable del mismo al procesado sin la concurrencia de circunstancias, solicitó se impusiera al Jesús García García la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, accesorias y costas y en su caso y por vía de indemnización a mantener la prole, calificación que reprodujo la parte querellante, si bien solicitó la indemnización de quince mil pesetas a la ofendida por no existir prole: y en el acto del juicio oral, y en vista del resultado de las pruebas el Ministerio fiscal retiró la acusación que venía sosteniendo, manteniéndola la dicha parte actora.

PRIMERO CONSIDERANDO que pronunciado el veredicto y siendo éste de inculpabilidad, procede la absolució del procesado con toda clase de pronunciamientos favorables, y habiéndose solicitado por la defensa del procesado licencia para proceder contra el querellante por delito de calumnia, no siendo suficientes las razones alegadas por dicha parte, a juicio del Tribunal, es procedente no acceder a lo solicitado.

VISTOS los artículos citados del Código penal, y los 741, y 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, así como los pertinentes de la Ley del jurado.

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Jesús García García del delito de violación de que era acusado en esta causa y se declaran de oficio las costas originadas y en su consecuencia se alzan los embargos que se hubieren practicado en bienes de dicho procesado, aprobando el auto de solvencia del mismo, y no ha lugar a la petición formulada por el Letrado defensor del procesado para otorgarle la licencia a que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta y dos del Código penal vigente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Pedro Ferz.-Cavada.-Luis Bernardo.- Ricardo Alvarez.- Rubricados”.-

(AHPA, *Audiencia*, libro 334)

3.- Causa por delito de rapto

(En el margen: Audiencia Provincial, Señores Manuel Ruíz Gómez, Presidente; Rafael Luque Ayllón, José María de la Llave y Corral, magistrados). En la ciudad de Albacete, a nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vista en juicio oral y público ante el tribunal del jurado de esta Audiencia Provincial la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Chinchilla por el delito de rapto, contra SEBASTIAN BALLESTEROS HERNANDEZ, de veintinueve años de edad, soltero, hijo de Joaquín y de Avelina, natural y vecino de Chinchilla, de profesión labrador, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente, de buena conducta y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador don Trinidad Cantos Romero, habiendo sido parte acusadora el Ministerio fiscal y Ponente el Magistrado don Rafael Luque Ayllón.

PRIMERO RESULTANDO que reunido el Tribunal del jurado para ver y fallar la presente causa ha emitido el siguiente veredicto: “Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento y promesa legal que prestaron declaran solemnemente lo siguiente:

PRIMERA PREGUNTA: El procesado, Sebastián Ballesteros Hernández, el día 7 de agosto de 1.933, realizó el hecho de prometer a su novia Nieves Cuenca Fernández, contraer matrimonio con ella sin intención de hacerlo y mediante falsa promesa consiguió que aquélla, abandonara el domicilio de su abuelo, con el cual vivía en la finca denominada Las Rosas, del término de Chinchilla y se fue a hacer vida marital con dicho procesado? NO.

SEGUNDA PREGUNTA: Nieves Cuenca Fernández, tenía a la sazón menos de veintitres años de edad? NO.

TERCERA PREGUNTA: El día 7 de agosto de 1.933, el procesado, Sebastián Ballesteros Hernández y Nieves Cuenca Fernández que tenían y tienen el propósito de contraer matrimonio, se marcharon a vivir juntos, haciendo vida marital, para lo cual abandonó aquélla el domicilio de su abuelo, con el cual vivía sin mediar para ello promesa alguna que

el procesado no esté dispuesto a cumplirle? SI.

SEGUNDO RESULTANDO que el Ministerio fiscal en sus conclusiones antes del veredicto calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de raptor del artículo 442 del vigente Código penal, del responsable del mismo en concepto de autor el procesado Sebastián Ballesteros Hernández y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO RESULTANDO que la defensa del procesado en iguales conclusiones sostuvo que los hechos realizados por su defendido no eran constitutivos de delito alguno, no existiendo, por tanto, persona responsable ni circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CONSIDERANDO que siendo el veredicto dado por el Tribunal del jurado de inculpabilidad, procede absolver libremente al procesado Sebastián Ballesteros Hernández, con los demás pronunciamientos que la absolución lleva consigo.

VISTOS los artículos 14, 141, 142, 200, 239, 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y los 96 y 97 de la del jurado.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos libremente al procesado Sebastián Ballesteros Hernández del delito de raptor porque se le acusaba en esta causa y declaramos las costas de oficio. Y aprobamos por sus propios fundamentos el auto que el Juez instructor dictó y consulta de insolvencia del procesado.

ASI por esta nuestra sentencia, que con el veredicto original se unirá al rollo de Sala de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Manuel Ruíz Gómez.- Rafael Luque Ayllón.- José M^a de la Llave.- Rubricados.

(AHPA, *Audiencia*, libro 336)

4.- Causa por el delito de corrupción de menores

(Al margen: Señores Don José María de la Llave y Corral, Presidente; Don Rafael Luque Ayllón y Don Nicolás Salvador Solera Martínez, magistrados). En la ciudad de Albacete, a siete de junio de mil novecientos treinta y cuatro, vista en juicio oral y a puerta cerrada ante el Tribunal del jurado de esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de instrucción de Albacete por el delito de corrupción de menores contra María Martínez García, de treinta y tres años de edad, hija de Antonio y de Casta, natural y vecina de esta capital, de estado casada, de profesión sus labores, de mala conducta, sin instrucción, ni antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional, representada por el procurador don Francisco Ponce Piqueras, en cuya causa es parte acusadora el Ministerio fiscal y Ponente el Magistrado don Rafael Luque Ayllón.

PRIMERO RESULTANDO que reunido en el día de hoy el Tribunal del jurado para ver y fallar la presente causa ha emitido el siguiente veredicto: “Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución en la causa seguida en el Juzgado de instrucción de esta capital con el núm. 190 de 1.933, contra María Martínez García sobre corrupción de menores y bajo el juramento y promesa legal que prestaron declaran solemnemente lo siguiente: PREGUNTA UNICA.- La procesada en esta causa María Martínez García, habituada a facilitar la prostitución en Albacete el doce de octubre último, año 1.933, ¿realizó el hecho de llevar a su domicilio, calle de Méndez Núñez núm. 4, a la joven de dieciocho años de edad Francisca Clemente Urbano con el pretexto de que se quedara a servir como doméstica, induciéndola a tener, como tuvo, trata carnal con un hombre que acudió a la misma casa y pagó quince pesetas repartidas por mitad entre ambas mujeres? NO.

SEGUNDO RESULTANDO que el Ministerio fiscal en sus conclusiones provisionales antes del veredicto calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de corrupción de menores previsto y

penado en el artículo 44º número 1º del Código penal y conceptuando responsable criminalmente del mismo como autora a la procesada sin la concurrencia de circunstancias de la responsabilidad penal pidió se impusiera a la acusada la pena de un año ocho meses y veintinueve días de presidio menor y multa de dos mil pesetas, accesorias y costas.

TERCERO RESULTANDO que la defensa de la acusada en igual trámite negó que los hechos realizados por su defendida fuesen constitutivos de delito y solicitó se absolviera libremente a la misma declarando las costas procesales de oficio.

CONSIDERANDO que dada la contestación negativa por el Tribunal del jurado a la única pregunta del veredicto procede absolver libremente a la procesada María Martínez García, declarando de oficio las costas procesales causadas en la presente causa.

VISTOS, además de los citados, los artículos 14, regla 3ª, 141, 142, 203, 239, 240, 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y los 38 y 39 de la del jurado.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos libremente a la procesada María Martínez García del delito de corrupción de menores de que se le acusaba en esta causa declarando de oficio las costas procesales. Declaramos la insolvencia de dicha procesada, aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor.

Así por esta nuestra sentencia, que, con el veredicto original se unirá al rollo de Sala de su razón, lo pronunciamos, lo mandamos y firmamos. José María de la Llave.- Rafael Luque Ayllón.- Nicolás S. Solera.- Rubricados.

(AHPA, *Audiencia*, libro 336)

5.- Causa por un delito de homicidio

(Al margen: Señores Don José María de la Llave, Presidente; Don Joaquín Ramírez Magenti y Don Felix García Huerta, magistrados). En la ciudad de Albacete, a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

VISTA en juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial y por el tribunal del jurado la causa procedente del Juzgado de Instrucción de Yeste, por el delito de homicidio, contra JOSE MARIN TOLEDO, de treinta y un años de edad, hijo de Francisco y de Josefa, natural y vecino de Letur, de estado viudo, de profesión molinero, de buena conducta, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en prisión provisional desde el veinticinco de julio de mil novecientos treinta y cuatro, representado por el Procurador Don Francisco Ponce y defendido por el Letrado Don Antonio Gótor, en cuya causa es parte acusadora el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Joaquín Ramírez Magenti.

PRIMERO RESULTANDO: que el Tribunal del jurado con esta fecha ha pronunciado veredicto, contestando las preguntas que se han sometido a su deliberación en la siguiente forma: “Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento o promesa que prestaron declaran solemnemente lo siguiente: A la primera pregunta. El procesado José Marín Toledo, en la tarde del día veinte de julio de mil novecientos treinta y cuatro, en la Solana de las Zorreras de la aldea Dehesa de Iznar, del término municipal de Letur, ¿realizó el hecho de tirar una piedra contra José Jesús Moreno Martínez, al que dio en la cabeza produciéndole una herida a consecuencia de la que falleció a los pocos momentos? NO. A la segunda, la muerte de José Jesús Moreno Martínez ¿fue debida a la inhibición cerebral ya que por el poco espesor de huesos de su cabeza, trepanaciones que había sufrido anteriormente y que le tenían incapacitado para el trabajo, carecía de la protección natural, que si la hubiese tenido tan solo habría padecido lesiones de treinta días como máxima duración con el golpe de piedra recibido? Si. A la tercera. ¿La ejecución del hecho consignado en la pregunta primera se llevó a efecto por el procesado José Marín

Toledo cuando era perseguido por José Jesús Moreno Martínez y el padre de éste Fermín Moreno, después de que el José Jesús le había arrojado un escabillon, que le lesionó en la pierna derecha, y ante el temor de ser alcanzado por sus perseguidores? No. A la cuarta. ¿Momentos antes, de lo consignado en las preguntas anteriores, estando el procesado José Marín Toledo sentado a la puerta de una fragua existente en las inmediaciones de casa del José Jesús Moreno, esperando que le arreglaran unas herramientas, fue llamado aparte por el José Jesús Moreno quien le pidió explicaciones sobre si se había expresado en forma despectiva para él y en tal creencia llamó “sinvergüenza” al José Marín, quien rehuyendo la cuestión salió de la aldea huyendo perseguido por el José Jesús y su padre Fermín? Si.

SEGUNDO RESULTANDO: que el Ministerio fiscal en sus conclusiones calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de homicidio, comprendido en el artículo 413 y penado en el mismo artículo del Código penal, y concepto los hechos que le integran.

TERCERO RESULTANDO: que en la realización del expresado delito ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de haber precedido inmediata provocación o amenaza por parte del ofendido 5ª del artículo 9º del Código penal y no la eximente completa del número 4º del artículo 8º porque la afirmación dada a la pregunta cuarta no entraña elemento alguno de agresión directa y si solo la de persistir en la provocación indicada al llamarle “sinvergüenza”.

CUARTO CONSIDERANDO: que los responsables criminalmente de todo delito o falta lo son asimismo de las costas y también civilmente para indemnizar los perjuicios que con ellos causan.

VISTOS, además de los citados, los artículos 1, 12, 19, 23, 27, 30, 33, 47, 49, 92 del Código penal; los 14 regla tercera, 141, 142, 203, 239, 240, 241, 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y los pertinentes de la Ley del jurado.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a JOSE MARIN TOLEDO como autor responsable de un delito de lesiones menos graves con la concurrencia atenuante quinta del artículo noveno del código penal a la pena de DOS MESES Y UN DIA DE ARRESTO MAYOR, a las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales, a que abone a los herederos de José Jesús Moreno Martínez la cantidad de quinientas pesetas, como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dicho procesado aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor en diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, y por como para el cumplimiento de la pena personal que se impne en esta resolución, le abonamos la totalidad del tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa y como con ello queda cumplido, pongásele inmediatamente en libertad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento al Director de la Cárcel de esta ciudad.

ASI por esta nuestra sentencia, que con el veredicto original se unirá al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José María de la Llave.- Joaquín Ramírez.- Felix García Huerta.- Rubricados.

(AHPA, *Audiencia*, libro 337).

D) RESUMEN DE LAS CAUSAS VISTAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO (1.889-1.936)

Juzgado instructor	Delito perseguido	Procesado/s	Veredicto	Sentencia	Magistrados
1889					
CASAS IBÁÑEZ	MUERTE VIOLENTA	VARÓN VARÓN	CULPABILIDAD	CONDENATORIO X-1.889	
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-X-1.889	
YESTE	ROBO	VARÓN	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-X-1.889	
1890					
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	MUJER, 50 AÑOS, SUS LABORES	INCULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-II-1.890	JLCh NL FRA

CASAS IBÁÑEZ	ATENTADO Y HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 32 AÑOS, PEATÓN DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-II-1.890	JLCH NL FRA
CASAS IBÁÑEZ	HURTO	VARÓN, 23 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-II-1.890	JLCH NL FRA
ALBACETE	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES GRAVES	VARÓN, 26 AÑOS, ZAPATERO VARÓN, 21 AÑOS, APERADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-II-1.890	JLCH NL FRA
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 1-III-1.890	JLCH NL FRA
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 18 AÑOS, HOJALATERO VARÓN, 17 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 16 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-III-1.890	JLCH NL FRA
ALMANSA	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-IV-1.890	JLCH JDR FRA
HELLÍN	IMPRUDENCIA TEMERARIA	VARÓN, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-VI-1.890	JLCH JDR FRA

ALBACETE	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA	VARÓN, 24 AÑOS, EMPLEADO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 25-VI-1.890	JLCH JDR FRA
ALCARAZ	INCENDIO	VARÓN, 43, JORNALERO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-VII-1.890	JLCH FRA JDR
ALCARAZ	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-X-1.890	JLCH JDR FRA
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 15 AÑOS, SIRVIENTE VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-X-1.890	JLCH JDR FRA
ALBACETE	VIOLACIÓN	VARÓN, 16 AÑOS, AVISADOR DEL TEATRO CIRCO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-X-1.890	JLCH JDR FRA
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-X-1.890	JLCH JDR FRA
ALBACETE	ALLANAMIENTO DE MORADA	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-X-1.890	JLCH JDR FRA
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 17 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 18 AÑOS, HOJALATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-X-1.890	JLCH JDR FRA

HELLÍN	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-XI-1.890	JLCH FRA JDR
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 15 AÑOS, SASTRE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-XI-1.890	JLCH JDR FRA
HELLÍN	ASESINATO	VARÓN, 22 AÑOS, SOMBRERERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-XI-1.890	JLCH JDR FRA
ALMANSA	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES	VARÓN, 28 AÑOS, SIRVIENTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-XII-1.890	JLCH JDR FRA
ALMANSA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 52 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-XII-1.890	JLCH JDR FRA
1891					
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-II-1.891	JLCH FRA JRM

ALBACETE	ROBO	VARÓN, 30 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-II-1.891	JLCh FRa JRM
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-III-1.891	JLCh JDR FRa
LA RODA	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES	VARÓN, 36 AÑOS, PROPIETARIO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-III-1.891	JLCh JDR FRa
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-VI-1.891	JDR FRa MS
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, PINTOR EMPAPELADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-VI-1.891	JLCh JDR FRa
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 41 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-VI-1.891	JLCh JDR FRa
HELLÍN	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-VI-1.891	JLCh JDR FRa
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, GUARDA MUNICIPAL	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-VII-1.891	JLCh FRa JRM

CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 52 AÑOS, BARBERO VARÓN, 40 AÑOS, ALCABALERO VARÓN, 45 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 44 AÑOS, ALPARGATERO VARÓN, 35 AÑOS, CARPINTERO VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-VII-1.891	JLCH JDR FRA
ALBACETE	MUERTE Y LESIONES	VARÓN, 40 AÑOS, CORREDOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-VII-1.891	JLCH MS JRM
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 39 AÑOS, BARBERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-X-1.891	CMB FRA JRM
ALCARAZ	ALLANAMIENTO DE MORADA Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 40 AÑOS, HERRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-X-1.891	CMB FRA JRM
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 46 AÑOS, RECOVERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-X-1.891	CMB FRA JRM
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-X-1.891	CMB FRA JRM

LA RODA	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA	VARÓN, 16 AÑOS, LITOGRAFO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-X-1.891	CMB FRA JRM 167167JRM
LA RODA	PARRICIDIO	MUJER, 45 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-X-1.891	CMB FRA JRM
LA RODA	FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO	VARÓN, 38 AÑOS, HERRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-X-1.891	CMB FRA JRM
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 30 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-XI-1.891	CMB FRA JRM
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, ALBAÑIL	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-XI-1.891	CMB FRA JRM
ALMANSA	ROBO FRUSTRADO	VARÓN, 25 AÑOS, PINTOR	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-XI-1.891	CMB FRA JRM
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-XI-1.891	CMB FRA JRM
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-XI-1.891	CMB FRA JRM

LA RODA	ROBO FRUSTRADO, MUERTE Y LESIONES	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 42 AÑOS, CARNICERO VARÓN, 25 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 46 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-XI-1.891	CMB FRA JRM
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-XII-1.891	CMB FRA JRM
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-XII-1.891	CMB FRA JRM
YESTE	INFANTICIDIO	MUJER, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-XII-1.891	CMB FRA JRM
CHINCHILLA	ROBO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-XII-1.891	CMB FRA JRM
CHINCHILLA	RAPTO	VARÓN, 31 AÑOS, TEJEDOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-XII-1.891	FRA MLS JRM
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-XII-1.891	FRA MLS JRM

1892									
HELLÍN	ASEGINATO FRUSTRADO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-I-1.892	CMB JDR JRM				
HELLÍN	DISPARO Y LESIONES	VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 29-I-1.892	JDR JRM MLS				
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-II-1.892	PC EMM JRM				
ALCARAZ	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 50 AÑOS, CESANTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-II-1.892	PC EMM JRM				
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 27 AÑOS, PASTOR VARÓN, DE 21 A 23 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-II-1.892	PC EMM JRM				
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-III-1.892	PC EMM JRM				
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA	VARÓN, 30 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-III-1.892	PC EMM JRM				

CASAS IBÁÑEZ	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-III-1.892	PC EMM JRM
LA RODA	LESIONES MENOS GRAVES	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-III-1.892	EMM MS MLS
LA RODA	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-III-1.892	EMM MS MLS
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-III-1.892	EMM MS MLS
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 36 AÑOS, MULERO VARÓN, 18 AÑOS, MULERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-IV-1.892	PC EMM JRM
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-IV-1.892	PC EMM JRM
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 29-IV-1.892	PC EMM JRM
ALMANSA	DISPARO DE ARMA DE FUEGO	VARÓN, 23 AÑOS, FERROVIARIO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-V-1.892	EMM JDR JRM
ALBACETE	INJURIAS	VARÓN, 28 AÑOS, PERIODISTA	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-V-1.892	PC EMM JRM

CHINCHILLA	MUERTE	VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-VI-1.892	EMM JDR JRM
ALCARAZ	RApTO	VARÓN, 28 AÑOS, TALABARDERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-VI-1.892	PC EMM JDR
YESTE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 35 AÑOS, ABOGADO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-VII.892	PC EMM JDR
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-VII-1.892	PC EMM JDR
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 37 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-VII-1.892	PC EMM JRM
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-VII-1.892	PC EMM JRM
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-VII-1.892	PC EMM JRM

CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIOS, DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES	VARÓN, 59 AÑOS, PROPIETARIO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 71 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD EL PRIMERO Y EL CUARTO CULPABILIDAD LOS CUATRO RESTANTES	ABSOLUTORIO EL PRIMERO Y EL CUARTO CONDENATORIO LOS CUATRO RESTANTES 24-VIII-1.892	PC EMM JRM
ALCARAZ	HURTO Y FALSIFICACIÓN	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-X-1.892	PC AMG JRF
CASAS IBÁÑEZ	VIOLACIÓN	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-X-1.892	PC EMM AMG
ALBACETE	HOMICIDIO, DISPARO DE ARMA DE FUEGO, LESIONES Y USO DE UNA CÉDULA PERSONAL EXPEDIDA A OTRA PERSONA	VARÓN, 33 CESTERO VARÓN, 47 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS	INCUPLPABILIDAD EL SEGUNDO Y CULPABILIDAD EL PRIMERO	ABSOLUTORIO EL SEGUNDO Y CONDENATORIO EL PRIMERO 11-X-1.892	PC EMM AMG

ALBACETE	HOMICIDIOS	VARÓN, 56 AÑOS. TRATANTE DE CABALLERÍAS VARÓN, 34 AÑOS. TRATANTE DE CABALLERÍAS VARÓN, 20 AÑOS. ESQUILADOR VARÓN, 37 AÑOS. ESQUILADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-X-1.892	PC EMM AMG
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-X-1.892	PC AMG JRF
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN, 28 AÑOS. CORREDOR VARÓN, 43 AÑOS. JORNALERO	INCUPLABILIDAD EL PRIMERO Y CULPABILIDAD EL SEGUNDO	ABSOLUTORIO EL PRIMERO Y CONDENATORIO EL SEGUNDO 17-XI-1.892	PC EMM JRF
1893					
ALBACETE	PARRICIDIO	VARÓN, 45 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-I-1.893	EMM AMG JRF
ALBACETE	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 43 AÑOS. EMPLEADO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-I-1.893	EMM AMG JRF

ALBACETE	MUERTES (2)	VARÓN, 20 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-I-1.893	EMM AMG JRF
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN, 16 AÑOS, CERRAERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-II-1.893	EMM AMG JRF
LA RODA	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-II-1.893	EMM AMG JRF
HELLÍN	INJURIAS	VARÓN, 40 AÑOS, EMPLEADO	INCLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-II-1.893	ES EMM AMG
HELLÍN	INJURIAS	VARÓN, 40 AÑOS, EMPLEADO	INCLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-II-1.893	ES EMM AMG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 43 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-II-1.893	ES EMM JRF
HELLÍN	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-II-1.893	ES EMM AMG

HELLÍN	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD LOS OTROS DOS	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO LOS OTROS DOS 23-II-1.893	ES AMG JRF
ALMANSA	INCENDIO	VARÓN, 78 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-III-1.893	ES EMM JRF
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-III-1.893	ES EMM AMG
ALBACETE	MUERTE	VARÓN, 56 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 20 AÑOS, YESERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD LOS OTROS DOS	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO LOS OTROS DOS 19-V-1.893	EMM AMG JRF
ALBACETE	ROBO	MUJER, 29 AÑOS, LABORES PROPIAS DE SU SEXO MUJER, 15 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-V-1.893	EMM AMG JRF
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-V-1.893	EMM AMG JRF

LA RODA	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-VI-1.893	EMM JRF JGF
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-VI-1.893	ES AMG JRF
CASAS IBÁÑEZ	MUERTE	VARÓN, 34 AÑOS, GUARDA MUNICIPAL VARÓN, 46 AÑOS, GUARDA MUNICIPAL	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-VI-1.893	EMM AS AMG
ALCARAZ	INCENDIO	VARÓN, 30 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-VI-1.893	EMM AS AMG

ALCARAZ	ROBO	VARÓN. 38 AÑOS. ALPARGATERO VARÓN. 36 AÑOS. JORNALERO VARÓN. 37 AÑOS. JORNALERO VARÓN. 37 AÑOS. JORNALERO VARÓN. 33 AÑOS. JORNALERO VARÓN. 36 AÑOS. MOLINERO VARÓN. 67 AÑOS. JORNALERO VARÓN. 33 AÑOS. LABRADOR VARÓN. 43 AÑOS. JORNALERO VARÓN. 39 AÑOS. JORNALERO VARÓN. 42 AÑOS. JORNALERO MUJER. 46 AÑOS. SUS LABORES	CULPABILIDAD LOS NUEVE PRIMEROS E INCLUI.PABILIDAD LOS TRES ÚLTIMOS	CONDENATORIO LOS NUEVE PRIMEROS Y ABSOLUTORIO LOS TRES ÚLTIMOS 24-VI-1.893	ES EMM JRF
ALMANSA	ROBO	VARÓN. 18 AÑOS. PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-X-1.893	CMB PGA JRF
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN. 41 AÑOS. PROPIETARIO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-X-1.893	CMB JRM JS

ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-X-1.893	CMB JRM JRF
HELLÍN	MUERTE	VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 34 AÑOS, HERRERO VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-X-1.893	PGA JRM JRF
CHINCHILLA	MUERTE	VARÓN, 21 AÑOS, BARBERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-XI-1.893	CMB PGA JRM
ALBACETE	MUERTE	VARÓN, 14 AÑOS, PANADERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-XI-1.893	CMB JRM JRF
1894					
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO VARÓN, JORNALERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD LOS OTROS DOS	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO LOS OTROS DOS 13-II-1.894	CMB PGA JRF
YESTE	MUERTE	VARÓN, 11 AÑOS, SIN OFICIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-II-1.894	CMB JRM JRF

YESTE	ROBO	VARÓN, 37 AÑOS, GUARDA PARTICULAR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-II-1.894	CMB PGA JRM
YESTE	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 23 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-II-1.894	PGA JRM JRF
ALMANSA	INFANTICIDIO	MUJER, 24 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-II-1.894	CMB PGA JRM
ALMANSA	INCENDIO	VARÓN, 28 AÑOS, ESCRIBIENTE VARÓN, 23 AÑOS, PANADERO VARÓN, 21 AÑOS, APERADOR VARÓN, 20 AÑOS, TABLAJERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-II-1.894	PGA JRM JRF
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, PANADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-II-1.894	CMB PGA JRF
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 18 AÑOS MUJER, 26 AÑOS, FAENAS PROPIAS DE SU SEXO VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD LOS OTROS DOS	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO LOS OTROS DOS 27-II-1.894	CMB JRM JRF

ALCARAZ	INCENDIO	VARÓN, 18 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 19 AÑOS, LABRADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-II-1.894	CMB JRM JRF
ALCARAZ	MUERTE	VARÓN, 40 AÑOS, GUARDA PARTICULAR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-III-1.894	PGA JRM JRF
ALCARAZ	ROBO	MUJER, 21 AÑOS, FAENAS PROPIAS DE SU SEXO VARÓN, 13 AÑOS	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-III-1.894	CMB PGA JRM
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, CANASTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-III-1.894	CMB PGA JRM
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, TABLAJERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-III-1.894	PGA JRM JRF
CHINCHILLA	MUERTE	VARÓN, 38 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-III-1.894	CMB JRM JRF
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, SIN OFICIO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-III-1.894	CMB JRM JRF
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, GUARDA PARTICULAR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 29-III-1.894	CMB PGA JRM

ALBACETE	INJURIAS	VARÓN, 18 AÑOS, ESCRIBIENTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-IV-1.894	CMB JRM JRF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-IV-1.894	CMB PGA JRF
ALBACETE	DESACATO	VARÓN, 27 AÑOS, PERODISTA	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-IV-1.894	CMB JRM JRF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, BRACERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-IV-1.894	PGA JRM JRF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 44 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-IV-1.894	PGA JRM JRF
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 41 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-IV-1.894	PGA JRM JRF
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 27 AÑOS, CARRETERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-IV-1.894	CMB JRM JRF
HELLÍN	TENTATIVA DE VIOLACIÓN Y LESIONES MENOS GRAVES	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-IV-1.894	PGA JRM JRF

HELLÍN	INFANTICIDIO	MUJER, 33 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-V-1.894	PGA JRM JRF
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 27 AÑS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-VI-1.94	PGA JRM JRF
ALMANSA	COHECHO	VARÓN, 29 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-VI-1.894	PGA JRM JGF
ALCARAZ	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 37 AÑOS, PROPIETARIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-VI-1.894	PGA JRM JRF
ALCARAZ	MUERTE	VARÓN, 20 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 25-VI-1.894	PGA JRM JRF
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, BARBERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-VI-1.894	PGA JRM JRF
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 27 AÑOS, CANASTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-VI-1.894	PGA JRM JRF

ALCARAZ	ROBO Y LESIONES	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 23, JORNALERO VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD LOS OTROS DOS	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO LOS OTROS DOS 28-VI-1.894	PGA JRM JRF
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-IX-1.894	JRM JGF JSM
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 30 AÑOS, MOLINERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-X-1.894	JRM JGF MC
HELLÍN	MUERTE	VARÓN, 41 AÑOS, TRATANTE DE ESPARTO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-X-1.894	JRM JGF JRF
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-X-1.894	JRM JGF MC
HELLÍN	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-X-1.894	JRM JGF JRF
HELLÍN	LESIONES	VARÓN, 23 AÑOS, APERADOR VARÓN, 18 AÑOS, APERADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-X-1.894	JRM JGF JRF

ALCARAZ	FALSIEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO	VARÓN, 31 AÑOS, RECAUDADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-XI-1.894	JDR MPG JRM
1895					
HELLIN	HOMICIDIO	VARÓN, DE 30 A 35 AÑOS, ALAMBRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-I-1.895	MPG JRM JGF
HELLIN	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 32 AÑOS, ALPARGATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 30-I-1.895	MPG JRM JRF
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-II-1.895	JDR MPG JGF
ALMANSA	MUERTE	VARÓN, 26 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-II-1.895	JDR MPG JGF
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-II-1.895	JDR MPG JGF
CASAS IBÁÑEZ	ASESINATO FRUSTRADO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-II-1.895	JDR MPG JGF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, APERADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-III-1.895	JDR JRM JGF

ALBACETE	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-III-1.895	JDR JRM JGF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 53 AÑOS, GUARDA JURADO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-III-1.895	JDR JRM JGF
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 30 AÑOS, ZAPATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-III-1.895	JDR JRM JGF
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 46 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-IV-1.895	JDR JRM JGF
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-IV-1.895	JDR JRM JGF
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 48 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 39 AÑOS, HERRERO MUJER, 29 AÑOS, SUS LABORES MUJER, 40 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-V-1.895	JDR JRM JGF
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-V-1.895	MPG JRM JGF

ALMANSA	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 35 AÑOS, CORTADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 29-V-1.895	MPG JRM JGF
ALMANSA	FALSEDAD	VARÓN, 32 AÑOS, PROPIETARIO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 31-V-1.895	MPG JRM JGF
HELLÍN	ROBO	MUJER, 22 AÑOS, SUS LABORES	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-V-1.895	MPG JRM JGF
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-VI-1.895	MPG JRM JGF
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 44 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-VI-1.895	MPG JRM JGF
ALBACETE	ROBO CON DOS HOMICIDIOS Y LESIONES MENOS GRAVES	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-VI-1.895	MPG JRM JGF
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 30 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 54 AÑOS, LABRADOR	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-VI-1.895	MPG JRM JGF
ALBACETE	DISPARO CON ARMA DE FUEGO	VARÓN, 27 AÑOS, COMERCIANTE	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-VI-1.895	JRM JGF RC

ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 23 AÑOS, LABRADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-VI-1.895	JRM JGF RC
ALBACETE	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	VARÓN, 57 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-VI-1.895	MPG JRM JGF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-VI-1.895	MPG JRM JGF
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 2-VII-1.895	MPG JRM JGF
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-VII-1.895	MPG JRM JGF
ALCARAZ	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 44 AÑOS, JORNALERO MUJER, 20 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-VII-1.895	MPG JRM JGF
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, LABRADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-VII-1.895	MPG JRM JGF
HELLÍN	PARRICIDIO Y ASESINATO	VARÓN, 27 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-X-1.895	MPG JRM JGF

HELLÍN	ROBO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO	VARÓN, 57 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 21 AÑOS, LABRADOR	INCUJPABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-X-1.895	MPG JRM JGF
HELLÍN	ESTAFA	VARÓN, 27 AÑOS, CARTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-X-1.895	MPG JRM JGF
HELLÍN	INCENDIO	VARÓN, 58 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	INCUJPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-X-1.895	MPG JRM JGF
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 24 AÑOS, BARBERO VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 28 AÑOS, LABRADOR	INCUJPABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-X-1.895	MPG JRM JGF
ALBACETE	ROBO	MUJER, 35 AÑOS, SUS LABORES	INCUJPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-XI-1.895	MPG JRM JGF
ALBACETE	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 51 AÑOS, TABLAJERO VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO	INCUJPABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-XI-1.895	MPG JRM JGF

1896

ALMANSA	ROBO CON VIOLENCIA	VARÓN, 58 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 42 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-II-1.896	MPG JRM JGF
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	INCUIMPABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-II-1.896	MPG JRM JGF
CASAS IBÁÑEZ	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 55 AÑOS, PROPIETARIO VARÓN, 59 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 32 AÑOS VARÓN, 32 AÑOS, PROPIETARIO VARÓN, 39 AÑOS, LABRADOR	INCUIMPABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-II-1.896	MPG JGF JSM
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 25 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 2-I-1.896	MPG JGF JSM
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 41 AÑOS, AGENTE EJECUTIVO DE CONTRIBUCIONES VARÓN, 35 AÑOS, EMPLEADO CESANTE;	INCUIMPABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-III-1.896	MPG JRM JGF

ALBACETE	ROBO	VARÓN, 45 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 56 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-III-1.896	MPG JRM JGF
ALBACETE	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 57 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-III-1.896	MPG JRM JGF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-III-1.896	MPG JRM JGF
ALBACETE	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-III-1.896	MPG JRM JGF
ALBACETE	FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-V-1.896	MPG JRM JGF
ALBACETE	ATENTADO Y HOMICIDIO	VARÓN, 42 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-V-1.896	MPG JRM JGF
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 54 AÑOS, ALBANIL	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-V-1.896	MPG JRM JGF
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-V-1.896	MPG JRM JGF

ALMANSA	EXPEDICIÓN DE BILLETES FALSOS	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 29 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCULPABILIDAD EL SEGUNDO	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO EL SEGUNDO 28-V-1.896	JRM JGF RC
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	INCULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-VI-1.896	MZA JRM JGF
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	INCULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-VI-1.896	MZA MPG JGM
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 59 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO Y SEDICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO RESPECTO DEL SEGUNDO	CONDENATORIO 17-VI-1.896	MZA MPG JGF

HELLÍN	FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO	VARÓN, 52 AÑOS, AUXILIAR DE LA AGENCIA EJECUTIVA VARÓN, 38 AÑOS, EMPLEADO CESANTE VARÓN, 57 AÑOS, ESCRIBIENTE VARÓN, 40 AÑOS, ESCRIBIENTE VARÓN, 65 AÑOS, PINTOR VARÓN, 30 AÑOS, TALABARTERO VARÓN, 51 AÑOS, PROPIETARIO VARÓN, 39 AÑOS, SASTRE VARÓN, 25 AÑOS, CORTADOR	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-VI-1.896	MZA JGM JGF
ALCARAZ	ASESINATO FRUSTRADO	VARÓN, 49 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-VII-1.896	MZA MPG PGF
ALMANSA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 18 AÑOS, ZAPATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-IX-1.896	MZA FD JRM
ALCARAZ	INCENDIO	VARÓN, 29 AÑOS, ARRIERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-IX-1.896	MZA FD JRM

ALCARAZ	MUERTE	VARÓN, 27 AÑOS, BI TULERO VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 29 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 29-IX-1.896	MZA FD JRM
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 40 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 38 AÑOS, VINATERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD EL SEGUNDO	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO EL SEGUNDO 3-X-1.896	MZA MPG JRM
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-X-1.896	MZA FD MPG
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-X-1.896	MZA FD MPG
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-X-1.896	MZA FD JRM
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, MULERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-X-1.896	MZA FD MPG
ALBACETE	INFANTICIDIO	MUJER, 25 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-X-1.896	MZA FD MPG

CASAS IBAÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 48 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-XI-1.896	MZA FD MPG
CASAS IBAÑEZ	ROBO	VARÓN, 47 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-XI-1.96	MZA FD MPG
CASAS IBAÑEZ	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-XI-1.896	MZA FD MPG
CASAS IBAÑEZ	ROBO	VARÓN, 12 AÑOS VARÓN, 14 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-XI-1.896	MZA FD MPG
1897					
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-I-1.897	MZA FD MPG
ALBACETE	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-I-1.897	MZA FD JRM
ALBACETE	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 25 AÑOS VARÓN, 23 AÑOS, SASTRE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-I-1.897	MZA FD JRM
ALCARAZ	FALSEDAD	VARÓN, 33 AÑOS, COMERCIANTE	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-II-1.897	MZA FD JRM

HELLÍN	ROBO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-II-1.897	MZA MPA JRM
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-II-1.897	MZA MPG JRM
HELLÍN	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 65 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 36 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 70 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 32 AÑOS, LABRADOR VARÓN, EX SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO VARÓN, 63 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 75 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-II-1.897	MZA FD MPG
CASAS IBÁÑEZ	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-III-1.897	MZA FD MPG

CASAS IBÁÑEZ	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 22 AÑOS, CASTRADOR	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-III-1.897	MZA MP JRM
CASAS IBÁÑEZ	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 33 AÑOS, BARBERO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-III-1.897	MZA MPG JRM
CASAS IBÁÑEZ	PARRICIDIO	VARÓN, 42 AÑOS, POSADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-III-1.897	MZA MPG JRM
ALBACETE	HURTO FRUSTRADO	VARÓN, 55 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-V-1.897	MZA FD MPG
ALBACETE	FALSEDAD Y ESTAFA	VARÓN, 21 AÑOS, PASTOR VARÓN, 27 AÑOS, ALBAÑIL	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-V-1.897	MZA FD JRM
CHINCHILLA	FALSEDAD	VARÓN, 46 AÑOS, MAESTRO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-V-1.897	MZA MPG JRM
LA RODA	MUERTE	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-V-1.897	MZA MPG JRM
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 59 AÑOS, LABRADOR	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 1-VI-1.897	MZA FD MPG

CASAS IBÁÑEZ	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 60 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-VI-1.897	MZA MPG JS
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 17 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-VI-1.897	MZA MPG DG
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-VI-1.897	MZA FD MPG
HELLÍN	FABRICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	MUJER, 35 AÑOS, OCUPACIONES DE SU CASA MUJER, 27 AÑOS, OCUPACIONES DE SU CASA VARÓN, 31 AÑOS, CARRETERO VARÓN, 42 AÑOS, CARRETERO VARÓN, 47 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD A LOS CUATRO PRIMEROS E INCUPLPABILIDAD EL ÚLTIMO	CONDENA LOS CUATRO PRIMEROS Y ABSUELVE EL ÚLTIMO 12-VI-1.897	MZA FD MPG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 47 AÑOS, ESQUILADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-VI-1.897	MZA FD MPG
HELLÍN	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-VI-1.897	MPG MZA FD

HELLÍN	ROBO	VARÓN, 37 AÑOS, LABRADOR MUJER, 33 AÑOS, OCUPACIÓN LAS DE SU CASA	CULPABILIDAD LA SEGUNDA E INCUPLABILIDAD EL PRIMERO	CONDENATORIA LA SEGUNDA Y ABSOLUTORIO EL PRIMERO 18-VI-1.897	MZA FD MPG
YESTE	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 50 AÑOS, ARRIERO VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD LOS DOS PRIMOS E IN CULPABILIDAD EL TERCERO	CONDENATORIO A LOS DOS PRIMOS Y ABSOLUTORIO EL TERCERO 11-X-1.897	MZA MPG OC
HELLÍN	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS	VARÓN, 35 AÑOS, OFICIAL 2º DE TELEGRAFOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-X-1.897	MZA MPG JB
ALCARAZ	HOMICIDIO (3)	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-X-1.897	MZA MPG JB
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 22 AÑOS, SASTRE	CULPABILIDAD EL SEGUNDO E INCUPLABILIDAD EL PRIMERO	CONDENATORIO EL SEGUNDO Y ABSOLUTORIO EL PRIMERO 27-X-1.897	MZA JB OC
CASAS IBÁÑEZ	MUERTE	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-X-1.897	MZA MPG OC

1898									
ALBACETE	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 28 AÑOS, TRATANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-II-1.898	MZA JB OC				
CHINCHILLA	INFANTICIDIO	MUJER, 25 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-II-1.898	MZA FD JB				
CHINCHILLA	ROBO	MUJER, 22 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-II-1.898	MZA JB MG				
CHINCHILLA	MUERTE	VARÓN, 38 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-II-1.898	MZA FD JB				
HELLÍN	DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES	VARÓN, 48 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 63 AÑOS, JORNALERO MUJER, 75 AÑOS	CULPABILIDAD LOS DOS PRIMEROS E INCUPLABILIDAD LA ÚLTIMA	CONDENATORIO A LOS DOS PRIMEROS Y ABSOLUTORIO AL ÚLTIMO 16-II-1.898	MZA MPG JB				
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-II-1.898	MZA MPG MFR				

CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-III-1.898	MZA MPG MFR
YESTE	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-III-1.898	MZA MPG MFR
ALBACETE	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-V-1.898	JB MFR JCM
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 47 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-V-1.898	JB MFR JCM
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL SEGUNDO E INCUPLABILIDAD EL PRIMERO	CONDENATORIO EL SEGUNDO Y ABSOLUTORIO EL PRIMERO 9-V-1.898	JB MFR JCM
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, COMERCIANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-V-1.898	JB MFR JCM
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-V-1.898	MZA MFR AP
ALCARAZ	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 22 AÑOS, RECOVERO VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-V-1.898	MZA MFR AP

YESTÉ	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS. PASTOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-VI-1.898	MZA MFR AP
LA RODA	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-VI-1.898	AMZ FD MFR
HELLÍN	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 38 AÑOS. AGENTE EJECUTIVO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-VI-1.898	AMZ JCM MFR
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS. JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-X-1.898	BC PEM MFR
HELLÍN	VIOLACIÓN	VARÓN, 17 AÑOS. LABRADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-X-1.898	BC PEM MFR
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 35 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-X-1.898	BC PEM MFR
LA RODA	ROBO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO	VARÓN, 32 AÑOS. LABRADOR VARÓN, 27 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-X-1.898	BC PEM DG
LA RODA	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 40 AÑOS. EMPLEADO CESANTE	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-X-1.898	BC PEM DG

YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-X-1.898	BC PEM JCM
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 18 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-X-1.898	BC JCM PEM
CHINCHILLA	MUERTE	VARÓN, 42 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-X-1.898	BC JCM PEM
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 17 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-XI-1.898	BC PEM MFR
1899					
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 18 AÑOS, LIENCERO VARÓN, 19 AÑOS, CUCHILLERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-II-1.899	BC PEM FFS
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-II-1.899	BC PEM FFS
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-V-1.899	BC PEM MFR

LA RODA	COACCIÓN Y DETENCIÓN ILEGAL	VARÓN, 52 AÑOS, EMPLEADO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-V-1.899	BC MFR FFS
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-V-1.899	BC PEM FFS
YESTE	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-VI-1.899	BC PEM MFR
LA RODA	COACCIÓN	VARÓN, 52 AÑOS, EMPLEADO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-V-1.899	BC MFR FFS
CASAS IBÁÑEZ	INCENDIO	VARÓN, 53 AÑOS, LABRADOR	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-V-1.899	BC MFR FFS
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 43 AÑOS, PASTOR	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-VI-1.899	BC PEM FFS
HELLIN	FALSIFICACIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 38 AÑOS, INDUSTRIAL	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-VI-1.899	BC FFS MFR
HELLIN	ROBO	VARÓN, 55 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-VI-1.899	PEM MFR FFS

ALMANSA	LESIONES MENOS GRAVES Y ABORTO	MUJER, 20 AÑOS, PROFESIÓN LA DE SU SEXO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-X-1.899	PEM FFS LH
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-X-1.899	PEM FFS LH
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-XI-1.899	PEM FFS LH
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 38 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-X-1.899	PEM FFS LH
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-XI-1.899	PEM FFS LH
LA RODA	ROBO	VARÓN, 14 AÑOS, PANADERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-XI-1.899	PEM FFS LH
LA RODA	ASEGINATO FRUSTRADO	VARÓN, 34 AÑOS, POLLERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-XI-1.899	PEM FFS LH
ALCARAZ	ROBO	MUJER, 17 AÑOS, SIRVIENTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-XII-1.899	PEM FFS LH

ALCARAZ	INFANTICIDIO	MUJER, 67 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-XII-1.899	PEM FFS LH
ALCARAZ	ASESINATO	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-XII-1.899	PEM FFS LH
ALCARAZ	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 60 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL SEGUNDO E	CONDENATORIO EL SEGUNDO Y	PEM FFS LH
		VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD EL PRIMERO	ABSOLUTORIO EL PRIMERO 13-XII-1.899	PEM FFS LH
1900					
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 43 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-II-1.900	PEM FFS LH
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 48 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-II-1.900	PEM FFS LH
ALBACETE	A BUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-II-1.900	PEM FFS LH
ALBACETE	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 45 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-II-1.900	PEM FFS LH

ALCARAZ	ROBO CON LESIONES	VARÓN, 36 AÑOS, DESBRAVADOR DE CABALLOS VARÓN, 45 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS VARÓN, 25 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS VARÓN, 29 AÑOS, QUINCALLERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-III-1.900	PEM FFS LH
ALCARAZ	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 57 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL SEGUNDO Y TERCERO E INCUPLABILIDAD EL PRIMERO	EL SEGUNDO Y EL TERCERO CONDENADOS A LA PEN DE MUERTE Y EL PRIMERO ABSUELTO 16-III-1.900	PEM FFS LH
ALCARAZ	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-III-1.900	PEM FFS LH
YESTE	INCENDIO	VARÓN, 10 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-III-1.900	PEM FFS LH
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, TEJEDOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-III-1.900	PEM FFS LH

ALMANSA	ROBO	VARÓN, 15 AÑOS. BARBERO VARÓN, 17 AÑOS. JORNALERO	INculpABILIDAD EL PRIMERO Y CULPABILIDAD EL SEGUNDO	ABSUELTO EL PRIMERO Y CONDENATORIO EL SEGUNDO 3-IV-1.900	PEM FFS LH
CASAS IBÁÑEZ	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 68 AÑOS. PANADERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-IV-1.900	PEM FFS LH
CASAS IBÁÑEZ	ROBO FRUSTRADO	VARÓN, 26 AÑOS. ALPARGATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-IV-1.900	PEM FFS LH
CASA IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS. PANADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-IV-1.900	PEM FFS LH
CASAS IBÁÑEZ	PARRICIDIO	VARÓN, 56 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-IV-1.900	PEM FFS LH
LA RODA	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 35 AÑOS. CESANTE	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIA 19-V-1.900	PEM FFS LH
ALCARAZ	MUERTE VIOLENTA	MUJER, 21 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-V-1.900	PEM FFS LH
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 23 AÑOS. COMERCIANTE	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-VI-1.900	GC FFS LH

CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	MUJER, 27 AÑOS. SUS LABORES	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-VI-1.900	GC FFS LH
HELLÍN	ASESINATO	VARÓN, 28 AÑOS. BRACERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-VI-1.900	GC FFS LH
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 39 AÑOS. CESANTE	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-VI-1.900	GC FFS LH
ALBACETE	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-VI-1.900	GC FFS LH
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS. EMPLEADO CESANTE DE CONSUMOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-VI-1.900	GC FFS LH
CHICHILLA	ROBO	VARÓN, 33 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-VI-1.900	GC FFS LH
CHINCHILLA	INFANTICIDIO	MUJER, 19 AÑOS. SUS LABORES MUJER, 57 AÑOS. SUS LABORES	CULPABILIDAD I.A SEGUNDA E INCLUPABILIDAD LA PRIMERA	CONDENA LA SEGUNDA Y ABSUELVE LA PRIMERA 15-X-1.900	GC FFS LH
CHINCHILLA	SUSTRACCIÓN DE UNA RECEN NACIDA	VARÓN, 47 AÑOS. PROPIETARIO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-X-1.900	GC FFS LH

ALBACETE	ROBO	VARÓN, 27 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-X-1.900	GC FFS LH
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 43 AÑOS. HERRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-XI-1.900	FFS LH AGC
LA RODA	ROBO	VARÓN, 24 AÑOS. SASTRE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-XI-1.900	FFS LH AGC
LA RODA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 31 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-XI-1.900	JSB FFS LH
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 25 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 34 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-XII-1.900	JSB FFS LH
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 37 AÑOS, ALMACENISTA DE MADERA	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 13-II-1.901	FFS LH AP
ALCARAZ	USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO	VARÓN, 61 AÑOS. PROPIETARIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-II-1.901	MY FFS LH
CHICHILLA	MUERTE Y LESIONES	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-II-1.901	JSB FFS LH

HELLÍN	VIOLACIÓN	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-IV-1.901	FFS LH AGC
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 13 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-V-1.901	JSB FFS LH
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 52 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-V-1.901	FFS LH CDU
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-V-1.901	JSB FFS LH
LA RODA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 16 AÑOS, ALBAÑIL	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-V-1.901	MY FFS LH
LA RODA	INFANTICIDIO	MUJER, 20 AÑOS	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-V-1.901	FFS LH CDU
ALMANSA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 37 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 29-V-1.901	FFS LH AGC
ALMANSA	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA TEMERARIA	VARÓN, 30 AÑOS, HERRERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 31-V-1.901	FFS LH CDU

YESTE	INCENDIO FRUSTRADO	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, BARBERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-VI-1.901	JSB MY FFS
YESTE	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO	VARÓN, 34 AÑOS, EMPLEADO VARÓN, 75 AÑOS, CARPINTERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIA 11-VI-1.901	JSB FFS AGC
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-VI-1.901	JSB FFS AGC
YESTE	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA Y ADQUISICIÓN DE BILLETES DE BANCO FALSOS	VARÓN, 59 AÑOS, COMISIONISTA VARÓN, 38 AÑOS, TRATANTE DE GANADO VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-VI-1.901	JSB FFS AGC
CHINCHILLA	ROBO	MUJER, 51 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-VI-1.901	MY FFS CDU
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 25-VI-1.901	MY FFS CDU

ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 29 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-VI-1.901	MY FFS CDU
HELLÍN	DISPARO DE ARMA Y LESIONES	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-VII-1.901	FFS CDU EC
HELLÍN	RAPTO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 11-VII-1.901	FFS CDU EC
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, CARRETERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-VII-1.901	FFS EC AP
CHINCHILLA	ROBO Y ROBO FRUSTRADO	MUJER, 30 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 1-X-1.901	JSB FFS CDU
YESTE	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-XII-1.901	JSB FFS AGCL
HELLÍN	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 32 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-XI-1.901	CDU FFS JSB

HELLÍN	ASESINATO	VARÓN, 49 AÑOS, PROPIETARIO VARÓN, 34 AÑOS, ALPARGATERO VARÓN, 66 AÑOS, PROPIETARIO VARÓN, 38 AÑOS	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-XI-1.901	JSB CDU FFS
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 18 AÑOS, PROFESOR DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-II-1.901	MZL FFS NELL
ALMANSA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 27 AÑOS, ESCRIBIENTE	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-II-1.902	JB FFS NELL
ALMANSA	ROBO	VARÓN, DE 38 AÑOS, ESQUILADOR VARÓN, DE 25 A 28 AÑOS, TRAJINERO DE GANADO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-II-1.902	JB FFS NELL
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-II-1.902	JB FFS NELL
ALBACETE	VIOLACIÓN	VARÓN, 40 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-III-1.902	JB FFS NELL

ALBACETE	ROBO	VARÓN, DE 17 AÑOS, PANADERO VARÓN DE 35 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD AL PRIMERO E INCUPLABILIDAD AL OTRO	CONDENATORIO AL PRIMERO Y ABSOLUTORIO AL OTRO 5-III-1.902	JB FFS NELI.
ALBACETE	SUSTRACIÓN DE DOCUMENTO	VARÓN, DE 40 AÑOS, PROPIETARIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-III-1.902	MY FFS NELI.
ALBACETE	INFANTICIDIO	MUJER, 23 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-III-1.902	JSB FFS NELI.
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-III-1.902	MZL FFS AGC
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 47 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 25 AÑOS, BRACERO VARÓN, 24 AÑOS, COCINERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-III-1.902	JB MY FFS
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-IV-1.902	MZL FFS NELI.
CASAS IBÁÑEZ	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 42 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-IV-1.902	MZL FFS NELI.

LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 2-VI-1.902	MZL FFS NELI.
LA RODA	INCENDIO	VARÓN, 19 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 19 AÑOS, TINAJERO VARÓN, 22 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 16 AÑOS, TINAJERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-VI-1.902	MZL FFS NELI.
ALBACETE	LESIONES	VARÓN, 23 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 19-VI-1.902	MZL FFS NELI.
YESTE	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, JORNALERO MUJER, 52 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 30-VI-1.902	MZL FFS NELI.
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-VI-1.902	MZL FFS NELI.
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 28 AÑOS, ESQUILADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 18-VI-1.902	MZL FFS NELI.
ALCARAZ	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-VII-1.902	FFS AGC NELI.

ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 25 AÑOS, HERRERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 11-VII-1.902	MZL FFS NELL
CHICHILLA	ASESINATO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 8-X-1.902	FFS NELL JS
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS, PANADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-X-1.902	FFS NELL JS
ALMANSA	ASESINATO FRUSTRADO	VARÓN, 18 AÑOS, OFICIAL DE VETERINARIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-X-1.902	FHJ FFS NELL
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, ESTUDIANTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-X-1.902	MY FFS NELL
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-X-1.902	FFS AGC NELL
HELLÍN	ASESINATO	VARÓN, 38 AÑOS, MINERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-X-1.902	FFS AGC NEL
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 30-X-1.902	FHJ FFS NELL

ALBACETE	ROBO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 10-X-1.902	FFS AGC NELL
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, PASTOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-XI-1.902	FHJ FFS NELL
ALBACETE	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 46 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-XI-1.902	FFS AGC NELL
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-XI-1.902	MY FFS NELL
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 29-XI-1.902	FFS AGC NELL
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-XI-1.902	FHJ FFS NELL
CASAS IBÁÑEZ	ASESINATO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-XI-1.902	MY FFS NELL

CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES, DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LESIONES MENOS GRAVES	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-XII-1.902	FHJ FFS NELL
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-XII-1.902	FHJ FFS NELL
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, CUCHILLERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-I-1.903	FFS AGC NELL
CHINCHILLA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 15 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-I-1.903	FFS NELL DG
LA RODA	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, LABRADOR	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-II-1.903	FFS NELL JS
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-II-1.903	FHJ FFS NELL
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 22 AÑOS, LABRADOR	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 1-V-1.902	MZL MY APG
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 40 AÑOS, EMPLEADO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-V-1.903	FFS NELL APG

ALBACETE	ASESINATO	VARÓN, 37 AÑOS, PANADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-V-1.903	FFS AGC NELL
ALCARAZ	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	MUJER, 36 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-V-1.903	MY FFS NELL
ALBACETE	ASESINATO	VARÓN, 32 AÑOS, CORTANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-V-1.903	FHJ FFS NELL
ALCARAZ	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 47 AÑOS VARÓN, 52 AÑOS VARÓN, 51 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 25-V-1.903	FFS AGC NELL
CHINCHILLA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 22 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 1-VI-1.903	MY FFS NELL
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 2-VI-1.903	FFS NELL APG
CASAS IBÁÑEZ	INCENDIO	VARÓN, 29 AÑOS, PASTOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-VI-1.903	FFS AGC NELL
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-VI-1.903	FFS NELL RMS

ALMANSA	ROBO	VARÓN, 48 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-VI-1.903	FFS NELL APG
LA RODA	MUERTE, LESIONES Y DAÑOS	VARÓN, 51 AÑOS, JEFE SUPLENTE DE LA ESTACIÓN DE FERROCARRIL DE VILLARROBLEDO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 25-VI-1.903	FFS NELL. APG
YESTE	INCENDIO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-VII-1.903	FFS NELL RMS
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 54 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 39 AÑOS, GUARDA PARTICULAR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-VII-1.903	FFS NELL RMS
ALCARAZ	INCENDIO	VARÓN, 16 AÑOS, HERRERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 1-X-1.903	FFS NELL RMS
ALCARAZ	INFANTICIDIO	MUJER, 21 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIA 2-X-1.903	FFS NELL RMS
LA RODA	ROBO	VARÓN, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-X-1.903	FFS CDU NELL
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS, ZAPATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-X-1.903	FFS AGC NELL

ALMANSA	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 40 AÑOS, ALBAÑIL	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-X-1.903	FFS NELL RMS
ALMANSA	HURTO	VARÓN, 20 AÑOS, EMPLEADO EN LA ESTACIÓN	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-X-1.903	FFS CDU NELL
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 21 AÑOS, SIRVIENTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-X-1.903	FFS CDU NELL
CASAS IBÁÑEZ	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 15 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-X-1.903	FFS NELL DG
CASAS IBÁÑEZ	INCENDIO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-X-1.903	FFS NELL RMS
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 57 AÑOS, PROPIETARIO-LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 31-X-1.903	FFS NELL RMS
HELLÍN	MUERTE	VARÓN, 27 AÑOS, HORTELANO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-XI-1.903	FFS NELL JS
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 40 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-II-1.905	IGM NELL PSH

CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS, SIRVIENTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-II-1.905	JGM NELI. PSH
YESTE:	HOMICIDIO	VARÓN, 47 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 42 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 2-III-1.905	NELI. PSH JAM
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, HERRERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-III-1.905	IGM NELI. JAM
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 66 AÑOS, APERADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-III-1.905	IGM NELI. PSH
ALBACETE:	MURTE	VARÓN, 44 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-III-1.905	FA JAM PSH
HIELÍN	ROBO	VARÓN, 46 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 29-III-1.905	IGM NELI. PSH

ALBACETE	RAPTO	VARÓN, SASTRE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-V-1.905	IGM NELL PSH
CHINCHILLA	HURTO	VARÓN, MULERO VARÓN, MULERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-V-1.905	IGM PSH RMS
ALMANSA	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 38 AÑOS, VENDEDOR AMBULANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-V-1.905	IGM PSH WM
ALMANSA	ROBO	MUJER, DE 58 A 60 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-V-1.905	IGM PSH RMS
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 44 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-VI-1.905	JMC NELL PSH
CASA IBÁÑEZ	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-VI-1.905	JMC NELL PSH
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 30 AÑOS, GUARDA PARTICULAR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-VI-1.905	JMC NELL PSH
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 23 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 23 AÑOS, TABLAJERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-VI-1.905	NELL FA PSH

HELLÍN	VIOLACIÓN DE FRUSTRADA	VARÓN, 79 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-VII-1.905	IGM NELL PSH
HELLÍN	EXTENSIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 35 AÑOS. INDUSTRIAL MUJER, DE 65 A 70 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-VII-1.905	IGM NELL PSH
HELLÍN	RAPTO	VARÓN, 19 AÑOS. JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-X-1.905	NELL FA PSH
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 45 AÑOS. ESQUILADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-X-1.905	NELL PSH RMS
ALMANSA	HURTO	VARÓN, 38 AÑOS. VENDEDOR AMBULANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-X-1.905	JMC NELL PSH
YESTE	INCENDIO	VARÓN, 10 AÑOS. GANÁN	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-X-1.905	AGC NELL PSH
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 40 AÑOS. SASTRE VARÓN, 41 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 38 AÑOS. GUARDA JURADO	CULPABILIDAD EL PRIMERO Y INCUPLABILIDAD LOS OTROS DOS	CONDENATORIO AL PRIMERO Y ABSOLUTORIO A LOS OTROS DOS 27-XI-1.905	FHJ NELL PSH

YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO MUJER, 33 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-XI-1.905	FHJ NELI. PSH
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-XI-1.905	NELI. PSH JAM
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 64 AÑOS, ALPARGATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-XII-1.905	JMC NELI. MBG
CASAS IBÁÑEZ	ROBO Y HURTOS	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-XII-1.905	NELI. MBG PSH
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 46 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 20 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 18 AÑOS, ALBAÑIL VARÓN, 16 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 27 AÑOS, HERRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-XII-1.905	NELI. MBG PSH
ALMANSA	HURTOS	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-II-1.906	PB NELI. MBG

ALMANSA	ASESINATO	VARÓN, 31 AÑOS. JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-II-1.906	PB NELL MBG
CHINCHILLA	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 32 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 32 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-II-1.906	PB NELL MBG
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 55 AÑOS. JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-III-1.906	PB NELL MBG
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 17 AÑOS. JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-III-1.906	PB NELL MBG
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 22 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-III-1.906	PB NELL MBG
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 17 AÑOS. JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-III-1.906	PB NELL MBG
ALCARAZ	HOMICIDIOS Y LESIONES	VARÓN, 31 AÑOS. GUARDA VARÓN, 31 AÑOS. GUARDA	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-III-1.906	PB NELL MBG
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 36 AÑOS. PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-IV-1.906	PB NELL MBG

YESTE	MUERTE	VARÓN, 64 AÑOS, GUARDABARRERA	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-IV-1.906	PB NELL. MBG
HELLÍN	DISPARO Y LESIONES	VARÓN, 41 AÑOS, NOTARIO SIN EJERCICIO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-IV-1.906	PB NELL MBG
CHINCHILLA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 25 AÑOS, MULERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-VI-1.906	PB NELL MBG
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-VI-1.906	PB NELL MBG
ALCARAZ	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 53 AÑOS VARÓN, 17 AÑOS	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLPABILIDAD EL SEGUNDO	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO EL SEGUNDO 11-VI-1.906	PB NELL MBG
LA RODA	EXPENDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 34 AÑOS, GUARNICIONERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-VI-1.906	PB NELL MBG
LA RODA	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, TALABARTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-VI-1.906	PB NELL MBG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-VI-1.906	PB NELL MBG

HELLÍN	ROBO	VARÓN, 21 AÑOS, TEJERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-VI-1.906	PB NELL MBG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-VI-1.906	PB NELL MBG
ALMANSA	ÚLTRAJE A UN MINISTRO DEL CULTO CATÓLICO	MUJER, 48 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-XI-1.906	NELL REC MBG
LA RODA	ROBO	VARÓN, 31 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-X-1.906	NELL REC MBG
LA RODA	INCENDIO Y TENTATIVA DE ESTAFA	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO MUJER, 34 AÑOS, FAENAS DOMÉSTICAS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-X-1.906	NELL REC MBG
LA RODA	MUERTE	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-X-1.906	NELL REC MBG
LA RODA	ASESINATO FRUSTRADO	VARÓN, 21 AÑOS TEJERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD EL SEGUNDO	CONDENATORIO AL PRIMERO Y ABSOLUTORIO AL SEGUNDO 19-X-1.906	NELL REC RMS
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 12 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-X-1.906	NELL REC MBG

ALBACETE	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-X-1.906	NELL. REC MBG
ALBACETE	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-X-1.906	NELL. REC RMS
HELLÍN	RAPTO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-XI-1.906	NELL. REC MBG
HELLÍN	ROBO Y HURTO	VARÓN, 44 AÑOS, BRACERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-XI-1.906	NELL. REC MBG
HELLÍN	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 52 AÑOS, ZAPATERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-XI-1.906	NELL. REC MBG
ALCARAZ	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 25 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-XI-1.906	NELL. REC MBG
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 24 AÑOS, MOLINERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-XI-1.906	NELL. REC MBG

ALCARAZ	FALSEDA EN DOCUMENTO PÚBLICO	VARÓN, 37 AÑOS. PROPIETARIO VARÓN, 59 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 56 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 29 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-XI-1.906	NELL REC MBG
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 49 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-XI-1.906	NELL REC MBG
LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 19 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-II-1.907	NELL. RE REC
HELLÍN	FALSEDA ELECTORAL	VARÓN, 43 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 56 AÑOS. ZAPATERO VARÓN, 65 AÑOS. TEJEDOR VARÓN, 60 AÑOS. ZAPATERO VARÓN, 54 AÑOS. PROPIETARIO VARÓN, 49 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 39 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 48 AÑOS. LABRADOR	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-II-1.907	NELL RE PSH

ALBACETE	MUERTE VIOLENTA	VARÓN, 20 AÑOS, SASTRE VARÓN, 23 AÑOS, PANADERO VARÓN, 31 AÑOS, EMPLEADO DE CORREOS	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIA 25-II-1.907	FHJ RE MBG
CHINCHILLA	VIOLACIÓN	VARÓN, 38 AÑOS, GUARDA PARTICULAR	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-III-1.907	NELL REC PSH
CHINCHILLA	HURTO	MUJER, 37 AÑOS, FAENAS DOMÉSTICAS	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-III-1.907	NELL RE REC
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 60 AÑOS, JORNALERO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-III-1.907	NELL RE REC
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 46 AÑOS, PESCADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-V-1.907	NELL RE REC
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 36 AÑOS, CARBONERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-V-1.907	NELL RE REC
ALCARAZ	INCENDIO	VARÓN, 59 AÑOS, PROPIETARIO	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-V-1.907	NELL RE REC

LA RODA	VIOLACIÓN FRUSTRADA	VARÓN, 24 AÑOS, CARRETERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-VI-1.907	NELL RE REC
LA RODA	ROBO	VARÓN, 30 AÑOS, CASADO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-VI-1.907	NELL RE REC
YESTE	ROBO	VARÓN, 65 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-VII-1.907	NELL RE REC
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-IX-1.907	NELL RE REC
HELLÍN	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, SOMBRERERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-IX-1.907	NELL RE REC
HELLÍN	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, PANADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-IX-1.907	NELL RE REC
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-IX-1.907	NELL RE REC
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS, ASERRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-IX-1.907	NELL RE REC
ALBACETE	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 74 AÑOS, FARMACÉUTICO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-X-1.907	NELL RE REC

ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-X-1.907	NELL RE REC
ALBACETE	RAPTO	VARÓN, 31 AÑOS	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-II-1.909	FHJ RMS JGC
ALBACETE	HOMICIDIO Y LESIONES GRAVES	VARÓN, 30 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-II-1.909	MBG FHJ NELL
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 62 AÑOS, GUARDIA MUNICIPAL	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-II-1.909	FHJ RMS WM
CHINCHILLA	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 43 AÑOS, PROPIETARIO VARÓN, 34 AÑOS, BRACERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-II-1.909	FHJ RMS WM
CHINCHILLA	ROBO FRUSTRADO	MUJER, 31 AÑOS, SUS LABORES	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-II-1.909	FHJ RMS WM
YESTE	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 23 AÑOS, JONALERO VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-III-1.909	FHJ APG MGA
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 41 AÑOS, MOLINERO VARÓN, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-IV-1.909	MBG FHJ AGP

ALCARAZ	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 35 AÑOS, SASTRE VARÓN, 35 AÑOS, LABRADOR	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-IV-1.909	MBG FHJ REC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 52 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-IV-1.909	MBG FHJ AGP
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-IV-1.909	MBG FHJ NELLI
ALBACETE	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-V-1.909	FHJ MBG DM
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-V-1.909	DM FHJ MBG
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-V-1.909	FHJ MBG DM
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 26 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-V-1.909	FHJ MBG DM
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-V-1.909	FHJ MBG DM

ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 30 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-V-1.909	MBG FHJ DM
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-V-1.909	DM FHJ MBG
CASAS IBÁÑEZ	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 18 AÑOS, MULERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-V-1.909	FHJ MBG DM
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 16 AÑOS, BARBERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD AL PRIMERO E INCUPLABILIDAD A LOS OTROS DOS	CONDENATORIO AL PRIMERO Y ABSOLUTORIO A LOS OTROS DOS 26-V-1-909	FHJ MBG DM
ALCARAZ	ASESINATO	VARÓN, 28 AÑOS, DEPENDIENTE DE COMERCIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-VI-1.909	FHJ MBG DM
ALCARAZ	ASESINATO	MUJER, 17 AÑOS, SUS LABORES VARÓN, 23 AÑOS, CARRERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-X-1.909	JM FHJ MBG
YESTE	INFANTICIDIO	MUJER, 30 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-X-1.909	MBG FHJ JM

HELLÍN	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-X-1.909	JM FHJ MBG
HELLÍN	ALLANAMIENTO DE MORADA	VARÓN, 22 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-X-1.909	JM FHJ MBG
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 23 AÑOS, PASTOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-X-1.909	MBG FHJ JM
LA RODA	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-XI-1.909	MBG JM MAG
LA RODA	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 29 AÑOS, TINAJERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-XI-1.909	MBG JM MAG
LA RODA	HOMICIDIO, ATENTADO Y LESIONES	VARÓN, 40 AÑOS, HORTELANO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-XI-1.909	MBG MAG JM
1910					
YESTE	INFANTICIDIO	MUJER, 55 AÑOS, SUS LABORES MUJER, 21 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-II-1.910	CGP JM LIP
YESTE	PARRICIDIO	VARÓN, 17 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-II-1.910	CGP JM LIP

CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 14 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 13 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 15 AÑOS, JORNALERO	INULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-II-1.910	CGP JM LIP
LA RODA	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS JORNALERO	INULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 1-III-1.910	CGP JM LIP
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, SASTRE	INULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-III-1.910	CGP JM LIP
CHINCHILLA	ROBO	MUJER, 26 AÑOS, SUS LABORES	INULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-III-1.910	CGP JM LIP
CHINCHILLA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 45 AÑOS, MOLINERO	INULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-III-1.910	CGP JM LIP
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-III-1.910	CGP JM LIP
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS, SASTRE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-III-1.910	CGP JM LIP

HELLÍN	ROBO	VARÓN, 15 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-IV-1.910	CGP JM LIP
HELLÍN	RAPTO	VARÓN, 12 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-IV-1.910	CGP JM LIP
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-IV-1.910	CGP JM LIP
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 38 AÑOS, TRATANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-IV-1.910	CGP JM LIP
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 38 AÑOS, TRATANTE	INCULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-IV-1.910	CGP JM LIP
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 38 AÑOS, TRATANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-IV-1.910	CGP JM LIP
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, SASTRE VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, ESPARTERO VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-IV-1.910	JM CGP LIP

ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-V-1.910	JM CGP FPC
LA RODA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 74 AÑOS, PASTOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-IV-1.910	JM CGP FPC
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-V-1.910	JM CGP FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO Y LESIONES MENOS GRAVES	VARÓN, 52 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 30-V-1.910	JM CGP FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 31-V-1.910	JM CGP FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 2-VI-1.910	JM CGP FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 43 AÑOS, GUARDA PARTICULAR JURADO VARÓN, 66 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 33 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 24 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-VI-1.910	CGP JM FPC

HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-VI-1.910	JM CGP FPC
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 23 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 25 AÑOS, SASTRE	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-VI-1.910	JM CGP FPC
ALBACETE	HURTO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-VI-1.910	JM CGP FPC
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-VI-1.910	JM CGP PP
ALCARAZ	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-X-1.910	JM CGP LIP
ALCARAZ	HOMICIDIO Y LESIONES MENOS GRAVES	VARÓN, 47 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-X-1.910	LIP CGP JM
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 36 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-X-1.910	CGP JM LIP
ALBACETE	VIOLACIÓN FRUSTRADA	VARÓN, 17 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-X-1.910	CGP JM EL

ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 21 AÑOS, BRACERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-X-1.910	CGP JM EL
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 45 AÑOS, COCHERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-X-1.910	EL CG JM
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, ALBAÑIL APODADO MOSCA	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-X-1.910	CGP JM PP
ALBACETE	INJURIAS	VARÓN, 45 AÑOS, TIPOGRAFO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-X-1.910	CGP JM PP
CHINCHILLA	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 51 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO MUJER, SUS LABORES MUJER, 26 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 25-X-1.910	JM CGP MAG
HELLÍN	LESIONES	VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-X-1.910	JM CGP MAG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 47 AÑOS, INDUSTRIAL	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-X-1.910	JM CGP MAG

YESTE	ROBO	VARÓN, 41 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-XI-1.910	JM CGP MAG
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 25 AÑOS, MULERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-XI-1.910	CGP JM MAG
LA RODA	INFANTICIDIO	MUJER, 32 AÑOS. SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-XI-1.910	CGP JM MAG
1911					
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 15 AÑOS, APERADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-III-1.911	CGP JAM SP
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-III-1.911	JAM SP CGP
ALMANSA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 67 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-III-1.911	JAM CGP SP
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 21 AÑOS, PANADERO VARÓN, 45 AÑOS, ALPARGATERO MUJER, 38 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-III-1.911	JAM CGP SP

HELLÍN	ROBO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-III-1911	JAM CGP SP
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, GANÁN	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-III-1.911	JAM CGP SP
ALCARAZ	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 54 AÑOS, PASTOR VARÓN, 55 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 43 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 29-III-1.911	CGP SP JAM
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 30-III-1.911	SP CGP JAM
ALCARAZ	ROBO	VARÓN, 38 AÑOS, CALDERERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 29-V-1.911	CGP JAM FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 30 AÑOS, HERRERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 30-V-1.911	JAM CGP FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 31-V-1.911	CGP JAM FPC
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 11 AÑOS, ZAPATERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-VI-1.911	CGP JAM FPC

ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS. PARAGÜERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-VI-1.911	JAM CGP FPC
CHINCHILLA	ROBO	MUJER, 29 AÑOS. SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-VI-1.911	JAM CGP FPC
CHINCHILLA	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 35 AÑOS. APERADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-VI-1.911	CGP JAM MAG
CHINCHILLA	MALVERSACIÓN E CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 37 AÑOS. TALABARTERO VARÓN, 52 AÑOS. SACRISTÁN	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-VI-1.911	CGP JAM MAG
CHINCHILLA	ROBO	MUJER, 27 AÑOS. SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-VI-1.911	CGP JAM MAG
CHINCHILLA	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 70 AÑOS. GUARDA PARTICULAR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-VI-1.911	JAM CGP MAG
HELLÍN	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 16 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-VI-1.911	CGP JAM MAG
HELLÍN	MUERTE POR IMPRUDENCIA	MUJER, 15 AÑOS. ESTUDIANTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-VI-1.911	CGP JAM MAG

HELLÍN	CORRUPCIÓN DE MENORES	MUJER, 27 AÑOS, SUS LABORES	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-VI-1.911	CGP JAM MAG
HELLÍN	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 28 AÑOS, CARPINTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-VI-1.911	JAM CGP MAG
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-VI-1.911	JAM CGP MAG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 70 AÑOS, GUARDA	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-VI-1.911	CGP JAM MAG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 45 AÑOS, GUARDA PARTICULAR JURADO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-VI-1.911	JAM CGP MAG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 26 AÑOS, SOBREGUARDA FORESTAL	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-VI-1.911	CGP JAM MAG
HELLÍN	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-X-1.911	AS PZA MAG
ALBACETE	INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS Y HURTO	VARÓN, 24 AÑOS, EMPLEADO DE CORREOS	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-XI-1.911	JSS AS MAG
ALBACETE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 58 AÑOS, EX ARRENDATARIO DE CONTRIBUCIONES	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-XI-1.911	JSS MAG MGE

ALCARAZ	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 60 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-XI-1.911	JSS PZA MAG
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-XI-1.911	JSS JLG MAG
YESTE	TENTATIVA DE VIOLACIÓN Y ALLANAMIENTO DE MORADA	VARÓN, 21 AÑOS, ARRIERO VARÓN, 23 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-XI-1.911	JSS PZA MAG
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, ZAPATERO VARÓN, 15 AÑOS, ZAPATERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-XI-1.911	JSS JLG MAG
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, ZAPATERO VARÓN, JORNALERO	CULPABILIDAD EL PRIMERO E INCUPLABILIDAD EL SEGUNDO	CONDENATORIO EL PRIMERO Y ABSOLUTORIO EL SEGUNDO 28-XI-1.911	JSS MGE MAG
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 40 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 29-XI-1.911	JSS PZA MAG
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 62 AÑOS, GUARDA DE CAMPO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 30-XI-1.911	JSS PZA MAG

ALMANSA	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, ZAPATERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 1-XII-1.911	JSS PZA MAG
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-XII-1.911	JSS PZA MAG
CHINCHILLA	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-XII-1.911	PU JSS BF
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 16 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-XII-1.911	BF JSS PU
1912					
YESTE	HOMICIDIO	MUJER, 26 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 29-I-1.912	BF JSS PU
CHINCHILLA	INFANTICIDIO E INHUMACIÓN ILEGAL	MUJER, 36 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-II-1.912	PU JSS BF
CHINCHILLA	PARRICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-II-1.912	JSS BF PU

CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 37 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-II-1.912	BF PU JSS
CHINCHILLA	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 65 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 59 AÑOS, MOLINERO VARÓN, 43 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO = PENA DE MUERTE. MÁS TARDE INDULTADOS 15-II-1.912	BF JSS BF
LA RODA	COACCIÓN Y HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-II-1.912	JSS PU MAG
LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 20 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-II-1.912	PUJ SS MAG
ALBACETE	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 18 AÑOS, CARRETERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-III-1.912	JSS PU MAG
ALBACETE	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 21 AÑOS, ESTUDIANTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-IV-1.912	JSS PU MAG
ALBACETE	FALSEDADE EN DOCUMENTO PRIVADO	VARÓN, 64 AÑOS, PROPIETARIO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-IV-1.912	PU JSS MAG

LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 40 AÑOS, MOZO DE MULAS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 30-V-1.912	MAG PU JSS
LA RODA	ROBO	VARÓN, 27 AÑOS, HERRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 31-V-1.912	PU JSS MAG
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 45 AÑOS, APERADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-VI-1.912	PU JSS MAG
CHINCHILLA	INCENDIO	VARÓN,	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-VI-1.912	PU JSS MAG
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN,	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-VI-1.912	JSS PU MAG
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-VI-1.912	JSS PU MAG
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN,	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-VI-1.912	MGE PU JSS
ALMANSA	HOMICIDIO	VARÓN, 53, LABRADOR VARÓN, 23, LABRADOR VARÓN, 12, LABRADOR VARÓN, 38 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-VI-1.912	JSS PU MAG

ALBACETE	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, 39 AÑOS, EMPLEADO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-VII-1.912	PU MAG JSS
YESTE	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, ARRIERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 8-X-1.912	JSS MAG MGE
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-X-1.912	MGE JSS MAG
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS VARÓN, 34 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS VARÓN, 37 AÑOS, TRATANTE DE CABALLERÍAS	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-X-1.912	JSS MGE MAG
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 21 AÑOS, PASTOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-IX-1.912	MGE MAG JSS
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 23 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-XI-1.912	JSS MVG POG

1.913 = NO SE
CONSERVAN EN EL
ARCHIVO SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL DEL
JURADO

1914

ALBACETE	HOMICIDIO Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO	VARÓN, 47 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 15 AÑOS, BRACERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-II-1.914	POG MGE ELI
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 64 AÑOS, BRACERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-II-1.914	POG MGE ELI
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-II-1.914	ELI MOJ MGE
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 58 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-II-1.914	POG MOJ ELI
YESTE	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 31 AÑOS, RECOVERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-II-1.914	ELI MOJ POG

HELLÍN	TENTATIVA DE PARRICIDIO	VARÓN, 25 AÑOS, CARPINTERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-III-1.914	POG MOJ ELI
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, GUARDA DE CAMPO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-III-1.914	ELI MOJ MGE
CASAS IBÁÑEZ	DOBLE ASESINATO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 12-V-1.914	ELI MOJ POG
CHINCHILLA	ABORTO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-V-1.914	POG MOJ ELI
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS, PROPIETARIO	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-V-1.914	POG MGE ELI
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 30-V-1.914	POG MOJ ELI
ALBACETE	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 27 AÑOS, LABRADOR	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-VI-1.914	ELI POG MOJ
ALBACETE	ROBO	MUJER, 23 AÑOS, SUS LABORES	INculpABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-VI-1.914	ELI MGE POG
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 15-VI-1.914	ELI MGE POG

HELLÍN	ROBOS	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-VI-1.914	POG ELI MGE
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 19 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-VI-1.914	POG ELI MGE
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-X-1.914	MOJ POG ELI
HELLÍN	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 20 AÑOS, MULERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-X-1.914	MOJ POG JLJ
CHINCHILLA	INCENDIO	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 40 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-X-1.914	POG JLJ MGE
CHINCHILLA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 25 AÑOS, EMPLEADO DE FERROCARRIL	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-X-1.914	JLJ POG MAG
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 21 AÑOS, MOLINERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-X-1.914	MGE JLJ POG
ALBACETE	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 48 AÑOS, CERRAJERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-XI-1.914	POG JLJ JMS

YESTE	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-XI-1.914	MGE JLJ POG
LA RODA	ROBOS	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-XI-1.914	MGE LJ MVG
LA RODA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 20 AÑOS, PASTOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-XI-1.914	JLJ MGE MVG
1915					
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 15 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 16 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-II-1.915	MGE POG ALF
ALCARAZ	ROBO Y HURTO	VARÓN, 39 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD AL PRIMERO E INCUPLABILIDAD AL SEGUNDO	CONDENATORIO AL PRIMERO Y ABSOLUTORIO AL SEGUNDO 24-II-1.915	JLJ ALF POG
CHINCHILLA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 25 AÑOS, ZAPATERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 25-II-1.915	POG ALF JLJ

LA RODA	MUERTE	MUJER, 41 AÑOS,	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-IV-1.915	POG ALF MGE
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 33 AÑOS, TRATANTE VARÓN, 42 AÑOS, QUINCALLERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-V-1.915	POG ALF MGE
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 57 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-V-1.915	MGE POG ALF
CHINCHILLA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 13 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 25-V-1.915	POG MAG JMS
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 34 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-V-1.915	POG MVG FPC
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 15 AÑOS, PANADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 27-V-1.915	POG FPC SAM
ALBACETE	INCENDIO	VARÓN, 14 AÑOS, CUCHILLERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 31-V-1.915	ELI SAM FPC
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, GUARDA PARTICULAR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 1-VI-1.915	MVG SAM FPC

ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 15 AÑOS, BRACERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-VI-1.915	POG SAM FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 55 AÑOS, BARBERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-VI-1.915	SAM FPC POG
ALCARAZ	TENTATIVA DE ROBO	VARÓN, BARBERO MUJER, 66 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 10-VI-1.915	POG FPC SAM
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-VI-1.915	POG FPC SAM
1916					
CHINCHILLA	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA	VARÓN, 43 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-II-1.916	POG ALC MAG
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 22 AÑOS, BRACERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 17-II-1.916	POG ALC MAG
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 21 AÑOS, CARBONERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-II-1.916	POG ALC MAG
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-II-1.916	POG ALC MAG

HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 48 AÑOS, ESPARTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-II-1.916	POG ALC MAG
CASAS IBÁÑEZ	VIOLACIÓN	VARÓN, 15 AÑOS, SIN OFICIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-III-1.916	FHJ POG ALC
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 18 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 41 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-III-1.916	POG ALC FPC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-III-1.916	POG ALC FPC
ALCARAZ	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 20 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 26 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 26 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 29-III-1.916	FHJ POG ALC
CASAS IBÁÑEZ	RAPTO	VARÓN, 23 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-V-1.916	FHJ POG ALC

CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS. QUINCALLERO VARÓN, 15 AÑOS. QUINCALLERO VARÓN, 64 AÑOS. QUINCALLERO	CULPABILIDAD LOS DOS PRIMEROS E. INCUPLABILIDAD EL TERCERO	CONDENATORIO LOS DOS PRIMEROS Y ABSOLUTORIO EL TERCERO 16-V-1.916	FHJ POG ALC
ALBACETE	ROBO	VARÓN, 50 AÑOS. SASTRE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-V-1.916	FHJ ALC POG
AICARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS. GUARDA DE CAMPO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 22-V-1.916	FHJ ALC FPC
HILLÍN	ATENTADO Y HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-V-1.916	FHJ ALC MAG
YESTE	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 27 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-VI-1.916	POG ALC FPC
YESTE	ASISINATO	VARÓN, 61 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-VI-1.916	FHJ POG ALC
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 32 AÑOS. MUJERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-VI-1.916	FHJ POG ALC
CHINCHILLA	HOMICIDIO	VARÓN, 26 AÑOS. LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-VI-1.916	FHJ POG ALC

HELLÍN	ROBO	VARÓN, 17 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-X-1.916	FHJ POG MAG
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-X-1.916	MAG FHJ POG
1917					
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 7-II-1.917	POG FG MAG
CHINCHILLA	ROBO	VARÓN, 16 AÑOS, CONTADOR DE NARANJAS VARÓN, 19 AÑOS, MECÁNICO VARÓN, 19 AÑOS, MINERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 13-II-1.917	FHJ POG FG
CASAS IBÁÑEZ	IMPRUDENCIA TIEMERARIA	VARÓN, 20 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 14-II-1.917	FHJ POG FG
1918					
CASAS IBÁÑEZ	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 17 AÑOS, PASTOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-II-1.918	FHJ POG FG

CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 30 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	ABSOLUTORIA 7-II-1.918	FHJ POG FG
HELLÍN	ROBO	MUJER, 20 AÑOS, SUS LABORES	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIA 18-II-1.918	POG FG FPC
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIA 19-II-1.918	POG FG FPC
LA RODA	CORRUPCIÓN DE MENORES	MUJER, 42 AÑOS, SUS LABORES MUJER, 40 AÑOS, SUS LABORES MUJER, 26 AÑOS, SUS LABORES VARÓN, 31 AÑOS, TINAJERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIA 20-II-1.918	POG FG FPC
LA RODA	INFANTICIDIO	MUJER, 24 AÑOS, SIRVIENTE	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIA 21-II-1.918	POG FG FPC
LA RODA	ROBO	VARÓN, 24 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 23 AÑOS, LABRADOR MUJER, 34 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 22-II-1.918	POG FG FPC

ALBACETE	INFANTICIDIO	MUJER, 34 AÑOS, SUS LABORES	INCAPACIDAD	ABSOLUTORIA 16-V-1.918	FHJ POG FG
ALMANSA	ROBO	VARÓN, 52 AÑOS, HERRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 20-V-1.918	FHJ JDC RP
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 55 AÑOS, BARBERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 22-V-1.918	FHJ JDC RP
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 52 AÑOS, JORNALERO	INCAPACIDAD	ABSOLUTORIO 24-V-1.918	FHJ JDC RP
LA RODA	INFANTICIDIO	MUJER, 21 AÑOS, SIRVIENTE	INCAPACIDAD	ABSOLUTORIA 5-VI-1.918	FHJ FG JDC
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN, 28 AÑOS, JORNALERO	INCAPACIDAD	ABSOLUTORIA 6-VI-1.918	FHJ FG JDC
LA RODA	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	VARÓN, 64 AÑOS, PROPIETARIO	INCAPACIDAD	ABSOLUTORIA 8-VI-1.918	FHJ FG JDC
YESTE	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 16 AÑOS, JORNALERO	INCAPACIDAD	ABSOLUTORIA 10-VI-1.918	FHJ FG FPC
YESTE	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	VARÓN, 28 AÑOS, GAÑAN	INCAPACIDAD	ABSOLUTORIA 11-VI-1.918	FHJ FG FPC

YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 21 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIA 13-VI-1.918	FG GL RP
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 45 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 15-VI-1.918	FG GL RP
YESTE	EXPEDICIÓN DE MONEDA FALSA	VARÓN, 31 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIA 17-VI-1.918	FG GL RP
YESTE	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 19 AÑOS, ESQUILADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIA 19-VI-1.918	FG GL RP
LA RODA	ROBO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 24 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 43 AÑOS, LABRADOR VARÓN, 40 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD LOS CUATRO PRIMEROS E INCUPLPABILIDAD EL ÚLTIMO	CONDENATORIA A LOS CUATRO PRIMEROS Y ABSOLUTORIA AL ÚLTIMO 7-XII-1.918	FHJ FG LM

LA RODA	ROBO	VARÓN, 40 AÑOS, LABRADOR	INCUPLPABILIDAD AL PRIMERO Y CULPABILIDAD A LOS TRES RESTANTES	ABSOLUTORIA AL PRIMERO Y CONDENATORIA A LOS TRES RESTANTES 10-XII-1.918	FHJ FG LM
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIA 17-XII-1.918	FHJ FG LM
1919					
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS, GUARDA	CULPABILIDAD	CONDENATORIA 5-VII-1.919	FHJ FG RP
1931					
HELJÍN	RAPTO	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-XI-1.931	LBF RAM ICC
YESTE	COHECHO	VARÓN, 44 AÑOS, MÉDICO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-XI-1.931	RAM LBF ICC
LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 23 AÑOS, SOLTERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 26-XI-1.931	LBF RAM ICC

ALBACETE	CORRUPCIÓN DE MENORES	MUJER, 34 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-XII-1.931	PFC LBF RAM
ALBACETE	INCENDIO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-XII-1.931	PFC LBF RAM
ALBACETE	ASESINATO Y LESIONES	VARÓN, 32 AÑOS, CARBONERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-XII-1.931	PFC LBF RAM
ALBACETE	TENTATIVA DE HOMICIDIO Y USO DE ARMAS SIN LICENCIA	VARÓN, 22 AÑOS, CHÓFER	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-XII-1.931	PFC LBF RAM
1932					
ALCARAZ	ASESINATO	VARÓN, 27 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-II-1.932	PFC LBF ICC
CASAS IBÁÑEZ	RAPTO	VARÓN, 38 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 4-II-1.932	PFC LBF ICC
YESTE	ALLANAMIENTO DE MORADA Y TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 24 AÑOS, CHÓFER	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 12-II-1.932	PFC LBF RAM

ALMANSA	MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS	VARÓN, 35 AÑOS, INDUSTRIAL VARÓN, 42 AÑOS, EMPLEADO VARÓN, 47 AÑOS, EMPLEADO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-II-1.932	PFC LBF RAM
HELLÍN	HOMICIDIO	MUJER, 32 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 22-II-1.932	PFC LBF RAM
ALBACETE	VIOLACIÓN	VARÓN, 45 AÑOS, PRACTICANTE	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 23-II-1.932	PFC LBF RAM
ALBACETE	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 30 AÑOS, PAÑERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 25-II-1.932	PFC LBF RAM
LA RODA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 23 AÑOS, ALBAÑIL	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-V-1.932	PFC ENB ICC
LA RODA	INCENDIO	VARÓN, 22 AÑOS, LABRADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-V-1.932	PFC ENB RAM
CASAS IBÁÑEZ	SEDICIÓN	VARÓN, 37 AÑOS, BRACERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-V-1.932	ENB RAM ICC

ALMANSA	SEDICIÓN	VARÓN, 73 AÑOS, REVENDEDOR VARÓN, 22 AÑOS, ZAPATERO VARÓN, 29 AÑOS, ZAPATERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 31-V-1.932	ENB RAM ICC
ALMANSA	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 46 AÑOS, OBRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 1-VI-1.932	ENB RAM ICC
CHINCHILLA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 24 AÑOS, LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-VI-1.932	PFC ENB RAM
ALCARAZ	VIOLACIÓN	VARÓN, 35 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-VI-1.932	PFC ENB RAM
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 57 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-VI-1.932	PFC ENB RAM
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 66 AÑOS, GANADERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 9-VI-1.932	PFC ENB RAM
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 10-VI-1.932	PFC ENB RAM
LA RODA	INFANTICIDIO	MUJER, 34 AÑOS	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-X-1.932	JMO ENB RAM

LA RODA	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS. BRACERO VARÓN, 36 AÑOS. BRACERO VARÓN, 26 AÑOS. BRACERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 18-X-1.932	JMO ENB RAM
CHINCHILLA	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 55 AÑOS. JORNALERO	INCULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-X-1.932	JMO ENB RAM
CHINCHILLA	SEDICIÓN	VARÓN, 62 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 32 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 62 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 38 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 24 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 68 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 29 AÑOS. JORNALERO VARÓN, 23 AÑOS. JORNALERO	INCULPABILIDAD	ABSOLUTORIO 21-X-1.932	JMO ENB RAM
HELLÍN	HURTO F INCENDIO	VARÓN, 40 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-X-1.932	ENB RAM SCS

CASAS IBÁÑEZ 1933	ROBO CON HOMICIDIO	VARÓN, 45 AÑOS, INDUSTRIAL	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-X-1.932	ENB MRG RAM
HELLÍN	HOMICIDIO	VARÓN, 23 AÑOS, HORTELANO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 24-III-1.933	MRG RLA JLC
ALCARAZ	ASESINATO	VARÓN, 36 AÑOS, JORNALERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-III-1.933	MRG RLA JLC
ALCARAZ	ALLANAMIENTO DE MORADA Y HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 29 AÑOS, HERRERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 28-III-1.933	MRG RLA JLC
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 65 AÑOS, CARPINTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-IV-1.933	MRG RLA JLC

CHINCHILLA	SEDCIÓN	INCAPABILIDAD	ABSOLUTORIO	MIRG RLA JLC
	MUJER, 65 AÑOS			
	MUJER, 43 AÑOS, SUS LABORES		22-V-1.933	
	VARÓN, 27 AÑOS			
	VARÓN, 28 AÑOS, PASTOR			
	VARÓN, 50 AÑOS, LABRADOR			
	VARÓN, 38 AÑOS, LABRADOR			
	VARÓN, 18 AÑOS, LABRADOR			
	VARÓN, 36 AÑOS, LABRADOR			
	VARÓN, 40 AÑOS, GUARDA JURADO			
	MUJER, 64 AÑOS, SUS LABORES			
	MUJER, 55 AÑOS, SUS LABORES			
	MUJER, 42 AÑOS			
	VARÓN, 29 AÑOS, LABRADOR			
	VARÓN, 41 AÑOS, LABRADOR			
	VARÓN, 33 AÑOS, BRACERO			

CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 44 AÑOS	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 2-VI-1.933	MRG RLA JLC
CASAS IBÁÑEZ	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 3-VI-1.933	MRG RLA JLC
ALCARAZ	RAPTO Y VIOLACIÓN	VARÓN, 23 AÑOS. CARPINTERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 5-VI-1.933	MRG RLA JLC
		VARÓN, 24 AÑOS. JORNALERO			
		VARÓN, 20 AÑOS. BARBERO			
		VARÓN, 21 AÑOS. JORNALERO			
		VARÓN, 23 AÑOS. JORNALERO			
		VARÓN, 17 AÑOS. JORNALERO			
ALCARAZ	INFANTICIDIO	MUJER, 20 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-VI-1.933	MRG RLA JLC
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 39 AÑOS. SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-VI-1.933	MRG RLA JLC
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN, 46 AÑOS. PROPIETARIO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO VI-1.933	MRG RLA JLC

YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS, BARBERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-VI-1.933	MRG JLC CCR
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 32 AÑOS, JORNALERO VARÓN, 62 AÑOS, PROPIETARIO	CULPABILIDAD PARCIAL	CONDENATORIO A UNO Y ABSOLUTORIO A OTRO 17-VI-1.933	MRG JLC FCA
HELLÍN	TENTATIVA DE VIOLACIÓN	VARÓN, 18 AÑOS, OBRERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 19-VI-1.933	MRG RLA JLC
HELLÍN	ROBO	VARÓN, 26 AÑOS, SOLTERO VARÓN, 32 AÑOS, MINERO VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-VI-1.933	MRG RLA JLC
LA RODA	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 60 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-X-1.933	MRG RLA JLC
LA RODA	HOMICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS, SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-X-1.933	MRG RLA JLC
YESTE	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 27 AÑOS, EMPLEADO CESANTE	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-X-1.933	MRG RLA JLC

ALMANSA	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 20 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 19-X-1.933	MRG RLA JLC
CASAS IBÁÑEZ	VIOLACIÓN	VARÓN, 25 AÑOS, JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 20-X-1.933	MRG RLA JLC
CHINCHILLA	ROBO Y LESIONES	VARÓN, 40 AÑOS, SIN PROFESIÓN	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-X-1.933	MRG RLA JLC
HELLÍN	INFANTICIDIO E INHUMACIÓN ILEGAL	MUJER, 37 AÑOS, SUS LABORES	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 23-X-1.933	MRG RLA JLC
HELLÍN	INFANTICIDIO	MUJER, 17 AÑOS, SUS LABORES	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 24-X-1.933	MRG RLA JLC
CASAS IBÁÑEZ	TENENCIA DE SUSTANCIAS EXPLOSIVAS	VARÓN, 19 AÑOS, PANADERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 11-XII-1.933	MRG RLA JLC
1934					
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 37 AÑOS, LABRADOR	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-III-1.934	MRG RLA JLC
ALCARAZ	INFRACCIÓN DE DEBERES CONSTITUCIONALES	VARÓN, 68 AÑOS, CARPINTERO	INCLUPABILIDAD	ABSOLUTORIO 6-III-1.934	MRG RLA JLC

HELLÍN	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 27 AÑOS, GUARDIA CIVIL	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-III-1.934	MRG RLA JLC
CHINCHILLA	RAPTO	VARÓN, 21 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 9-III-1.934	MRG RLA JLC
ALBACETE	HOMICIDIO FRUSTRADO Y TENENCIA DE ARMAS	VARÓN, 29 AÑOS, BRACERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-III-1.934	MRG RLA JLC
ALBACETE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS, APERADOR VARÓN, 67 AÑOS, BRACERO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 15-III-1.934	MRG RLA JLC
ALBACETE	ASESINATO Y USO DE ARMAS SIN LICENCIA	VARÓN, 28 AÑOS, COMERCIANTE	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 16-III-1.934	MRG RLA JLC
ALBACETE	DETENCIÓN ILEGAL	VARÓN, 49 AÑOS, INTERVENTOR DEL ESTADO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-III-1.934	MRG RLA JLC
CASAS IBÁÑEZ	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, LABRADOR	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 5-VI-1.934	JLC RLA FCA
ALBACETE	CORRUPCIÓN DE MENORES	MUJER, 33 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 7-VI-1.934	JLC RLA FCA

ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 48 AÑOS. JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 8-VI-1.934	JLC RLA FCA
1935					
LA RODA	HOMICIDIO CONSUMADO Y OTRO FRELSTRADO	VARÓN, 24 AÑOS. EMPLEADO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 13-II-1.935	FCA JOR FGH
LA RODA	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 38 AÑOS, ABOGADO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 14-II-1.935	FCA JOR FGH
LA RODA	HOMICIDIO Y LESIONES	VARÓN, 39 AÑOS. COMERCIANTE VARÓN, 42 AÑOS. TINAJERO VARÓN, 42 AÑOS. HERRERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 16-II-1.935	NSM JOR FGH
LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 31 AÑOS. LABRADOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-II-1.935	FCA JOR FGH
ALCARAZ	HOMICIDIO	VARÓN, 48 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-II-1.935	FCA TMG FGH
CHINCHILLA	VIOLACIÓN	VARÓN, 23 AÑOS. MULERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-II-1.935	FCA TMG FGH

ALBACETE	VIOLACIÓN	VARÓN, 27 AÑOS, PINTOR	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-III-1.935	JLC JOR FGH
HELLÍN	HOMICIDIO FRUSTRADO	VARÓN, 29 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 28-III-1.935	JLC JOR FGH
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 31 AÑOS, MOINERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 29-III-1.935	JLC JOR FGH
YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 19 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 30-III-1.935	JLC JOR FGH
LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 21 AÑOS, CARPINTERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 17-VI-1.935	JLC TMG JOR
LA RODA	MALVERSACIÓN	VARÓN, 45 AÑOS, CARTIFERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 18-VI-1.935	JLC FCA JOR
LA RODA	INCENDIO	VARÓN, 57 AÑOS, JORNALERO	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 20-VI-1.935	JLC JOR NSM
LA RODA	VIOLACIÓN	VARÓN, 57 AÑOS, TITRILERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 21-VI-1.935	JLC JOR FGH
ALCARAZ	INFANTICIDIO	MUJER, 29 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLPABILIDAD	ABSOLUTORIO 25-VI-1.935	JLC JOR FGH

YESTE	HOMICIDIO	VARÓN, 24 AÑOS. RESINERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 26-VI-1.935	JLC JOR FGH
ALBACETE	MALVERSACIÓN	VARÓN, 34 AÑOS. EMPLEADO	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 27-VI-1.935	JLC JOR FGH
LA RODA	INFANTICIDIO	MUJER, 21 AÑOS, SUS LABORES	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 3-XII-1.935	JLC NSM FGH
LA RODA	MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	VARÓN, 51 AÑOS. EBANISTA	INCUPLABILIDAD	ABSOLUTORIO 4-XII-1.935	JLC TMG FGH
ALMANSA	PARRICIDIO	VARÓN, 33 AÑOS. JORNALERO	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 6-XII-1.935	JLC FCA FGH
ALBACETE	ABUSOS DESHONESTOS	VARÓN, 40 AÑOS. LABRADOR	CULPABILIDAD	CONDENATORIO 11-XII-1.935	JLC JOR FGH

RELACION DE MAGISTRADOS

AGUSTIN LLOPIS CANDELA = ALC
 ALEJANDRO GARCIA DEL POZO = AGP
 AMADEO GIL CASAS = AGC
 ANGEL LEON FERNANDEZ = ALF
 ANTONIO MALDONADO GONZALEZ = AMG
 ANTONIO PAREDES = AP
 ANTONIO PEREZ GONZALEZ = APG
 ANTONIO SANTIUSTE = AS
 BERNARDO CONSUL = BC
 BRUNO FARINA = BF
 CANDIDO DIEZ DE ULZURRUM ORUE = CDU
 CARLOS CALAMITA RUY-WAMBA = CCR
 CARLOS MARIA BRU = CMB
 CRISTOBAL GIRONES PUERTO = CGP
 DANIEL MORCILLO = DM
 DIONISIO GUARDIOLA = DG
 EDUARDO DE LEON = EL
 ELADIO NIÑO DE BALMASEDA = ENB
 ENRIQUE CAÑA = EC
 ENRIQUE LASSALA IZQUIERDO = ELI
 ENRIQUE SUAREZ = ES
 ESTEBAM MACRAGH MORENO = EMM
 FEDERICO COLLADO ARCE = FCA
 FEDERICO PEREZ CAÑIZARES = FPC
 FELIX GARCIA HUERTA = FGH

FERNANDO GIL = FG
FERNANDO DEL RIO ABASOLO = FRA
FLORENCIO FERRANDEZ DE SOLA = FFS
FRANCISCO DE ARANDA = FA
FRANCISCO DECHENT = FD
FRANCISCO LORENZO HURTADO JIMENEZ = FHJ
GASPAR CASTAÑO = GC
GREGORIO LEON = GL
IGNACIO CUTOLI CUTOLI = ICC
IGNACIO GARCIA MARTIN = IGM
JACOBO SERRA = JS
JAVIER MUÑOZ GAMIR = JM
JOAQUIN BENEYTO = JB
JOAQUIN DIAZ CAÑABATE = JDC
JOAQUIN LOPEZ CHICOY = JLCH
JOAQUIN RAMIREZ MAGENTI = JOR
JOAQUIN SERNA MORALES = JSM
JOSE AROCA MUÑOZ = JAM
JOSE GARCIA DE CASTRO = JGC
JOSE GOMIS FUSTER = JGF
JOSE MARIA DE LA LLAVE CORRAL = JLC
JOSE RANEDO MARTIN = JRM
JOSE MARIA SALVA = JMS
JOSE MARIA CASTELLO = JMC
JUAN LOBO GIMENEZ = JLJ
JUAN ANTONIO MAÑAS = JAM
JUAN ANTONIO MONTESINOS = JMO

JULIO SALCEDO DE BLAS = JSB
JUAN CAMPOY MARQUEZ = JCM
JUAN LOBO JIMENEZ = JLJ
JUAN DE DIOS ROLDAN = JDR
JUAN RICOY FRAIX = JRF
JUAN SAVAL SACRISTAN = JSS
LUIS BERNARDO FERNANDEZ = LBF
LUIS IBARGÜEN Y PEREZ SEOANE = LIP
LUIS MERINO = LM
LIBORIO HIERRO = LH
MANUEL GARCIA ENTRENA = MGE
MANUEL MARIA GONGALEZ = MG
MANUEL PEREZ GONZALEZ AGUADO= MPG
MANUEL RUIZ GOMEZ = MRG
MANUEL VAZQUEZ GARRIGA = MVG
MANUEL YUSTE = MY
MANUEL ZANON AUGIER = MZA
MARCELINO SERRANO = MS
MARIANO CABEZA = MC
MAXIMO GARCIA TEJADA= MAG
MIGUEL BURGUETE GINER = MBG
MIGUEL FERNANDEZ RODRIGUEZ = MFR
MIGUEL L. DE SA = MLS
MIGUEL OSUNA JUNQUERA = MOJ
MODESTO ZAMORA LAFUENTE = MZL
NICOLAS DE LEYVA = NL
NICOLAS EDUARDO LLORET = NELI

NICOLAS SOLERA MARTINEZ = NSM
 OCTAVIO CULLA = OC
 PABLO BURGOS = PB
 PABLO SIMON HERRADA = PSH
 PATRICIO COLLADO = PC
 PEDRO ESCOBAR MUÑOZ = PEM
 PEDRO FERNANDEZ CAVADA = PFC
 PEDRO OTERO GONZALEZ = POG
 PEDRO PRENDES = PP
 PEDRO DE URQUIANO = PU
 PEDRO ZAMORA ARAGONEZ = PZA
 PRIMITIVO GONZÁLEZ DEL ALBA = PGA
 RAFAEL LUQUE AYLLON = RLA
 RAMON ESCALADA Y CARABIAS = REC
 RICARDO ALVAREZ MARTIN = RAM
 RODRIGO PERUCHO = RP
 REYNALDO ESPONERA = RE
 ROGELIO MARTINEZ SERNA = RMS
 RICARDO CASTRO = RC
 SALVADOR ALAFONT MARCO = SAM
 SEGUNDO ISAAC DE LAS POZAS = SP
 SILVERIO CAÑAMARES SERNA = SCS
 TEODORO JESUS MELENDEZ GIL = TMG
 WENCESLAO MONTOYA = WM

FUENTE : AHPA, AUDIENCIA, LIBROS 326-337.



DIPUTACIÓN DE ALBACETE